



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**BOLETÍN Nº10**

**UNIDAD DE ESTUDIOS  
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS**

**SEPTIEMBRE 2016**

---

## Contenido

### **1. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en orden a que se aplique remisión condicional de la pena a la accesoria de suspensión de oficio y cargos públicos, por condena por el delito de conducción en estado de ebriedad (Corte de Apelaciones de Valdivia 25.07.2016 rit 380-2016). ..... 10**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en orden a que se aplique remisión condicional de la pena a la accesoria de suspensión de oficio y cargos públicos, por condena por el delito de conducción en estado de ebriedad. Los argumentos que esgrimió la Corte fueron los siguientes: **1)** Del desarrollo de las razones que llevan a establecer el error de derecho respecto de las cinco normas invocadas, se llega a una situación confusa, pues su tesis, en general, se sustenta en que las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 no llevan penas accesorias. Pero resulta confuso advertir que del recurso de nulidad se plantea como error de derecho la imposición de sólo una de las penas accesorias, la suspensión de cargo u oficio público, contenida en el artículo 30 y no la suspensión de la licencia de conducir, por ejemplo. Esta observación la hizo el Ministerio Público en su alegato en estrados y no deja de ser acertada, pues hace perder sustento a la alegación de la defensa. **2)** El ejercicio de la aplicación de la pena sustitutiva, según lo dispone la propia Ley 18.216, procede respecto de las penas privativas o restrictivas de libertad y claramente la suspensión de cargo u oficio público no tiene tal carácter, así que, aunque el tenor del artículo 30 disponga que la mentada suspensión va aparejada a una privativa de libertad, en el léxico de la norma, "*Las penas de presidio... llevan consigo la de suspensión de cargo...*", ello no da el carácter "*per se*", de pena privativa o restrictiva de libertad a la suspensión de cargo u oficio público y, por ello, no admite sustitución. **(Considerandos 2 y 4)**..... 10

### **2. Corte de Apelaciones de Valdivia revoca resolución del Juzgado de Garantía que revocó la remisión condicional de la pena, y en su lugar declara que se tiene por cumplida la pena impuesta al condenado (CA Valdivia 01.08.2016 rol 471-2016)..... 14**

**SINTESES:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge la petición de la defensa y revoca la resolución del Tribunal de Garantía, quién revocó el beneficio de remisión condicional de la pena. Los argumentos que expone el tribunal en la sentencia son los siguientes: **1)** La ley N° 18.216, en su artículo 28, vigente a la época de imposición de la condena del condenado, establecía los efectos en caso de incumplimiento, el cuál era reputar cumplida la medida alternativa una vez transcurrido el tiempo impuesto, siempre que la medida no hubiese sido revocada. **2)** Hay que tener presente el artículo 18 del CP, según el cual "ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración." Si con la pena impuesta debe seguirse esa regla, no se advierte razón para proceder de manera diversa con los beneficios alternativos cuya trasgresión se estaría sancionando de manera más gravosa que en la vigencia de la ley que debió aplicarse al tiempo de su contravención. De esta manera, el juez de la instancia incurrió en un error puesto que se cumplían los requisitos del artículo 28 de la otrora ley 18.216 y debía tenerse por cumplida la pena impuesta al condenado, aunque de manera insatisfactoria **(Considerando 1, 3 y 4)**. ..... 14

### **3. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público fundado en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 (CA Valdivia 05.08.2016 rol 451-2016)..... 17**

**SINTESES:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, fundado en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290, incurriendo el Tribunal de Garantía en el vicio de nulidad contemplado

en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Los argumentos que expone el tribunal en la sentencia son los siguientes: **1)** En relación a la suspensión condicional del procedimiento, la doctrina ha sostenido que es un mecanismo procesal que permite poner término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez. Cumplidas satisfactoriamente las condiciones fijadas por el juez de garantía durante el plazo de suspensión, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar el sobreseimiento definitivo. (María Inés Horvitz y Julián López M. Derecho Procesal Chileno. Pág.552 y siguientes.)". (Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°926-2016). De acuerdo con el razonamiento precedente, se desprende que el hecho que un imputado acepte la suspensión condicional del procedimiento, no implica en ningún caso la aceptación de responsabilidad en el delito por el cual fue formalizado, no pudiendo en consecuencia, a partir de esta salida alternativa, aplicarse ningún tipo de medida que implique algún reproche de culpabilidad a su respecto, pues ello vulnera la garantía constitucional de la presunción de inocencia del imputado beneficiado con la medida. **2)** Así, nuestra Excma. Corte Suprema en causa Rol N°2968-2012 ha señalado que la suspensión condicional del procedimiento constituye un beneficio para el imputado respecto de quien, por razones político criminales, se renuncia al ejercicio de la acción penal, en la búsqueda de otros propósitos, entre ellos, una efectiva resocialización del sujeto. **3)** En consonancia con los fundamentos precedentes y constando que el requerido no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad, toda vez que en la causa que invoca el Ministerio Público se decretó la suspensión condicional del procedimiento, impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, ya que para ello resultar menester la existencia de una sentencia firme que así lo establezca (**Considerando 4 y 5**). ..... 17

**4. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución exenta decretada por Intendente de la X Región de los Lagos, que resolvía expulsar del territorio nacional a un ciudadano argentino que se encontraba bajo suspensión condicional del procedimiento (01.09.2016. rol 246-2016). ..... 22**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución exenta decretada por Intendente de la X Región de los Lagos, que resolvía expulsar del territorio nacional a un ciudadano argentino que se encontraba bajo suspensión condicional del procedimiento, en aparente cumplimiento a la Ley de extranjería. El motivo es que en su contra existe previamente una investigación por posesión y porte ilegal de municiones. Los fundamentos por los cuales se deja sin efecto dicha resolución exenta son los siguientes: **1)** Se estima que la detención del amparado es ilegítima e incurre en abierto desacato a una resolución judicial, puesto que la imputación penal por infracción a la ley 17.798 se encontraba suspendida condicionalmente tras una salida alternativa, y que por esta razón, el amparado no tiene impedimento para entrar y salir del territorio nacional, afectándose los principios de reserva legal y de inocencia que asiste al imputado; **2)** Que la resolución exenta resulta ilegal y arbitraria, pues a través de ella se dio por sentado la comisión y condena anticipada del imputado por un delito que los tribunales no han establecido mediante una sentencia condenatoria, y que por tanto, las normas legales citadas no se aplican al caso, ya que el amparado no tiene la calidad de condenado ni procesado; **3)** Se indica que la medida alternativa no puede estimarse en ningún caso, como una sentencia condenatoria, y por ende, la suspensión condicional del procedimiento no afecta la presunción de inocencia, y ello es así, puesto que de la simple lectura del artículo 240 inciso 2° CPP se desprende que si aquella no es revocada, se extinguirá la acción penal

y es imperativo para el tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento definitivo, lo que guarda concordancia con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que estipula que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol N°12-2012; **4**) La resolución exenta, como su materialización por parte del personal policial, constituyen una perturbación de la libertad personal del amparado, en los términos consagrados en el artículo 21 inciso tercero CPR, debiendo dejarse por esta razón, asentado que la entidad de la afectación a la garantía señalada, justifica plenamente la tutela constitucional reclamada, la cual, por su urgencia, debe aplicarse con prescindencia de los recursos administrativos correspondientes. .... 22

**5. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al condenado por estimar que sí cumplía con los requisitos (CA de Valdivia 09.09.2016 rit 263-2016). .... 27**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al condenado, por estimar que sí cumplía con los requisitos. La Corte señaló lo siguiente: **1)** De los antecedentes tenidos a la vista y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación. El artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “*tiene derecho a que le conceda su libertad condicional*”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, que reglamente la libertad condicional ordena que “*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*”, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto. **2)** Al encontrarse el amparado incluido en lista de postulantes a la libertad condicional y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal -en cuanto carente de fundamento- por lo que el recurso será acogido. .... 27

**6. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público señalando que declaración del imputado en sede policial no es susceptible de valorarse como prueba en juicio oral y confirma sentencia absolutoria (CA de Valdivia, fecha 12.09.2016 rol 496-2016). .... 30**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público señalando que declaración del imputado en sede policial no es susceptible de valorarse como prueba en juicio oral y confirma sentencia absolutoria. Los argumentos de la Corte fueron los siguientes: **(1)** El recurrente hace mención a la declaración policial del imputado de 24 de julio de 2015, lo que no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Con todo, el tribunal en el considerando séptimo deja asentado que los antecedentes probatorios rendidos en

juicio fueron insuficientes para formar convicción, más allá de toda duda razonable, de que el imputado es autor del delito de apropiación indebida, pues no se pudo acreditar – por insuficiencia probatoria que la víctima hubiera permitido al imputado, usar el vehículo por un lapso determinado y luego devolverlo al solo ruego de aquella. En el fundamento octavo del fallo recurrido se concluye, acertadamente, la absolución del imputado. La causal de nulidad principal será rechazada, dado que no existe error de derecho que haya influido en lo dispositivo de la sentencia. **(2)** En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad el Ministerio Público funda su recurso en la falta de valoración de la prueba “testimonial presentada por la acusada” y el “reconocimiento en sede policial” del imputado, en circunstancias que en la audiencia de juicio no se rindió prueba testimonial por ninguna de las partes ni se incorporó el registro al que se hace mención, el que en todo caso no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Lo anterior, se erige como razón suficiente para el rechazo de la causal en análisis. De la lectura de la sentencia recurrida, en especial, los razonamientos señalados en los fundamentos quinto, séptimo y octavo, no se vislumbra, en manera alguna, que ella adolezca de falta de valoración de la prueba rendida, ni de ausencia de fundamentación; por el contrario, se ha realizado una adecuada valoración de todos los medios de prueba que han fundamentado la decisión de absolución, de acuerdo al mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal. **(Considerandos 3 y 4)**. ..... 30

**7. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por Ministerio público, por omisión del Juez de Garantía de imponer pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad (CA de Valdivia 22.09.2016 rit 538.2016)**..... 33

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por Ministerio público, por omisión del Juez de Garantía de imponer pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad, en base a los siguientes argumentos: **1)** Si bien es efectivo que en el requerimiento -por un error- el Ministerio Público omitió pedir la pena accesoria de suspensión de licencia, aquello fue corregido o modificado en la audiencia a la que refiere el artículo 395 del Código Procesal Penal. La ley 19.806 que en su artículo 50 agregó un nuevo artículo 122 bis a la ley 17.105 de Alcoholes cuya letra b) determina que para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez debe informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieran imponérsele, cualquiera sea su naturaleza, norma que guarda armonía -en cuanto a la exigencia de aplicar la pena accesoria- con el artículo 76 del Código Penal, que dispone obligatoriamente que el tribunal cuando imponga al imputado una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenará también al procesado en estas últimas, cosa que el sentenciador del Juzgado de Garantía de Valdivia no cumplió. **2)** En atención a lo expuesto, y por la circunstancia de que en el caso la pena accesoria es copulativa respecto de la pena privativa de libertad requerida por el Ministerio Público, es posible se arribar a la conclusión que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se configura el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegado en el recurso, yerro que -como se detalla más arriba- no impuso al imputado la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir prevista por el legislador, debiendo hacerlo, circunstancia que permite acoger el recurso y disponer la anulación del juicio y sentencia. **(Considerandos 5 y 6)**..... 33

**8. Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensoría por no estimarlo como el recurso procedente para impugnar la prisión preventiva (CA 20.09.2016 rol 321-2016)**. ..... 37

**SÍNTESIS:** Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensoría por no estimarlo como el recurso procedente para impugnar la prisión preventiva. Los fundamentos que esgrime la ltma. Corte son los siguientes: **(1)** la defensa solicita a la Corte que se revise la legalidad de la prisión preventiva de los imputados y que en definitiva se restablezca el imperio del derecho. En este sentido, al interponer la defensa un recurso de amparo y apelación de la resolución del juez de garantía que concede la prisión preventiva el tribunal de alzada señala lo siguiente: que esta Corte no ve incompatibilidad entre la interposición del recurso de amparo y la apelación de una medida cautelar personal. En este sentido, Eduardo Aldunate, comentando el artículo 95 del Código Procesal Penal, dice que dicha norma tuvo el propósito de "*consagrar, a nivel legislativo, la evolución jurisprudencial que admitía el hábeas corpus constitucional como un medio de impugnación de resoluciones judiciales. De este modo se genera un modelo de doble amparo o hábeas corpus, en que las propias resoluciones del juez de garantía son susceptibles de hábeas corpus constitucional, y, además, de apelación*" (Aldunate Lizana, Eduardo, *Panorama Actual del Amparo y Hábeas Corpus en Chile*, R. Estudios Constitucionales, año 5, N° 1). **2)** La corte señala que el procedimiento de amparo es de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento obtener un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, además añade que en este sentido, la Excm. Corte Suprema ha declarado que "*no existe vulneración alguna a la libertad personal del recurrente, desde el momento que su privación es el resultado de una resolución dictada por el tribunal correspondiente en el ámbito de su competencia, susceptible de ser impugnada por los recursos legales pertinentes*" (causa Rol 4503-2013, de 10/07/2013)...... 37

**9. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia acoge petición de la defensa en orden a modificar sentencia condenatoria por derogación del artículo 456 bis. del C.P. Por la ley 20.931 y en su lugar dicta sentencia de reemplazo rebajando en un grado la pena, sustituyendo la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva (TOP de Valdivia 15.09.2016 rit 126-2015)..... 41**

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia acoge petición de la defensa en orden a modificar sentencia condenatoria por supresión del artículo 456 bis. N°3 del C.P., y en su lugar dicta sentencia de reemplazo rebajando en un grado la pena, sustituyendo la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva: **1)** La expresa supresión de la disposición contenida en el artículo 456 bis n°3, redundante en la determinación legal de la pena, pues su ausencia incide directa e inmediatamente en el establecimiento del tramo en el cual el sentenciador está habilitado para proceder, de manera tal que ante el concurso de dos atenuantes y ninguna agravante, el legislador ordena que la pena inicial debe ser rebajada en uno o dos grados. **2)** La voz del legislador es la ley y no la historia de la ley, a cuyo respecto únicamente es posible acudir a efectos de sortear alguna dificultad interpretativa que en el presente caso no sucede, puesto que el tenor de la ley N°20931 expresamente suprimió el contenido de la agravante de pluralidad de malhechores, allegando al ordenamiento jurídico-penal, una nueva norma: el artículo 449 bis, siendo esta suficiente para deslindar el problema, desde que no parece posible proceder interpretativamente, en el entendido de dar lugar a una suerte de subrogación de agravantes, puesto que nada hay en el contenido de la reforma legal en estudio, como para concluir en tal sentido. **3)** El legislador en el actual artículo 449 bis configuró una nueva agravante, que es, ontológicamente, un motivo de agravación de la responsabilidad penal, semánticamente distinta a la derogada, al presentar en forma disyuntiva las acciones de agrupar y organizar, en el seno de aquello que no resulta constitutivo de una asociación ilícita lo inconcuso es que no se divisa alguna razón suficiente, para concluir pura y simplemente, vistos los distintos verbos y sustantivos

utilizados, que, soslayando la externalización de la formalidad de la ley, subsiste en análogos términos la misma e idéntica norma jurídica, tanto en aquella disposición derogada como en aquella que ha surgido a la vida del derecho. **4)** Tampoco se divisa cómo es que se produce el fraccionamiento de derecho que sostiene fiscalía, si en verdad lo que hay es, pura y simplemente, la aplicación de una ley más favorable. Asimismo, el recurso argumentativo a la existencia de la agravante del artículo 12 N°11, tampoco parece sostener la tesis fiscal, ya que tal no fue siquiera considerada a la fecha del juzgamiento de P.E.I.G, de modo que tanto hoy, como ayer, resultó y resulta un punto de derecho por completo ajeno al debate. **(Considerandos 8,9,10,11 y 12)**. ..... 41

**10. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y acoge atenuantes de irreprochable conducta y reparación celosa del mal causado (TOP de Valdivia, 15.09.2016, rit 86-2016)**. ..... 48

**SÍNTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y acoge atenuantes de irreprochable conducta y reparación celosa del mal causado. Los fundamentos del Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** Se reconoce la procedencia, de la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, invocada por la Defensa y reconocida por el Ministerio Público, considerando para ello que el encartado al tiempo de prestar testimonio durante el presente juicio oral, admitió derecha y abiertamente autoría en el delito imputado en su contra, entregando detalles del mismo, lo que se condice con la prueba rendida en juicio y por lo tanto la confirmó, también armonizó con la acusación fiscal. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el ente acusador tiene que rendir prueba de cargo suficiente, independiente de los dichos del acusado, tanto para acreditar el delito como la participación. En este sentido, el relato del acusado en estrado, pudo fortalecer la prueba recopilada por el Ministerio Público durante la investigación; al declarar el encausado en juicio, permitió, incluso, prescindir de algunos testigos de cargos y elementos de convicción de prueba; **2)** En cuanto a la atenuante de reparación celosa, invocada a favor del acusado, se tiene en consideración que la norma, no exige una reparación del daño, sino el intento celoso de disminuir los efectos nocivos que su conducta provoque. El haber procurado con celo reparar el mal causado, quedó demostrado en la audiencia, al señalar la suma consignada en su propia declaración prestada en la audiencia la que fuera refrendada mediante la incorporación del comprobante de depósito bancario por suma de \$50.000.- consignación voluntaria, evidenciando especial preocupación para paliar en alguna forma el daño causado a la víctima, pues no se trata de un resarcimiento total. A juicio de los Magistrados, la suma de dinero consignada, alcanza los objetivos de la disposición en comento, que no exige más requisitos que el celo en la reparación. .... 48

**11. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado por el delito de robo con violencia. Voto minoritario absolutorio por falta de prueba (TOP de Valdivia, 16.09.2016, rit 106-2016)**. ..... 60

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado por el delito consumado de robo con violencia. Los fundamentos del Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** La situación de la carta dirigida al testigo presencial procurando que este entregase una versión distinta, exculpatoria al acusado, deja a entrever el atrevimiento del acusado y el mayor desvalor que los hechos tienen en este caso, permitiendo concluir que los temores expresados por víctima y testigo presencial tienen asidero, base en hechos concretos y serios que se reflejan además, en el constante actuar disruptivo del acusado en los últimos años, evidenciando en su extracto

de filiación y antecedentes doce anotaciones por hechos ilícitos, sean delitos o faltas, destacando entre otras agresiones y portes de arma. El ánimo de lucro se advierte en el afán apropiatorio del acusado quien incluso en horas próximas a los hechos vestía algunas de las especies, en específico el buzo y las zapatillas siendo detenido, llevado a la Subcomisaría de Lanco, lugar donde víctima y su madre reconocen la propiedad de las especies; **2)** Si bien la credibilidad del ofendido disminuye en relación al contexto previo al ilícito, encuentra un punto de apoyo en la versión del testigo presencial respecto al hecho concreto que derivó en la sustracción de especies. El testimonio del testigo presencial se ve creíble, pues fue capaz de superar su miedo a lo que entendió eran amenazas del acusado, dando a conocer en audiencia hechos que en definitiva son distintos a aquellos contenidos en una carta que le fuera enviada por el acusado. Hechos que parecen imparciales al expresar situaciones que comprometen en el ilícito al acusado y que incluso pueden llegar a involucrar al ofendido en un ilícito contenido en la ley de drogas. Luego lo relatado por el resto de los testigos refuerza la credibilidad del ofendido en relación al delito propiamente tal y los hechos posteriores, advirtiéndose de sus dichos todos los elementos típicos del ilícito penal, entiéndase sustracción de especies muebles, ejercida con violencia, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro..... 60

**12. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena por delito de robo con violencia e intimidación, acogiendo atenuantes de irreprochable conducta y colaboración sustancial, rechaza agravante de pluralidad de malhechores y otorga libertad vigilada (TOP de Valdivia 16.09.2016 rit 124-2015). ..... 92**

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena por delito de robo con violencia e intimidación, acogiendo atenuantes de irreprochable conducta y colaboración sustancial, rechaza agravante de pluralidad de malhechores y otorga libertad vigilada, en atención a los siguientes argumentos: **1)** Tal como lo expresa el extracto de filiación y antecedentes, no presenta anotaciones penales pretéritas, por ende, la conducta de la condenada se encuentra exenta de reproches anteriores, acogiendo de este modo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. También se acoge la circunstancia atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que, al declarar en audiencia E.E.M.M. dio cuenta circunstanciada de lo ocurrido en el lugar de los hechos, reconociendo haber sustraído las especies a la víctima y haberla agredido, lo que demuestra su actitud de colaboración y que lo hace merecedor de atenuar su responsabilidad atento a lo dispuesto en el artículo 11N°9 del Código Penal. Se justifica su silencio al ser detenida, dado que antes de la perpetración del delito, había sido agredida por su conviviente y compañero de ilícito J.C.P.P. y ello fue probado mediante declaración del Cabo Jeria, que aunque dijo que la acusada había sido agredida después de la perpetración del robo, lo cierto es que fue antes, ya que ese mismo día fueron detenidos por los funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso encontrando las especies sustraídas en su poder. **2)** En cuanto a la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, por principio de legalidad, no puede acogerse dado que la disposición penal fue derogada. **3)** Se concede a la sentenciada E.E.M.M. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con plan de intervención individual, por el plazo de tres años y un día, debiendo cumplir con la obligación de residir en el domicilio fijado en la audiencia (**Considerando 10**)..... 92

**13. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado como autor del delito de homicidio simple, acoge atenuante de reparación celosa del mal causado y rechaza otras dos atenuantes (TOP de Valdivia 26.09.2016, rit 90-2016). ..... 106**

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado como autor del delito consumado de homicidio simple, y acoge atenuante del art. 11N°7 de

reparación celosa del mal causado. Los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** En lo que respecta a la atenuante del artículo 11N°7, se tiene en cuenta que el acusado cursó únicamente estudios básicos, lo que es coincidente con su escasa cualificación laboral, atendido su desempeño como “temporero”, puntos corroborados en el informe social acompañado por su defensa. Este contexto justifica sus escasos ingresos, promediando por debajo del salario mínimo, de manera que el hecho de consignar \$190.000 en total, representa un desembolso importante para su patrimonio y con ello el interés celoso por reparar el mal causado. El bien jurídico afectado con el ilícito perpetrado no resulta posible de reparar, pues su afectación en sede de homicidio importa, ontológicamente, su pérdida definitiva e irrecuperable. Sin perjuicio de lo anterior, esto no obsta a la satisfacción por equivalencia de los perjuicios que ello ha significado para sus deudos, en este caso encarnados en la persona del querellante, y sin que tampoco la cifra consignada represente aquella que corresponde en derecho para comprender jurídicamente satisfecha la reparación por equivalencia, pues tal análisis es de otro orden, distinto al prescrito en la norma que consagra la minorante en estudio, en la cual el legislador requiere que el responsable penal hubiere procurado celosamente, es decir buscar con afán y seriedad esta reparación, lo que obliga a centrar el análisis en estos aspectos y no en torno a la cuantía del dolor de los herederos del fallecido, de suyo ordinariamente legitimados para pedir la correspondiente indemnización. El monto de \$190.000 aparece como un real y denodado esfuerzo económico de un acusado privado de libertad, con escasa educación formal y con ingresos que solo provienen de desempeños laborales en el medio libre; **2)** El rechazo de la minorante señalada en el art. 11 N°3 del Código Penal, se justifica porque la riña que sucede en el exterior de la morada de la víctima que terminó con la fractura de la nariz del acusado, no representa en sí misma una provocación o amenaza que morigere ante el derecho, la responsabilidad que corresponde por matar a otro como respuesta a lo anterior. Se constata entonces una acción más que una reacción, o sea una desconexión no solo temporal, que pareciera bastar al tenor de la ley en comento, sino que, además, una desvinculación subjetiva; **3)** Que el acusado haya decidido entregarse a la policía, en caso alguno constituye la sustancialidad que reclama la ley para la estimar que procede aplicar la atenuante de colaboración sustancial, en la medida que tal acción no significó esclarecimiento alguno, sino la aprehensión del imputado plenamente identificado a esas alturas como el autor material del homicidio. .... 106

**14. Juzgado de Garantía de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, remite condicionalmente la pena y oficia al Registro Civil para que omita anotaciones en certificado de antecedentes del imputado (JG de Valdivia 30.06.2016 rit 1412-2013)..... 123**

**SÍNTESIS:** Juzgado de Garantía de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, remite condicionalmente la pena y oficia al Registro Civil para que omita anotaciones en certificado de antecedentes del imputado, en virtud del artículo 38 de la ley 18.216. Los argumentos del juzgado fueron los siguientes: **(1)** El inicio de los periodos de suspensiones de licencia de conducir se contarán desde el 8 de noviembre de 2013, fecha desde la que se encuentra retenida en este Tribunal. **(2)** Concurriendo las exigencias del artículo 38 de la Ley 18.216, el Servicio de Registro Civil e Identificación omitirá en los certificados que emita, las anotaciones a que diere lugar la presente sentencia y a petición de los interesados, cumplidas satisfactoriamente las penas, eliminará de sus registros estas anotaciones con las excepciones legales, es decir, quedan vigentes para los efectos que en ella se señalan..... 123

**1. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en orden a que se aplique remisión condicional de la pena a la accesoria de suspensión de oficio y cargos públicos, por condena por el delito de conducción en estado de ebriedad (Corte de Apelaciones de Valdivia 25.07.2016 rit 380-2016).**

**Normas asociadas:** CP ART. 1; CP ART. 30; CPR ART. 19 N°3; L20.603 ART. 1 N°1; L18.216 ART. 1.

**Temas:** Recursos; Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

**Descriptor:** Remisión condicional de la pena; Penas accesorias especiales

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad

**Defensor:** Valeria Arriagada

**Magistrados:** Ruby Alvear M; Gabriela Coddou B; María del Río T.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en orden a que se aplique remisión condicional de la pena a la accesoria de suspensión de oficio y cargos públicos, por condena por el delito de conducción en estado de ebriedad. Los argumentos que esgrimió la Corte fueron los siguientes: **1)** Del desarrollo de las razones que llevan a establecer el error de derecho respecto de las cinco normas invocadas, se llega a una situación confusa, pues su tesis, en general, se sustenta en que las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 no llevan penas accesorias. Pero resulta confuso advertir que del recurso de nulidad se plantea como error de derecho la imposición de sólo una de las penas accesorias, la suspensión de cargo u oficio público, contenida en el artículo 30 y no la suspensión de la licencia de conducir, por ejemplo. Esta observación la hizo el Ministerio Público en su alegato en estrados y no deja de ser acertada, pues hace perder sustento a la alegación de la defensa. **2)** El ejercicio de la aplicación de la pena sustitutiva, según lo dispone la propia Ley 18.216, procede respecto de las penas privativas o restrictivas de libertad y claramente la suspensión de cargo u oficio público no tiene tal carácter, así que, aunque el tenor del artículo 30 disponga que la mencionada suspensión va aparejada a una privativa de libertad, en el léxico de la norma, "*Las penas de presidio... llevan consigo la de suspensión de cargo...*", ello no da el carácter "*per se*", de pena privativa o restrictiva de libertad a la suspensión de cargo u oficio público y, por ello, no admite sustitución. **(Considerandos 2 y 4).**

## **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, veinticinco de Julio de dos mil dieciséis.

### **VISTOS:**

Con fecha trece de julio del presente año, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto por doña Valeria Arriagada Contreras, defensora penal pública en contra de la sentencia dictada en causa RIT O- 365 -2016, RUC 1600016137-7 del Tribunal de Letras, Garantía y Familia de La Unión, y a ella concurrió la defensora ya nombrada y don Rodrigo San Martín Saldías, por la Fiscalía Local de La Unión.

### **OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por el condenado A.D.P, se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de La Unión que lo condenó a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de la licencia que lo habilita para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años y al pago de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, por su responsabilidad como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, aplicándole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

**SEGUNDO:** Que el recurso de nulidad se funda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima la defensa que lo anterior se configura, al existir infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 30° del Código Penal; artículo 1° N° 1 de la Ley 20.603, y artículo 1° de la Ley 18.216, al haber efectuado una errónea interpretación de dichos artículos, agregando que su representado aceptó su responsabilidad en los hechos y sobre la base de la formulación de tales hechos, el tribunal dictó sentencia condenando a su representado a la pena señalada precedentemente, constituyéndose, a su entender, una errónea aplicación del derecho, por haber aplicado el artículo 30 del Código Penal a la pena de remisión condicional de la pena, que vino a sustituir la pena corporal de 61 días de presidio que conllevaba la de suspensión de cargos públicos, lo que constituiría una infracción al principio de legalidad, ya que las penas de la Ley 18.216, reformada, son penas y en las indicaciones que realiza el ejecutivo sobre esta misma ley se plasma la idea de modificar la idea de “beneficio” o “medidas alternativas” para cambiarlo por un verdadero sistema de penas o sanciones.

Agrega, que la pena de remisión condicional es sustitutiva de una pena corporal citando el artículo 1° N° 1 de la Ley 20.603, de lo que se desprendería que con dicha reforma se habría pretendido la introducción de penas que tuvieran por objeto sustituir las penas corporales cuando concurrieren los requisitos establecidos para ello y que si estas penas no fueran sustitutivas de las corporales, no sería posible entender dentro de la ley la posibilidad de un abono de la pena cuando se revoca la sustitución. Cita además el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en su principio de legalidad de las penas, en virtud de la cual ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley promulgada con anterioridad a su perpetración a menos que una nueva ley favorezca al afectado, en este sentido el legislador se ve obligado a determinar claramente la clase de pena que se le impone a un delito y el tenor literal del mismo artículo 30 del Código Penal señala cuándo

esta debe ser aplicada, siendo así, la pena de remisión condicional de la pena, no lleva consigo la de suspensión de cargo u oficio público.

En definitiva, pide que, conforme lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, sea acogida la causal invocada que se invalide la sentencia definitiva, desde que impuso una pena que legalmente no correspondía, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo que condene a su representado a las penas legales sin la suspensión de cargo u oficio público, contenida en el artículo 30 del Código Penal.

**TERCERO:** Que como se expresa de la relación de fundamentos esgrimidos en el considerando que antecede, al reproducir sintéticamente lo expuesto por la defensa en su recurso, del desarrollo de las razones que llevan a establecer el error de derecho respecto de las cinco normas invocadas, se llega a una situación confusa, pues su tesis, en general, se sustenta en que las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 no llevan penas accesorias. Pero resulta confuso advertir que del recurso de nulidad se plantea como error de derecho la imposición de sólo una de las penas accesorias, la suspensión de cargo u oficio público, contenida en el artículo 30 y no la suspensión de la licencia de conducir, por ejemplo. Esta observación la hizo el Ministerio Público en su alegato en estrados y no deja de ser acertada, pues hace perder sustento a la alegación de la defensa.

**CUARTO:** Que, el recurso en el fondo, pretende que el condenado, funcionario de Gendarmería de Chile, no quede suspendido de sus funciones, pero ello no tiene sostén jurídico. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 18.216, dispone: “*La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas*”, procediendo a continuación a enumerar el catálogo de penas sustitutivas que contempla la ley.

Por su parte, en lo pertinente a la pena de remisión condicional, el artículo 3°, dispone: “*La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo*”.

Por ello se desprende que el ejercicio de la aplicación de la pena sustitutiva, según lo dispone la propia Ley 18.216, procede respecto de las penas privativas o restrictivas de libertad y claramente la suspensión de cargo u oficio público no tiene tal carácter, así que, aunque el tenor del artículo 30 disponga que la mentada suspensión va aparejada a una privativa de libertad, en el léxico de la norma, “*Las penas de presidio... llevan consigo la de suspensión de cargo...*”, ello no da el carácter “*per se*”, de pena privativa o restrictiva de libertad a la suspensión de cargo u oficio público y, por ello, no admite sustitución.

**QUINTO:** Que en consecuencia, por lo expuesto en los anteriores considerandos, en opinión de estas sentenciadoras, el fallo no adolece del vicio de errónea aplicación del derecho, por lo que el recurso será rechazado según se dirá en definitiva Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por doña Valeria Arriagada Contreras, defensora penal en contra de la sentencia dictada en causa RIT O- 365-2016, RUC 1600016137-7 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña Ruby Alvear Miranda.

**Rol 380 – 2016 REF.**

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA**, Ministra Srta. **LORETO CODDOU BRAGA** y Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

**2. Corte de Apelaciones de Valdivia revoca resolución del Juzgado de Garantía que revocó la remisión condicional de la pena, y en su lugar declara que se tiene por cumplida la pena impuesta al condenado (CA Valdivia 01.08.2016 rol 471-2016).**

**Normas asociadas:** L18216 ART.28; CP ART.18.

**Temas:** Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

**Descriptor:** Remisión condicional de la pena; ley penal favorable.

**Delito:** Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

**Defensor:** Pamela González.

**Magistrados:** Mario Kompatzki C; Darío Carretta N; Marcia Undurraga J.

**SINTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge la petición de la defensa y revoca la resolución del Tribunal de Garantía, quién revocó el beneficio de remisión condicional de la pena. Los argumentos que expone el tribunal en la sentencia son los siguientes: **1)** La ley N° 18.216, en su artículo 28, vigente a la época de imposición de la condena del condenado, establecía los efectos en caso de incumplimiento, el cuál era reputar cumplida la medida alternativa una vez transcurrido el tiempo impuesto, siempre que la medida no hubiese sido revocada. **2)** Hay que tener presente el artículo 18 del CP, según el cual “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.” Si con la pena impuesta debe seguirse esa regla, no se advierte razón para proceder de manera diversa con los beneficios alternativos cuya trasgresión se estaría sancionando de manera más gravosa que en la vigencia de la ley que debió aplicarse al tiempo de su contravención. De esta manera, el juez de la instancia incurrió en un error puesto que se cumplían los requisitos del artículo 28 de la otrora ley 18.216 y debía tenerse por cumplida la pena impuesta al condenado, aunque de manera insatisfactoria (**Considerando 1, 3 y 4**).

## TEXTO COMPLETO

### A C T A

#### **AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, PARA LA VISTA- POR LA PRIMERA SALA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CAUSA RUC 1100428752-7, RIT 2077 2011, ROL CORTE 471-2016 REF.**

Siendo las 9:46 horas del día señalado, se lleva a efecto la audiencia con la asistencia del Ministro y Presidente de Sala Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, Ministro Sr. Darío Ildemaro Carretta Navea y Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Se presenta a alegar por la Defensa la abogada doña Pamela González Vásquez y por el Ministerio Público la abogada doña Alejandra Soto Mellado.

El Sr. Presidente de la Sala ofrece la palabra a las abogadas para que expongan su alegato. Alega en primer término la recurrente, quien apeló de la resolución dictada con fecha 16 de julio de 2016, por el Juez de Garantía de Valdivia don Carlos Acosta Villegas, que revocó el beneficio de remisión condicional de la pena decretado en favor de su representado R.E.P.F, en relación a la condena impuesta con fecha 22 de diciembre de 2011, de 541 días de presidio menor en su grado medio más accesorias legales como autor del delito de robo en lugar no habitado.

Pide se revoque la resolución apelada y se declare que se cumplen los requisitos del artículo 28 de la Ley 18.216 y se tenga por cumplida la pena.

A continuación, alega el Ministerio Público solicitando se confirme la resolución apelada, en mérito de las alegaciones y fundamentos de derecho que expone en la audiencia.

Sólo la defensa hace uso de su derecho a réplica, insistiendo en sus planteamientos.

El Sr. Presidente da por terminada la intervención. El Tribunal queda en resolver.

La resolución de esta Corte es la siguiente:

#### **VISTOS:**

1°.- Que en la Ley Nº 18.216, el artículo 28, vigente a la época de imposición de la condena del encausado, establecía los efectos en caso de incumplimiento, cuál era el de reputar cumplida la medida alternativa una vez transcurrido el tiempo impuesto, siempre que la medida no hubiese sido revocada.

2°.- Que, en el presente caso el condenado fue beneficiado con la remisión condicional de la pena respecto de los 541 días de presidio menor en su grado medio, que le fuera impuesta como pena privativa de libertad. La condena es de fecha 22 de diciembre de 2011; y según ha quedado de manifiesto en la presente audiencia el condenado nunca se presentó a cumplir el referido beneficio y este tampoco fue revocado.

3°.- Que es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, conforme al cual "ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración." Si con la pena impuesta debe seguirse esa regla, no se advierte razón para proceder de manera diversa con los beneficios alternativos cuya trasgresión se estaría sancionando de manera más gravosa que en la vigencia de la ley que debió aplicarse al tiempo de su contravención.

4°.- Que así las cosas en la audiencia en que se revocó el beneficio, incurrió en un yerro el juez de la instancia puesto que se cumplían los requisitos del artículo 28 de la otrora ley

18.216 y debía tenerse por cumplida la pena impuesta al condenado, aunque de manera insatisfactoria.

Y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216, Ley N° 20.603 y artículo 18 del Código Penal,

Se **REVOCA** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis, que revocó el beneficio de remisión condicional de la pena y, en su lugar, se declara que habiendo transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa señalada, sin que haya sido revocada, se tiene por cumplida la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio inicialmente impuesta, al condenado R.E.P.F.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Darío Ildemaro Carretta Navea, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en mérito de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Se deja constancia que a los intervinientes se les notificó la presente resolución, en la misma audiencia conforme al artículo 30 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio, se ordenó dejar constancia de la presente resolución en el estado diario.

**Rol 471–2016 REF.**

La Ministro de fe que suscribe, deja constancia que el acta que antecede es fiel a lo obrado en la audiencia que da cuenta. Valdivia, 1 de agosto de 2016.

**Rol 471–2016 REF.**

**Marcela Robles Sanguinetti**

**Relatora**

En Valdivia, uno de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

**3. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público fundado en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 (CA Valdivia 05.08.2016 rol 451-2016).**

**Normas asociadas:** L18290 ART. 196; CPP ART.237.

**Temas:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de tránsito.

**Descriptor:** Suspensión condicional del procedimiento

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Felipe Saldivia

**Magistrados:** Gabriela Coddou B; Ruby Alvear M; Emma Díaz Y.

**SINTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, fundado en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290, incurriendo el Tribunal de Garantía en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Los argumentos que expone el tribunal en la sentencia son los siguientes: **1)** En relación a la suspensión condicional del procedimiento, la doctrina ha sostenido que es un mecanismo procesal que permite poner término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez. Cumplidas satisfactoriamente las condiciones fijadas por el juez de garantía durante el plazo de suspensión, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar el sobreseimiento definitivo. (María Inés Horvitz y Julián López M. Derecho Procesal Chileno.Pág.552 y siguientes). (Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°926-2016). De acuerdo con el razonamiento precedente, se desprende que el hecho que un imputado acepte la suspensión condicional del procedimiento, no implica en ningún caso la aceptación de responsabilidad en el delito por el cual fue formalizado, no pudiendo en consecuencia, a partir de esta salida alternativa, aplicarse ningún tipo de medida que implique algún reproche de culpabilidad a su respecto, pues ello vulnera la garantía constitucional de la presunción de inocencia del imputado beneficiado con la medida. **2)** Así, nuestra Excma. Corte Suprema en causa Rol N°2968-2012 ha señalado que la suspensión condicional del procedimiento constituye un beneficio para el imputado respecto de quien, por razones político criminales, se renuncia al ejercicio de la acción penal, en la búsqueda de otros propósitos, entre ellos, una efectiva resocialización del sujeto. **3)** En consonancia con los fundamentos precedentes y constando que el requerido no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad, toda vez que en la causa que invoca el Ministerio Público se decretó la suspensión condicional del procedimiento, impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, ya que para ello resultar menester la existencia de una sentencia firme que así lo establezca (**Considerando 4 y 5**).

## **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

### **VISTOS:**

En estos autos RIT 2686-2016 y RUC 1600004821 del Juzgado de Garantía de Valdivia, por sentencia de 01 de julio 2016, dictada en el procedimiento simplificado, se condenó al requerido R.E.M.H, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y a la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de dos años, ilícito perpetrado el día 3 de enero de 2016 en la ciudad de Valdivia.

La abogada doña María Isabel Ruiz-Esquide Enríquez, Fiscal Adjunto de Valdivia, en representación del Ministerio Público, interpone recurso de nulidad respecto de la aludida sentencia, amparado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues el tribunal, en el pronunciamiento de la sentencia, habría hecho una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Estima que, en la dictación de la sentencia se ha aplicado erróneamente el artículo 196 de la Ley 18.290, Ley del Tránsito, en aquella parte de la disposición que regula la sanción especial de suspensión de la licencia de conducir.

Hace presente que en el requerimiento el Ministerio Público solicitó la sanción de cinco años de suspensión de la licencia de conducir del imputado, la cual mantuvo luego de su admisión de responsabilidad, petición que fundamenta en la existencia de una causa previa, en concreto una suspensión condicional del procedimiento por el mismo delito, siendo esta la segunda ocasión en que el imputado es sorprendido desempeñando esta conducta, por lo que corresponde aplicar la sanción por el periodo solicitado por el ente persecutor.

Para justificar sus planteamientos cita una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel sobre la materia (Rol N°2246-2015) y que reproduce parcialmente en su presentación.

Concluye que lo que agrava la conducta no es la reiteración o reincidencia, sino solamente el hecho de repetición de acciones, de ahí que se utilicen por el legislador términos como segundo evento o primera o tercera ocasión, no siendo necesaria la acreditación de la existencia de un delito mediante una sentencia.

Pide se anule la sentencia recurrida y la remisión de los antecedentes al juez no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo procedimiento.

En estrados la fiscalía hizo valer los fundamentos que justifican la causal de nulidad alegada, mismos que reproduce en su recurso.

Por su parte la defensa solicitó el rechazo de la causal, por no configurarse en la especie los vicios que alega el Ministerio Público.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el motivo de nulidad deducido en el recurso por la defensa del condenado pretende la anulación de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, por haber incurrido el sentenciador en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, indicando que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en base a los argumentos expuestos en la parte expositiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que, atendida la causal ejercida, es conveniente resaltar que, según la doctrina, esa transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Además, conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario, no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso. Por último, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

**TERCERO:** Que, para una acertada resolución del presente arbitrio, conviene tener en vista las disposiciones legales aplicables en la especie: En primer lugar, el artículo 196 de la Ley del Tránsito modificado por la Ley N°20.580 establece que quien infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción fuere ejecutada en estado de ebriedad, “... será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”.

Por su parte, el artículo Artículo 237 del Código Procesal Penal prescribe en su parte pertinente:

*“Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal...”*

A su turno el artículo 240 del mismo texto procesal establece: “...*Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo*”.

**CUARTO:** Que, en relación a la materia en análisis, se ha sostenido que “*la suspensión del procedimiento es un mecanismo procesal que permite poner término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, constituyendo esta sustitución una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a las tradicionales del sistema penal. Que por otra parte, la concesión de esta medida alternativa no altera la suspensión del término de prescripción de la acción penal, únicamente produce la suspensión del plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación conforme el artículo 247 inciso final. En tanto que cumplidas satisfactoriamente las condiciones fijadas por el juez de garantía durante el plazo de suspensión, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar el sobreseimiento definitivo.* (María Inés Horvitz y Julián López M.

*Derecho Procesal Chileno. Pág. 552 y siguientes.)". (Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°926-2016).*

De acuerdo con el razonamiento precedente, se desprende que el hecho que un imputado acepte la suspensión condicional del procedimiento, no implica en ningún caso la aceptación de responsabilidad en el delito por el cual fue formalizado, no pudiendo en consecuencia, a partir de esta salida alternativa, aplicarse ningún tipo de medida que implique algún reproche de culpabilidad a su respecto, pues ello vulnera la garantía constitucional de la presunción de inocencia del imputado beneficiado con la medida.

En abono de lo anterior, cabe considerar la Historia Fidedigna del establecimiento de nuestro Código Procesal Penal, en cuyo Mensaje del Ejecutivo se señala expresamente que *"una de las ventajas de esta solución dice relación con la oportunidad de la medida, pues su decisión temprana evita los efectos estigmatizantes del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien, finalmente, se hará acreedor de una medida no privativa de libertad destinada a la reinserción social. La otra ventaja es que su aplicación no requiere la aceptación de culpabilidad ni de su declaración por parte del juez. En consecuencia, de cumplir con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado se reincorporará en plenitud a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal"*.

Así lo ha fallado nuestro máximo tribunal al sostener que *"...mientras esté pendiente la situación procesal que registra la amparada Victoria Toledo Cáceres, en la causa que se sigue en su contra bajo el RUC N° 1000378963-8, RIT N° 16.342-2010, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la que conforme aparece de fojas 26, se acordó una suspensión condicional del procedimiento, no cabe dictar a su respecto ninguna medida que implique anticipar un reproche de culpabilidad por esos mismos antecedentes o que afecte las condiciones que la jurisdicción le impuso para el ejercicio de tal beneficio"*. (Excma. Corte Suprema, Rol N°2968-2012).

En efecto, del claro criterio adoptado por nuestra Excma. Corte Suprema, aparece que suspensión condicional del procedimiento constituye un beneficio para el imputado respecto de quien, por razones político criminales, se renuncia al ejercicio de la acción penal, en la búsqueda de otros propósitos, entre ellos, una efectiva resocialización del sujeto atendida la naturaleza y entidad de determinados delitos, previa constatación de los requisitos legales señalados, y como tal, sea que la causa en que se decreta se halle pendiente o sobreeséda, ninguna consecuencia jurídico penal puede derivarse, atendido que, la existencia del hecho por el cual se formalizó no fue establecida mediante una sentencia firme.

**QUINTO:** Que en consonancia con los fundamentos precedentes y constando que el requerido R.E.M.H no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad, toda vez que en la causa que invoca el Ministerio Público se decretó la suspensión condicional del procedimiento, impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, ya que como se dijo, para ello resultar menester la existencia de una sentencia firme que así lo establezca.

Lo anterior no resulta contrario al criterio adoptado en el fallo que el Ministerio Público cita en apoyo de su pretensión, pues en la causa aludida el antecedente invocado fue precisamente una sentencia condenatoria anterior en contra del imputado por el delito de manejo en estado de ebriedad y no una Suspensión Condicional del Procedimiento.

**SEXTO:** Que, de este modo, el juez *a quo* hizo una correcta exegesis y aplicación de la norma contenida en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, no concurriendo la infracción legal denunciada por el ente persecutor, por lo forzoso resulta desestimar su arbitrio.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de 01 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Sra. Emma Díaz Yévenes.

**Rol N° 451-2016. REF.**

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **EMMA DÍAZ YÉVENES**, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA**, Ministra Srta. **LORETO CODDOU BRAGA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo. En Valdivia, cinco de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

**4. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución exenta decretada por Intendente de la X Región de los Lagos, que resolvía expulsar del territorio nacional a un ciudadano argentino que se encontraba bajo suspensión condicional del procedimiento (01.09.2016. rol 246-2016).**

**Normas asociadas:** L17175 ART.2 g; DL17094 ART. 17; DL17094 ART. 15; L17798; CPR ART. 19 N°7; CPR ART. 21.

**Temas:** Recursos; Principios y Garantías del sistema Procesal en el CPP.

**Descriptores:** Principio de inocencia

**Delito:** Posesión y porte ilegal de municiones

**Defensor:** José Baquedano González

**Magistrados:** Marcia Undurraga J; Gloria Hidalgo A; Claudio Novoa A.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución exenta decretada por Intendente de la X Región de los Lagos, que resolvía expulsar del territorio nacional a un ciudadano argentino que se encontraba bajo suspensión condicional del procedimiento, en aparente cumplimiento a la Ley de extranjería. El motivo es que en su contra existe previamente una investigación por posesión y porte ilegal de municiones. Los fundamentos por los cuales se deja sin efecto dicha resolución exenta son los siguientes: **1)** Se estima que la detención del amparado es ilegítima e incurre en abierto desacato a una resolución judicial, puesto que la imputación penal por infracción a la ley 17.798 se encontraba suspendida condicionalmente tras una salida alternativa, y que por esta razón, el amparado no tiene impedimento para entrar y salir del territorio nacional, afectándose los principios de reserva legal y de inocencia que asiste al imputado; **2)** Que la resolución exenta resulta ilegal y arbitraria, pues a través de ella se dio por sentado la comisión y condena anticipada del imputado por un delito que los tribunales no han establecido mediante una sentencia condenatoria, y que por tanto, las normas legales citadas no se aplican al caso, ya que el amparado no tiene la calidad de condenado ni procesado; **3)** Se indica que la medida alternativa no puede estimarse en ningún caso, como una sentencia condenatoria, y por ende, la suspensión condicional del procedimiento no afecta la presunción de inocencia, y ello es así, puesto que de la simple lectura del artículo 240 inciso 2° CPP se desprende que si aquella no es revocada, se extinguirá la acción penal y es imperativo para el tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento definitivo, lo que guarda concordancia con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que estipula que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol N°12-2012; **4)** La resolución exenta, como su materialización por parte del personal policial, constituyen una perturbación de la libertad personal del amparado, en los términos consagrados en el artículo 21 inciso tercero CPR, debiendo dejarse por esta razón, asentado que la entidad de la afectación a la garantía señalada, justifica plenamente la tutela constitucional reclamada, la cual, por su urgencia, debe aplicarse con prescindencia de los recursos administrativos correspondientes.

## **TEXTO COMPLETO:**

Valdivia, uno de septiembre de dos mil dieciséis.

## **VISTOS:**

José Manuel Baquedano González, abogado, domiciliado en O'Higgins N°1271, en representación de don M.S., funcionario bancario, ciudadano argentino, de su mismo domicilio, deduce recurso de amparo preventivo en contra de Leonardo de la Prida Sanhueza, Intendente de la X región de Los Lagos y en contra del Jefe de la Sección de Extranjería de la PDI de Osorno, Avanzada Pajaritos, por haber cometido en un acto arbitrario e ilegal que perturbó la libertad fundamental y seguridad individual de su representado, previsto en el artículo N°19 N°7 de la Constitución Política. Expone, en síntesis, que el día 4 de agosto de 2016, aproximadamente a las 17:20 horas, don M.Z. se dirigía de regreso a su país de origen, República Argentina, en su vehículo particular, tras haber asistido el mismo día a una audiencia de salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento en causa por infracción a la Ley N°17.798, RUC: 1600592089-6, RIT: 2832-2016 del Juzgado de Garantía de Osorno, la cual fue aprobada por la Juez de Garantía doña Olga Pérez Meza, alzando las medidas cautelares decretadas y en especial la de arraigo, la cual fue comunicada oportunamente a la Sección de Extranjería de la PDI de Osorno, no obstante lo cual, los funcionarios de la PDI que se encontraban en servicio en el control fronterizo Avanzada Pajaritos, retuvieron ilegítimamente y en abierto desacato a una resolución judicial a su representado con el fin de retornarlo al cuartel policial de Osorno. Indica que revisados los antecedentes del caso, se le comunicó que se había resuelto su expulsión del país en cumplimiento a la ley de extranjería, para lo cual el profesional concurrió el día 5 de agosto de 2016 a la Gobernación Provincial de Osorno para recabar antecedentes del caso, oportunidad en la que una funcionaria le hizo entrega de la copia de una resolución exenta de fecha 26 de julio de 2016, suscrita por don Leonardo de la Prida Sanhueza, Intendente de la X Región de Los Lagos, en cuya virtud la autoridad de gobierno resolvió, la expulsión del territorio nacional del extranjero por posesión y tenencia ilegal de municiones. Dicho acto administrativo fue motivado en el artículo 15 N°3 del DL N°1094 del año 1975 y en el artículo 26 N°3 del Decreto Supremo N°597 del año 1984 del Ministerio del Interior. Afirma que en virtud de una resolución exenta se dio por sentado la comisión y condena anticipada de su representado por un delito que los tribunales no han establecido mediante una sentencia condenatoria, precisando que las normas legales citada no se aplican al caso, ya que el amparado no tiene la calidad de condenado ni procesado, afectándose los principios de reserva legal y de inocencia. Pide se acoja el recurso y dejar sin efecto la resolución exenta N°J 1620 de fecha 26 de julio de 2016 y comunique por el medio más expedito a las recurridas, declarando que el ciudadano argentino don Martín Zubi no tiene impedimento para entrar y salir del territorio nacional, restableciendo el imperio del derecho y asegurado de este modo la debida protección del afectado, con costas.

Don José Moreno Juica, Subprefecto, Jefe de la Prefectura Provincial de Osorno, informa el recurso. Indica que, atendido que el ciudadano argentino don M.Z. registraba una orden de expulsión del territorio nacional, se dio cumplimiento a la misma con fecha 4 de agosto de 2016, informando a la autoridad competente mediante informe policial N°141 con la misma fecha.

A continuación, don José Ignacio Anrique Soto, abogado, en representación de don Leonardo de la Prida Sanhueza, informa el recurso. Señala en lo pertinente que, conforme al mérito de los antecedentes remitidos por la Policía de Investigaciones y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 N°3 del Decreto Ley N°1094, la Intendencia Regional de Los Lagos procedió mediante resolución exenta N°J-1620 de fecha 26 de julio de 2016, a aplicar a M.Z. la sanción de expulsión del territorio nacional por posesión y tenencia ilegal de municiones, ordenando su notificación personal y disponiendo su cumplimiento inmediato, en tanto no exista causa pendiente y de existir que se lleve a efecto una vez cumplida la condena o dictado el sobreseimiento definitivo. Añade que con fecha 4 de agosto de 2016, el amparado habría sido notificado de la resolución exenta referida, en dependencias del paso fronterizo avanzada Pajaritos, lo que fue informado a la Intendencia el 10 de agosto de 2016, informándose, además, el hecho de haberse materializado la sanción de expulsión. Argumenta que la sanción de expulsión no resulta ilegal, pues fue dictada por autoridad competente, por causal legal expresada y por existir fundamentos de hecho plausible y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra g) de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración del Estado. Cita en apoyo de la decisión lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 1094, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 del mismo cuerpo legal. Refiere que las expresiones “condenado o procesado” deben ser entendidas al tenor del actual sistema de procedimiento penal vigente, por lo que el hecho de haberse aplicado la suspensión condicional del procedimiento respecto del amparado, no descarta su participación y responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Por último, alega la falta de idoneidad de la acción, ya que resulta procedente en la materia la interposición del recurso de reconsideración administrativa y/o en subsidio el recurso jerárquico correspondiente. Culmina solicitando el rechazo de la acción.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Lo mismo podrá realizar toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que de lo expuesto por las partes y antecedentes allegados al proceso, se desprende como objeto de la presente controversia, determinar si la resolución exenta N°J-1620 de fecha 26 de julio de 2016, dictada por el Intendente de la X Región de Los Lagos, en virtud de la cual se aplica a don Marías Zuvi la sanción de expulsión del territorio nacional por posesión y tenencia ilegal de municiones, medida que se materializó el día 4 agosto del año en curso, en el paso fronteriza avanzada Pajaritos, por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de la sección de Extranjería, resulta ilegal o arbitraria, pues estima el actor que dicha sanción es aplicable solo en el evento de que el extranjero tenga la calidad de condenado o procesado, cuyo no es el caso del amparado, quien fue sujeto a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Por su parte, la Policía de Investigaciones, al informar el recurso, sostuvo en síntesis que solo se limitó a dar cumplimiento a la orden emanada de la autoridad competente, y, a su turno, el Intendente de la Región de Los Lagos, sostuvo que las expresiones “condenado y procesado” que utiliza el legislador deben ser entendidas de acuerdo con el actual sistema procesal penal, argumentando que la suspensión condicional decretada respecto del amparado, no descarta su participación en los hechos por los cuales se inició la investigación penal, lo que sirve de fundamento a la decisión adoptada por la autoridad.

Tercero: Que no resulta controvertido por las partes que el ciudadano argentino don Matías Zuvi fue objeto de una suspensión condicional del procedimiento en causa por infracción a la Ley N°17.798, RUC: 1600592089-6, RIT: 2832-2016 del Juzgado de Garantía de Osorno, decretada el 4 de agosto de 2016, y que corresponde a la misma causa que sirve de fundamento a la resolución impugnada.

Cuarto: En consecuencia, la resolución en cuestión invoca como motivo de hecho para justificar la decisión de expulsión, la existencia de un ilícito no comprobado y que sólo sirvió a una imputación penal que fue objeto de suspensión condicional, pero sin una sentencia de término que lo declare y le sirva de fundamento, lo que conlleva la ausencia de motivaciones de hecho concretas y precisas, ya que no debe perderse de vista que el efecto propio de la suspensión condicional del procedimiento, es que transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Quinto: Que en efecto, como se ha sostenido “La suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los Fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del Juez de Garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito”, (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Página 552). Los citados autores señalan que: “Como efecto mediato y cumplida satisfactoriamente la o las condiciones fijadas por el Juez de Garantía durante el plazo de la suspensión, esto es, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo (artículo 240 inciso 2° del Código Procesal Penal). Por consiguiente, no podrá continuarse o iniciarse un nuevo procedimiento penal en su contra por los mismos hechos que fueron materia del acuerdo” (página 563).

Continúa el aludido fallo señalando “Que como corolario de lo anterior, esta medida alternativa no puede estimarse, en ningún caso, como una sentencia condenatoria y por ende la suspensión condicional del procedimiento no afecta la presunción de inocencia y ello es así puesto que de la simple lectura del artículo 240 inciso 2° del Código Procesal Penal, se desprende que si aquella no es revocada, se extinguirá la acción penal y es imperativo para el tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento definitivo, lo que guarda concordancia con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que estipula que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme”. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol N°12-2012).

Sexto: Que así las cosas, la Resolución Exenta impugnada basada en la suspensión condicional del procedimiento, acordada en favor del amparado M.Z., resulta arbitraria e ilegal, toda vez que significa vulnerar el principio de inocencia que le asiste al imputado, el que sólo podría verse afectado si la suspensión fuere revocada cuando aquella incumpliere sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos y se dictare sentencia condenatoria en su contra, todos supuestos de hecho que no concurren en la especie.

Séptimo: Que, en consonancia con los fundamentos precedentes, aparece que tanto la resolución exenta como su materialización por parte del personal policial el paso fronterizo, constituyen una perturbación del derecho a la libertad personal del amparado, en los términos consagrados en el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, por lo que se acogerá el recurso en los términos que se dirá en la parte resolutive del presente fallo.

En este orden de ideas, la afectación de la libertad individual se ve amenazada aun cuando la resolución impugnada decreta la expulsión del ciudadano argentino en términos condicionales, pues dicha fórmula tampoco se encuentra expresamente autorizada por la ley, e igualmente vulnera la presunción de inocencia del actor.

A mayor abundamiento, se debe dejar asentado que la entidad de la afectación a la garantía señalada, justifica plenamente la tutela constitucional reclamada, la cual, por su urgencia, debe aplicarse con prescindencia de los recursos administrativos correspondientes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19, N° 7°, y 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en representación de don Matías Zuvi, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° J1620, de fecha 26 de julio de 2016, que decretó la expulsión del amparado del territorio nacional.

Comuníquese a la Intendencia de la Décima Región de Los Lagos y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Rol N°246-2016 CRI.

Pronunciada por la PRIMERA SALA, Ministra Sra. MARCIA UNDURRAGA JENSEN, Fiscal Judicial Sra. GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ y Abogado Integrante Sr. CLAUDIO NOVA ARAYA. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, uno de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, uno de septiembre de dos mil dieciséis.

En Valdivia, a uno de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**5. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al condenado por estimar que sí cumplía con los requisitos (CA de Valdivia 09.09.2016 rit 263-2016).**

**Normas asociadas:** DL321 ART. 2; D2442 ART. 25; DL 321.

**Temas:** Recursos; Derecho Penitenciario.

**Descriptor:** Beneficios intrapenitenciarios.

**Delito:** Robo con violencia e intimidación

**Defensor:** Javier Cardemil

**Magistrados:** Juan Correa A; Mario Kompatzki; Marcia Undurraga J.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al condenado, por estimar que sí cumplía con los requisitos. La Corte señaló lo siguiente: **1)** De los antecedentes tenidos a la vista y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación. El artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “*tiene derecho a que le conceda su libertad condicional*”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, que reglamente la libertad condicional ordena que “*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*”, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto. **2)** Al encontrarse el amparado incluido en lista de postulantes a la libertad condicional y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal -en cuanto carente de fundamento- por lo que el recurso será acogido.

## TEXTO COMPLETO

Valdivia, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto:

Don Javier Cardemil Ibáñez, abogado, por el condenado C.A.Ñ.Ñ., ejerce la acción constitucional de amparo contra la resolución de 4 de mayo de 2016 de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valdivia, entidad que rechazó la postulación del condenado, contraviniendo la normativa vigente y tornando su privación de libertad en ilegal y arbitraria, todo ello de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Plantea que el amparado cumple condena en el Centro Penitenciario de Valdivia, cumpliendo una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más 392 días, por los delitos de robo con fuerza en las cosas y robo con violencia, sentencias del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia y del Juzgado de Letras de Río Bueno. Registra el inicio de su condena el 30 de julio de 2007, estimándose como fecha de término el 27 de agosto de 2018. En consecuencia, el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional se verificó el 12 de febrero de 2013. Agrega que registra una conducta muy buena en los tres últimos bimestres. Además participó en taller de vinculación y ampliación de redes sociales y taller psicocriminológico; y en el penal culminó su educación media y actualmente se desempeña como artesano autorizado.

Resalta que ha cumplido a cabalidad los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321, sobre libertad condicional y su Reglamento, para optar a la Libertad Condicional, y no obstante, ello dicho beneficio fue rechazado sin señalar fundamento ni razón.

De ese modo estima se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por una evidente falta de fundamentación de la resolución recurrida, desde que carece de razones justificatorias de la decisión, constituyéndose en un acto arbitrario e ilegal.

Pide se deje sin efecto la resolución denegatoria y se decrete la libertad condicional del amparado.

Acompaña diversos antecedentes para fundamentar sus alegaciones.

Se agregan los informes emitidos por los integrantes de la Comisión recurrida, y se adjunta Acta de la Comisión de Libertad Condicional y el Informe de Antecedentes del Amparado emitido por Gendarmería de Chile.

Y considerando:

**Primero:** Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

**Segundo:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación.

**Tercero:** Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “*tiene derecho a que le conceda su libertad condicional*”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, que reglamente la libertad condicional ordena que “*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*”, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

**Cuarto:** Que, de este modo, al encontrarse el amparado incluido en lista de postulantes a la libertad condicional y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal -en cuanto carente de fundamento- por lo que el recurso será acogido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por don Javier Cardemil Ibáñez, abogado, por el condenado C.A.Ñ.Ñ., cédula nacional de identidad N° 15.706.083-k y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio.

Ofíciense a las instituciones que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Crimen-263-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R. y los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Marcia Del Carmen Undurraga J. Valdivia, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En Valdivia, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**6. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público señalando que declaración del imputado en sede policial no es susceptible de valorarse como prueba en juicio oral y confirma sentencia absolutoria (CA de Valdivia, fecha 12.09.2016 rol 496-2016).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 334; CPP ART. 297

**Temas:** Principio y garantías del sistema procesal en el CPP; Etapa investigación

**Descriptor:** Declaración del imputado

**Delito:** Apropiación indebida

**Defensor:**

**Magistrados:** Gabriela Coddou B.; Ruby Alvear M.; Claudio Novoa A.

**SINTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público señalando que declaración del imputado en sede policial no es susceptible de valorarse como prueba en juicio oral y confirma sentencia absolutoria. Los argumentos de la Corte fueron los siguientes: **(1)** El recurrente hace mención a la declaración policial del imputado de 24 de julio de 2015, lo que no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Con todo, el tribunal en el considerando séptimo deja asentado que los antecedentes probatorios rendidos en juicio fueron insuficientes para formar convicción, más allá de toda duda razonable, de que el imputado es autor del delito de apropiación indebida, pues no se pudo acreditar –por insuficiencia probatoria que la víctima hubiera permitido al imputado, usar el vehículo por un lapso determinado y luego devolverlo al solo ruego de aquella. En el fundamento octavo del fallo recurrido se concluye, acertadamente, la absolución del imputado. La causal de nulidad principal será rechazada, dado que no existe error de derecho que haya influido en lo dispositivo de la sentencia. **(2)** En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad el Ministerio Público funda su recurso en la falta de valoración de la prueba “testimonial presentada por la acusada” y el “reconocimiento en sede policial” del imputado, en circunstancias que en la audiencia de juicio no se rindió prueba testimonial por ninguna de las partes ni se incorporó el registro al que se hace mención, el que en todo caso no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Lo anterior, se erige como razón suficiente para el rechazo de la causal en análisis. De la lectura de la sentencia recurrida, en especial, los razonamientos señalados en los fundamentos quinto, séptimo y octavo, no se vislumbra, en manera alguna, que ella adolezca de falta de valoración de la prueba rendida, ni de ausencia de fundamentación; por el contrario, se ha realizado una adecuada valoración de todos los medios de prueba que han fundamentado la decisión de absolución, de acuerdo al mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal. **(Considerandos 3 y 4).**

## TEXTO COMPLETO

Valdivia, doce de septiembre de dos mil dieciséis.

### VISTOS:

Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto por doña María Angélica de Miguel Jara, Fiscal Adjunto de Osorno, en contra de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en causa RIT 3297-2015, RUC 1401209317-k, del Juzgado de Garantía de Osorno, que absolvió al imputado don J.P.B.S Rosales Parra, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como presunto autor del delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 en relación con el artículo 467 N°1, ambos del Código Penal, y que se habría perpetrado en día indeterminado de diciembre de 2014.

### OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el Ministerio Público ha invocado como causal principal del recurso de nulidad, la del artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, sosteniendo que el fallo absuelve al imputado no obstante existir prueba documental de cargo en su contra. Agrega que el imputado reconoció, en su declaración policial de 24 de julio de 2015, haber recibido el vehículo en su calidad de administrador de la sociedad gastronómica de la cual era socio junto a la víctima. Concluye sosteniendo “todos los anteriores antecedentes que debieron ser considerados a la hora de dictar sentencia en el juicio respectivo y que no fueron” (sic). Subsidiariamente, invocó la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por no hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, pues absolvió al imputado no obstante existir prueba de cargo en su contra, consistente en prueba documental y declaración policial del imputado. Agrega que el sentenciador no se hizo cargo de la prueba testimonial presentada por la acusada, lo que constituye un vicio de nulidad que conlleva siempre la anulación del juicio y la sentencia.

En definitiva, solicita se anule el juicio oral y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, en relación a los sostenido por el Ministerio Público en cuanto a que se habría infringido el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho en la dictación de la sentencia, sin vincular la cita correspondiente del Código Penal, que se supone infringida, por lo cual de suyo, en rigor, devendría inadmisibles, máxime si se considera que el escrito del recurso carece de peticiones concretas.

**TERCERO:** Que, el recurso de nulidad por esta causal deviene, además, en ininteligible, pues culmina señalando “todos los anteriores antecedentes que debieron ser considerados a la hora de dictar sentencia en el juicio respectivo y que no fueron” (sic), lo que resulta inconexo y hace presumir que se está en precedencia de un texto incompleto. Asimismo, el recurrente hace mención a la declaración policial del imputado de 24 de julio de 2015, lo que no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

Con todo, el tribunal en el considerando séptimo deja asentado que los antecedentes probatorios rendidos en juicio fueron insuficientes para formar convicción, más allá de toda duda razonable, de que el imputado es autor del delito de apropiación indebida, pues no se pudo acreditar –por insuficiencia probatoria que la víctima hubiera permitido al imputado,

usar el vehículo por un lapso determinado y luego devolverlo al solo ruego de aquella. En concordancia con lo anterior, en el fundamento octavo del fallo recurrido se concluye, acertadamente, la absolución del imputado.

En consecuencia, la causal de nulidad principal será rechazada, dado que no existe error de derecho que haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad, conviene tener presente que el Ministerio Público funda su recurso en la falta de valoración de la prueba “testimonial presentada por la acusada” y el “reconocimiento en sede policial” del imputado, en circunstancias que en la audiencia de juicio no se rindió prueba testimonial por ninguna de las partes ni se incorporó el registro al que se hace mención, el que en todo caso no constituye prueba conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Lo anterior, se erige como razón suficiente para el rechazo de la causal en análisis.

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, de la lectura de la sentencia recurrida, en especial, los razonamientos señalados en los fundamentos quinto, séptimo y octavo, no se vislumbra, en manera alguna, que ella adolezca de falta de valoración de la prueba rendida, ni de ausencia de fundamentación; por el contrario, se ha realizado una adecuada valoración de todos los medios de prueba que han fundamentado la decisión de absolución, de acuerdo al mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, se advierte, en realidad, que el recurrente ha confundido la falta de valoración de los medios de prueba rendidos con la valoración distinta que tiene el recurrente y que, por cierto, difiere de la dada por el Tribunal que apreció la evidencia probatoria.

En consecuencia, será rechazada la causal subsidiaria de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 351, 352, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, representado por doña Angélica de Miguel Jara, Fiscal Adjunto de Osorno, en contra de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en causa RIT 3297-2015, RUC 1401209317-k, del Juzgado de Garantía de Osorno, la cual no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Srta. Ruby Antonia Alvear Miranda.

**Rol 496-2016 REF.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Gabriela Loreto Coddou B., Ruby Antonia Alvear M. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, doce de septiembre de dos mil dieciséis. En Valdivia, a doce de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**7. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por Ministerio público, por omisión del Juez de Garantía de imponer pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad (CA de Valdivia 22.09.2016 rit 538.2016).**

**Normas:** L17105 ART. 122 bis; CPP ART. 373 letra b; CPP ART. 395.

**Temas:** Ley de tránsito

**Descriptor:** Conducción en estado de ebriedad; Suspensión de licencia

**Defensor:** Pamela González

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad

**Magistrados:** Juan Correa A; Mario Kompatzki C.; Dario Carretta N.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por Ministerio público, por omisión del Juez de Garantía de imponer pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad, en base a los siguientes argumentos: **1)** Si bien es efectivo que en el requerimiento -por un error- el Ministerio Público omitió pedir la pena accesoria de suspensión de licencia, aquello fue corregido o modificado en la audiencia a la que refiere el artículo 395 del Código Procesal Penal. La ley 19.806 que en su artículo 50 agregó un nuevo artículo 122 bis a la ley 17.105 de Alcoholes cuya letra b) determina que para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez debe informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieran imponérsele, cualquiera sea su naturaleza, norma que guarda armonía -en cuanto a la exigencia de aplicar la pena accesoria- con el artículo 76 del Código Penal, que dispone obligatoriamente que el tribunal cuando imponga al imputado una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenará también al procesado en estas últimas, cosa que el sentenciador del Juzgado de Garantía de Valdivia no cumplió. **2)** En atención a lo expuesto, y por la circunstancia de que en el caso la pena accesoria es copulativa respecto de la pena privativa de libertad requerida por el Ministerio Público, es posible se arribar a la conclusión que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se configura el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegado en el recurso, yerro que -como se detalla más arriba- no impuso al imputado la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir prevista por el legislador, debiendo hacerlo, circunstancia que permite acoger el recurso y disponer la anulación del juicio y sentencia. **(Considerandos 5 y 6)**

## TEXTO COMPLETO

Valdivia, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto:

Que la señora María Isabel Ruiz-Esquide, fiscal adjunto de la fiscalía de Valdivia, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 2 de agosto del 2016, pronunciada en juicio simplificado por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Valdivia señor Pablo Yáñez Gómez, que condenó a C.M.N.L. a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y la pena pecuniaria de 2 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal y accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor -en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal- del delito consumado de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, ocurrido en esta jurisdicción el 15 de febrero de 2014, sin costas.

Como causal de nulidad invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal que señala: "Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.". Alega infracción del artículo 196 de la Ley del Tránsito 18.290, porque se condenó al requerido sin aplicarle la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años, prevista por el legislador, infracción que se produce en el pronunciamiento de la sentencia, lo que causa agravio al Ministerio Público porque el imputado no fue condenado a ninguna sanción de suspensión de licencia de conducir, pese al tenor imperativo de la norma.

Deduca el recurso a fin se anule el juicio y la sentencia, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral simplificado, por tribunal no inhabilitado.

Oídos y teniendo presente:

**Primero:** Que el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado a C.M.N.L. como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, ilícito de los artículos 196 y 110 de la Ley N° 18.290, fundado en que el 15 de febrero de 2014, el sentenciado conducía en estado de ebriedad por la ruta T-350, el vehículo marca Peugeot, patente CSSB-57 y al llegar al cruce Torobayo, fue fiscalizado por funcionarios del SENDA y carabineros del retén Isla Teja, quienes se percataron que conducía bajo los efectos del alcohol, ebriedad fue confirmada mediante informe de alcoholemia, con un resultado de 0.91 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**Segundo:** Como causal de nulidad se invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal que señala: "Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.". En el caso se denuncia infracción del artículo 196 de la Ley del Tránsito 18.290, porque se condenó al requerido a una pena de presidio sin aplicarle la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años, infracción que se produce en el pronunciamiento de la sentencia, lo que causa agravio al Ministerio Público porque el imputado no fue condenado a suspensión de licencia de conducir, pese al tenor imperativo de la norma.

**Tercero:** Que el artículo 110 de la Ley del Tránsito prohíbe al conductor y a los pasajeros el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. El inciso 2° prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación

de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

**Cuarto:** Y el artículo 196 de la Ley en comento, señala “el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”.

**Quinto:** Que si bien es efectivo que en el requerimiento -por un error- el Ministerio Público omitió pedir la pena accesoria de suspensión de licencia, aquello fue corregido o modificado en la audiencia a la que refiere el artículo 395 del Código Procesal Penal. La ley 19.806 que en su artículo 50 agregó un nuevo artículo 122 bis a la ley 17.105 de Alcoholes cuya letra b) determina que para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez debe informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieran imponérsele, cualquiera sea su naturaleza, norma que guarda armonía -en cuanto a la exigencia de aplicar la pena accesoria- con el artículo 76 del Código Penal, que dispone obligatoriamente que el tribunal cuando imponga al imputado una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenará también al procesado en estas últimas, cosa que el sentenciador del Juzgado de Garantía de Valdivia no cumplió.

**Sexto:** Que, en atención a lo expuesto, y por la circunstancia de que en el caso la pena accesoria es copulativa respecto de la pena privativa de libertad requerida por el Ministerio Público, es posible se arribar a la conclusión que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se configura el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegado en el recurso, yerro que -como se detalla más arriba- no impuso al imputado la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir prevista por el legislador, debiendo hacerlo, circunstancia que permite acoger el recurso y disponer la anulación del juicio y sentencia.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 377, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge el recurso de nulidad** deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de dos de agosto del dos mil dieciséis, pronunciada en juicio simplificado por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Valdivia señor Pablo Yáñez Gómez y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia es nula, por lo que se dispondrá la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N° Reforma procesal penal-538-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R. y los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Dario Carretta N. Valdivia, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.  
En Valdivia, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**8. Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensoría por no estimarlo como el recurso procedente para impugnar la prisión preventiva (CA 20.09.2016 rol 321-2016).**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N° 7; CP ART. 21; CPP ART. 95.

**Tema:** Recursos. Garantías Constitucionales.

**Descriptor:** Recurso de Amparo; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Prisión preventiva.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Rodrigo Contreras.

**Magistrados:** Gabriela Coddou B; Emma Díaz Y; María del Río T.

**SÍNTESIS:** Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensoría por no estimarlo como el recurso procedente para impugnar la prisión preventiva. Los fundamentos que esgrime la ltima. Corte son los siguientes: **(1)** la defensa solicita a la Corte que se revise la legalidad de la prisión preventiva de los imputados y que en definitiva se restablezca el imperio del derecho. En este sentido, al interponer la defensa un recurso de amparo y apelación de la resolución del juez de garantía que concede la prisión preventiva el tribunal de alzada señala lo siguiente: que esta Corte no ve incompatibilidad entre la interposición del recurso de amparo y la apelación de una medida cautelar personal. En este sentido, Eduardo Aldunate, comentando el artículo 95 del Código Procesal Penal, dice que dicha norma tuvo el propósito de "*consagrar, a nivel legislativo, la evolución jurisprudencial que admitía el hábeas corpus constitucional como un medio de impugnación de resoluciones judiciales. De este modo se genera un modelo de doble amparo o hábeas corpus, en que las propias resoluciones del juez de garantía son susceptibles de hábeas corpus constitucional, y, además, de apelación*" (Aldunate Lizana, Eduardo, *Panorama Actual del Amparo y Hábeas Corpus en Chile*, R. Estudios Constitucionales, año 5, N° 1). **(2)** La corte señala que el procedimiento de amparo es de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento obtener un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, además añade que en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha declarado que "*no existe vulneración alguna a la libertad personal del recurrente, desde el momento que su privación es el resultado de una resolución dictada por el tribunal correspondiente en el ámbito de su competencia, susceptible de ser impugnada por los recursos legales pertinentes*" (causa Rol 4503-2013, de 10/07/2013).

## **TEXTO COMPLETO.**

Valdivia, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

### **VISTOS:**

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, don Rodrigo Antonio Contreras Farías, abogado, recurre de amparo a favor de don A.M.N RUN 19.693.910-5 y de don P.J.M.P RUN 19.776.351-7, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia en causa RIT 5057-2016, por medio de la cual se decretó la prisión preventiva de sus representados, vulnerando el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, relativo a la Libertad Personal y Seguridad Individual, derechos cautelados por la Acción de Amparo señalada en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Funda su petición, señalando que sus representados se encuentran actualmente reclusos en el recinto de reclusión penitenciario de la ciudad de Valdivia, formalizados por el delito de robo con violencia, en calidad de autores y en grado de consumado, fijándose en la audiencia de estilo un plazo de investigación de noventa días, donde el tribunal resolvió decretar la medida cautelar más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la prisión preventiva prevista en el artículo 139 del código procesal penal, por hechos que aún son materia de investigación por parte del Ministerio Público. Refiere que hay estimaciones que no fueron consideradas por parte de la defensa entablada en la audiencia de control de detención, las que debían ser puestas a conocimiento del tribunal. Argumenta que las actuaciones por parte de la defensa no fueron diligentes, sino más bien precarias, ya que no se interpuso el recurso de apelación correspondiente y no se informó a sus representados de su derecho de apelar a dicha resolución. Señala que no se consideró la irreprochable conducta anterior de sus representados para determinar si constituían un verdadero peligro para la seguridad de la nación. Además, agrega que éstos se encontraban actualmente empleados, A.M.N como auxiliar de buses costeros y P.J.M.P como ayudante de vulcanizador sujeto a contrato de aprendizaje. Concluye solicitando se revise la legalidad de la prisión preventiva que afecta a los encausados A.M.N y P.J.M.P, y en definitiva, se restablezca el Imperio del Derecho, disponiendo se deje sin efecto la referida resolución y se decrete judicialmente el reemplazo de la medida cautelar o las medidas que juzgue necesarias. Informando el recurso el señor juez de garantía, señala que en la audiencia de control de detención realizada el día 26 de agosto de 2016, los imputados A.M.N y P.J.M.P fueron apercibidos conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal y se les formularon las consultas de rigor respecto de la detención, sin que la misma haya sido cuestionada por la defensa, encontrándose ajustada a derecho. Agrega que fueron formalizados por el delito de robo con violencia, se fijó un plazo de investigación de 90 días y finalmente se abrió debate acerca de las medidas cautelares a petición del Ministerio Público, quien solicitó prisión preventiva para ambos, a lo cual se dio traslado a la defensa. Refiere que con dichos argumentos, además de considerar lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, estimó que ambos imputados constituían un peligro para la seguridad de la sociedad, dictando la cuestionada resolución, previo debate y análisis de los antecedentes vertidos en audiencia y estimando haberse ajustado a la normativa legal vigente, lo que por cierto queda sujeto a control de la propia defensa, quien de estimar agravante esa resolución para sus representados podía ejercer la facultad y derecho de apelar de la misma. Y, que escapa a su conocimiento, las razones que se tuvieron o no en cuenta para recurrir de la referida resolución.

Concluye señalando que sin entrar fondo del recurso, pues es algo que soberanamente corresponde al Ilmo. Tribunal, sus fundamentos son propios de un recurso de apelación, pues se discute justamente una diferente apreciación que tiene los recurrentes de amparo,

frente a la decisión tomada por el juez de garantía. Se agregaron los documentos allegados por las partes, ordenándose traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual. Al conocer un recurso de amparo, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza a la seguridad individual o la libertad personal del recurrente.

**SEGUNDO:** Que esta Corte no ve incompatibilidad entre la interposición del recurso de amparo y la apelación de una medida cautelar personal. En este sentido, Eduardo Aldunate, comentando el artículo 95 del Código Procesal Penal, dice que dicha norma tuvo el propósito de *"cons agrar, a nivel legislativo, la evolución jurisprudencial que admitía el hábeas corpus constitucional como un medio de impugnación de resoluciones judiciales. De este modo se genera un modelo de doble amparo o hábeas corpus, en que las propias resoluciones del juez de garantía son susceptibles de hábeas corpus constitucional, y, además, de apelación"* (Aldunate Lizana, Eduardo, *Panorama Actual del Amparo y Hábeas Corpus en Chile*, R. Estudios Constitucionales, año 5, N° 1).

**TERCERO:** Que, sin embargo, lo anterior no implica que pueda existir una doble discusión sobre un mismo hecho, basada en las mismas alegaciones. En efecto, el procedimiento de amparo es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se diriman materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de fondo. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha declarado que *"no existe vulneración alguna a la libertad personal del recurrente, desde el momento que su privación es el resultado de una resolución dictada por el tribunal correspondiente en el ámbito de su competencia, susceptible de ser impugnada por los recursos legales pertinentes"* (causa Rol 4503-2013, de 10/07/2013).

**CUARTO:** Que, entonces, lo que esta Corte debe avocarse a estudiar consiste en si las reglas del debido proceso fueron respetadas por la resolución que decretó la prisión preventiva o si en su dictación, se cometió una arbitrariedad o ilegalidad que impidiera o dificultare al imputado ejercer los derechos que la ley le otorga, pues toda discusión acerca de aspectos que requieren conocer el fondo del proceso, son incompatibles con la naturaleza cautelar de la acción y propios, en cambio, de los remedios jurisdiccionales que la ley contempla.

**QUINTO:** Que, de un análisis pormenorizado del recurso y el informe del Tribunal recurrido, es posible determinar, como objetos de la controversia, si la resolución que decretó la prisión preventiva de los imputados se fundó en antecedentes suficientes para entender concurrentes los requisitos materiales de la prisión preventiva.

**SEXTO:** Que, como se observa de lo anteriormente dicho, las actuaciones arbitrarias e ilegales denunciadas por la defensa son propias del fondo del asunto, siendo la privación de libertad de los amparados el resultado de una resolución dictada por el tribunal competente, previo debate y por resolución fundada, susceptible de ser impugnada por los

recursos legales pertinentes. Así, lo que el recurrente alega como vulneración de la libertad individual, es una diferencia de opinión respecto a la existencia y calificación jurídica de los hechos de la causa, que, como tal, no constituye ilegalidad ni arbitrariedad por parte del tribunal, por lo que el recurso de amparo será rechazado. Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado Rodrigo Antonio Contreras Farías a favor de A.M.N y P.J.M.P.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Crimen-321-2016.

**9. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia acoge petición de la defensa en orden a modificar sentencia condenatoria por derogación del artículo 456 bis. del C.P. Por la ley 20.931 y en su lugar dicta sentencia de reemplazo rebajando en un grado la pena, sustituyendo la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva (TOP de Valdivia 15.09.2016 rit 126-2015).**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N 3; CP ART. 18; CP ART. 456 bis; CP ART. 449.

**Temas:** Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Libertad vigilada.

**Delito:** Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

**Defensor:** Daniel Medina

**Magistrados:** Maria Piñero F.; Cecilia Samur C.; Ricardo Aravena D.

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia acoge petición de la defensa en orden a modificar sentencia condenatoria por supresión del artículo 456 bis. N°3 del C.P., y en su lugar dicta sentencia de reemplazo rebajando en un grado la pena, sustituyendo la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva: **1)** La expresa supresión de la disposición contenida en el artículo 456 bis n°3, redundante en la determinación legal de la pena, pues su ausencia incide directa e inmediatamente en el establecimiento del tramo en el cual el sentenciador está habilitado para proceder, de manera tal que ante el concurso de dos atenuantes y ninguna agravante, el legislador ordena que la pena inicial debe ser rebajada en uno o dos grados. **2)** La voz del legislador es la ley y no la historia de la ley, a cuyo respecto únicamente es posible acudir a efectos de sortear alguna dificultad interpretativa que en el presente caso no sucede, puesto que el tenor de la ley N°20931 expresamente suprimió el contenido de la agravante de pluralidad de malhechores, allegando al ordenamiento jurídico-penal, una nueva norma: el artículo 449 bis, siendo esta suficiente para deslindar el problema, desde que no parece posible proceder interpretativamente, en el entendido de dar lugar a una suerte de subrogación de agravantes, puesto que nada hay en el contenido de la reforma legal en estudio, como para concluir en tal sentido. **3)** El legislador en el actual artículo 449 bis configuró una nueva agravante, que es, ontológicamente, un motivo de agravación de la responsabilidad penal, semánticamente distinta a la derogada, al presentar en forma disyuntiva las acciones de agrupar y organizar, en el seno de aquello que no resulta constitutivo de una asociación ilícita lo inconcuso es que no se divisa alguna razón suficiente, para concluir pura y simplemente, vistos los distintos verbos y sustantivos utilizados, que, soslayando la externalización de la formalidad de la ley, subsiste en análogos términos la misma e idéntica norma jurídica, tanto en aquella disposición derogada como en aquella que ha surgido a la vida del derecho. **4)** Tampoco se divisa cómo es que se produce el fraccionamiento de derecho que sostiene fiscalía, si en verdad lo que hay es, pura y simplemente, la aplicación de una ley más favorable. Asimismo, el recurso argumentativo a la existencia de la agravante del artículo 12 N°11, tampoco parece sostener la tesis fiscal, ya que tal no fue siquiera considerada a la fecha del juzgamiento de P.E.I.G, de modo que tanto hoy, como ayer, resultó y resulta un punto de derecho por completo ajeno al debate. **(Considerandos 8,9,10,11 y 12).**

## **TEXTO COMPLETO**

### **VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE**

1º.- Se ha presentado ante este tribunal, el abogado Sr. Daniel Medina J.P.B.S, defensor del condenado P.E.I.G., cédula nacional de identidad nºXX.XXX.XXX-X, demandando se proceda a modificar la sentencia definitiva dictada en este RIT y RUC el pasado 02 de diciembre de 2015, que lo condenó a la Corporal de Cinco años y un día de Presidio Mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor ejecutor del delito consumado de Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, de especies de propiedad de R.R.M., perpetrado alrededor de las 00.40 horas del 01 de mayo de 2015 en la ciudad de Valdivia. Funda su petición asilado en la norma constitucional contenida en el artículo 19 nº3 inciso 8º y su corolario legal acuñado en el artículo 18 del Código Penal. Lo anterior habida cuenta que el 05 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la ley nº20.931, que suprimió la agravante prevista hasta entonces en el artículo 456 bis nº3 bis del Código Penal, pluralidad de malhechores, de suerte que, derogada esta, perviven en el acusado las dos atenuantes que le fueron reconocidas, lo que se debe traducir en la rebaja en un grado de la pena. Por lo anterior, solicita se modifique el fallo antes consignado y se imponga la pena corporal de Cinco Años de Presidio Menor en su Grado Máximo, sustituyéndola por la Libertad Vigilada Intensiva. A este efecto, cita sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1365-2016 e incorpora dos documentos: carta compromiso de contrato de trabajo, suscrita ante notario el 12 de septiembre de 2016 por parte de doña E.J.M.T. y Certificado de conducta del interno P.E.I.G extendido por Gendarmería de Chile, informando que el comportamiento del recluso durante los últimos tres bimestres ha sido: regular, bueno y muy bueno, respectivamente.

2º: Llamado a evacuar el correspondiente traslado, el señor fiscal del Ministerio Público don Daniel Soto Soto, pide el rechazo de la petición, en base a los siguientes argumentos: 1º: La premisa de la defensa sobre la cual estructura toda su petición, expresada en la presunta inexistencia de la agravante de pluralidad de malhechores, constituye un error de derecho, dado que atendido el espíritu e intención del legislador tal norma no se abrogó, sino que tan solo hubo un cambio por la actual legislación, para cuyo convencimiento pide se preste atención a la nueva redacción legal. En efecto, tal punto fue discutido durante el forjamiento de la actual ley, concluyendo el legislador que no era necesario mantener la agravante contenida en el artículo 456 bis nº3 del Código Penal, pues el nuevo artículo 449 bis la comprende. Por lo demás se mantuvo la agravante genérica dispuesta en el artículo 12 Nº11 del código punitivo. Conclusión: se ha conservado el desvalor de la actuación en grupo; 2º: Proceder de la manera que pretende la defensa, significa en el hecho, y en el derecho, una aplicación parcial de la nueva ley y el Código Penal, punto sobre el cual la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso ya ha reflexionado en el rol nº1088-16. Tal actuación supondría una aplicación sesgada, creando una nueva ley, desconociendo que el sistema penal es una integridad y sobre tal realidad debe ser aplicada la ley actual en su totalidad; 3º La nueva ley no es más favorable, pues al aplicarse se llega al mismo resultado al que se accedió con el pronunciamiento de la sentencia definitiva que castigó a Irureta Guiñez. Cita en abono de su tesis el RIT 146-2012 y el RIT 07-2003, ambos del Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena.

3º: Que empero no plantearse debate alguno sobre los presupuestos de hecho que motivan la presente discusión, huelga en conveniencia a efectos de lo que sigue, destacar los puntos centrales que motivarán la decisión a pronunciar:

a) En este RIT, por medio de sentencia definitiva de dos de diciembre de 2015, hoy firme, pronunciada tras audiencia de juicio oral, fue condenado, junto a otras personas, P.E.I.G, 21 años de edad, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación a las penas de Cinco años y un día de Presidio Mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

b) Para la determinación del castigo corporal señalado, el Tribunal resolvió que afectaba al acusado la agravante de pluralidad de malhechores. Asimismo decidió que le beneficiaban dos minorantes: irreprochable conducta anterior y reparación celosa del mal causado.

c) Con este cuadro de modificatorias, el Tribunal acusó el contenido de la preceptuado en el artículo 67 del Código Penal, aplicando la corporal ya señalada como expresión del minimum, *“sin que pueda ser sustituida por otra de aquellas a que se refiere la ley 18.216”*

4º: Que, asimismo, es pertinente destacar que el 05 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la ley nº20931, cuerpo legal que introdujo una serie de modificaciones en el Código Penal a título de incorporaciones, reemplazos, agregados, añadidos y supresiones. Dentro de los agregados se encuentra el artículo 449 bis cuyo tenor reza: *“Art. 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”*. En el campo de las supresiones al Código Penal, el legislador, en rigor, solo dispuso una: *“4) Suprímese la circunstancia 3ª del artículo 456 bis.”*

5º: Que sobre este panorama normativo como una realidad jurídica post sentencia, se ha de resolver la petición, considerando al efecto el postulado constitucional contenido en el artículo 19 nº3 inciso 8º y su expresión a nivel simplemente legal indicado en el artículo 18 del Código Penal. Sus textos, conviene recordarlos, corresponden a los siguientes y respectivos tenores:

La disposición constitucional: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*

El precepto legal: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una Ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*.

*Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.*

*Si la Ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.*

*En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades”*

6º: Que a efectos del cumplimiento del trabajo jurisdiccional de determinación de la pena corporal, el legislador prescribe un sistema cuyo primer elemento es el castigo contemplado en el respectivo tipo penal, a lo que se añade la procedencia de las modificatorias de responsabilidad, que tienen el efecto –bajo ciertas exigencias- de aumentar o rebajar la pena abstractamente indicada. Concluida esta fase el Tribunal debe imponer un guarismo determinado, bajo la ponderación esta vez de los criterios que explicita el artículo 69 del Código Punitivo.

7º: Que en consecuencia la orden constitucional en el imperativo de aplicar la ley más favorable, en el esquema de la legalidad de la pena que garantiza como estatuto fundamental, refiere considerar tanto aquellas disposiciones dispuestas por el legislador, consignadas con ocasión de la respectiva descripción del comportamiento prohibido –u ordenado- a la cual se asocia un castigo penal primario -verbigracia el hecho punible típico del robo con fuerza del artículo 440 del Código Penal- así como también aquellas otras normas que inciden directamente en el mismo proceso, que es lo que ocurre con las reglas que consagran las minorantes y agravantes de responsabilidad penal, cuyo contenido penológico es evidente, al reducir o ampliar, según cual fuere el caso, la pena en concreto que deberá ser impuesta al acusado que resulta condenado.

8º: Que así la cuestión, no queda sino por concluir que, en el presente caso, la expresa supresión de la disposición contenida en el artículo 456 bis n°3, redundante en la determinación legal de la pena, pues su ausencia incide directa e inmediatamente en el establecimiento del tramo en el cual el sentenciador está habilitado para proceder, como paso siguiente, a la correspondiente precisión judicial, a modo de cuantía concreta de la pena. Lo anterior pues ante el concurso de dos atenuantes y ninguna agravante, el legislador ordena que la pena inicial debe ser rebajada en uno o dos grados –bajo un esquema de razonada discrecionalidad dispensada al tribunal- “según sea el número y entidad de dichas circunstancias” (Art 67 inciso 4º del Código Penal). Así las cosas el pedimento de la defensa del condenado, en esta fase inicial del presente fallo, aconseja su pertinencia, dado el innegable estatus de favorable de la supresión en estudio, teniendo en consideración, además, las dos atenuantes subsistentes y la objetiva inexistencia al tiempo del juzgamiento, del hoy día artículo 449 bis del código punitivo.

9º: Que, empero lo dicho, la conclusión anunciada en el motivo que antecede, *in fine*, debe ser completada con el análisis de los argumentos vertidos por el señor Fiscal: Al respecto cabe tener presente que la fuente primaria, formal y central de parte del legislador es la ley, entendida como aquella regla emanada a través de los conductos democráticos diseñados por el ordenamiento jurídico-político, cuya conclusión se explicita a través de los actos administrativos de promulgación y publicación, de suerte que es aquel contenido comunicativo y no otro el que debe considerar la atención del intérprete, sin que sea posible desvincularse del anterior sobre la base del canon hermenéutico conocido como “el elemento histórico”, que única y limitadamente muestra el contexto existente con ocasión de la modificación legal.

10º Que si lo anterior resulta válido como premisa, entonces la voz del legislador es la ley y no la historia de la ley, a cuyo respecto únicamente es posible acudir a efectos de sortear alguna dificultad interpretativa, cuando los otros recursos en este ejercicio, entre ellos la literalidad de la norma y su coherencia tanto interna como en relación a las restantes leyes de la República, no parece desembocar en una conclusión razonable, cosa que en el presente caso no sucede, puesto que el tenor de la ley N°20931 expresamente suprimió el contenido de la agravante de pluralidad de malhechores, allegando al ordenamiento jurídico-penal, una nueva norma: el artículo 449 bis. En efecto, y parafraseando aquí a la

defensa del condenado, el legislador no sólo es un ente racional, sino que sensatamente ha de tenersele como un hablante que emplea las palabras en su sentido natural y obvio.

11º: Que la anterior consideración parece suficiente para deslindar el problema, desde que no parece posible proceder interpretativamente, en el entendido de dar lugar a una suerte de subrogación de agravantes, puesto que nada hay en el contenido de la reforma legal en estudio, como para concluir en tal sentido. Fiscalía, empero aquello, ha sostenido la subsistencia de la norma que anidaba tras la disposición derogada, en el entendido que la *ratio legis* del nuevo artículo 449 bis, amalgama el mismo espíritu otrora establecido en el artículo 456 bis nº3. Para acceder a esta tesis fiscalía escudriña en las discusiones y reflexiones que hubo durante el proceso de elaboración de la ley, es decir, lleva adelante una especie de identificación de la genética legislativa, lo que supone posponer o al menos desoír, primariamente, la voz del legislador manifestada en el texto de la ley que fue promulgado y publicado. No obstante lo ya dicho en torno a los reparos que se advierten de este ejercicio, en donde la ley es lo que ella dice y no aquello que se reflexionó en su preparación, bajo este encuadre propuesto es evidente que el legislador en el actual artículo 449 bis configuró una nueva agravante, que es, ontológicamente, un motivo de agravación de la responsabilidad penal, semánticamente distinta a la derogada, al presentar en forma disyuntiva las acciones de agrupar y organizar, en el seno de aquello que no resulta constitutivo de una asociación ilícita, por lo que, ya sea por el mero hecho de advenir en forma posterior al enjuiciamiento de Irureta, punto recalcado por el defensor, o ya sea por las palabras de la ley o, finalmente, ya sea por la expresión de un contenido o significado diferente al consignado en la disposición abrogada, lo inconcuso es que no se divisa alguna razón suficiente, para concluir pura y simplemente, vistos los distintos verbos y sustantivos utilizados, que, soslayando la externalización de la formalidad de la ley, subsiste en análogos términos la misma e idéntica norma jurídica, tanto en aquella disposición derogada como en aquella que ha surgido a la vida del derecho.

12º: Que, inclusive dejando de lado lo razonado en el considerando anterior, y reputando por un momento la plausibilidad del argumento fiscal, se deviene en obstáculo insalvable esta vez, a la pretensión de vincular al acusado con la norma del artículo 449 bis del Código Penal, el estándar mínimo procesal tolerable para el juicio penal y que está dado por el indiscutible derecho del acusado a la garantía del debido proceso de ley. En efecto, considerando que tanto la agravante derogada como la recién incorporada, resumen como sustrato una determinada base de facto, sobre la misma tiene particularmente el acusado la prerrogativa, no solamente a la impugnación en derecho, como cargo que es, sino que además, a examinar, cuestionar y hasta producir prueba en contra, por ejemplo, apuntando a la sustancia de los hechos que subyacen tras las acciones de agrupar u organizar, cuestión que en este caso resulta inviable, pues el juzgamiento penal se encuentra ejecutoriado. Y si ello es así, admitir la petición fiscal da como resultado una agravante tan solo formalmente derogada, al encontrarse presuntamente guarnecida en una ley posterior, con un contenido semántico que se supone simétrico al derogado, pero, en todo caso, bajo la imposibilidad de cuestionar la prueba de cargo que la sostiene y/o de rendir prueba en contra. Por cierto, todo lo anterior es improcedente a la luz del derecho.

13º: Que, concluyendo, por lo antes expuesto, tampoco se divisa siquiera cómo es que se produce el fraccionamiento de derecho que sostiene fiscalía, si en verdad lo que hay es, pura y simplemente, la aplicación de una ley más favorable. Asimismo, el recurso argumentativo a la existencia de la agravante del artículo 12 Nº11, tampoco parece sostener la tesis fiscal, ya que tal no fue siquiera considerada a la fecha del juzgamiento de P.E.I.G, de modo que tanto hoy, como ayer, resultó y resulta un punto de derecho por completo ajeno al debate.

14º: Que así el asunto, para el presente caso, la derogación del artículo 456 bis nº3 del Código Penal, ha significado para el condenado, la irrupción de una ley más favorable con directa incidencia en las penas que debe cumplir, por lo que no queda sino proceder en consecuencia, rebajando en un grado la corporal, según lo explicitado en el motivo 8º anterior, quedando en consecuencia en CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, tal como lo ha pedido la defensa, sustituyendo la misma por la de Libertad Vigilada Intensiva, considerando para esto último, tanto la ausencia de reproches penales pretéritos así como de antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, que persuadan a estos juzgadores, para mantener el cumplimiento efectivo de la corporal que se dirá en lo resolutive.

Y Visto además lo dispuesto en los artículos 19 nº3 inciso 8º de carta fundamental 18 del Código Penal, 1, 15 15 bis, 16, 17, 17 bis y 17 ter de la ley Nº18216 se resuelve:

1.- **QUE SE HACE LUGAR** a la petición de la defensa del condenado, y en consecuencia **SE MODIFICA** la sentencia definitiva condenatoria dictada en este rit y ruc, de 02 de diciembre de 2015, que castigó a P.E.I.G, cédula nacional de identidad XX.XXX.XXX-X, a las penas de Cinco años y un día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor ejecutor del delito consumado de Robo con Fuerza en las Cosas en Lugar Destinado a la Habitación, de especies de propiedad de Rodolfo Rojas Muñoz, perpetrado alrededor de las 00.40 horas del 01 de mayo de 2015 en la ciudad de Valdivia.

2.- La sentencia definitiva se modifica **SUPRIMIENDO** el razonamiento contenido en la letra b) del considerando duodécimo y **REEMPLAZANDO** en lo resolutive, la corporal primitivamente impuesta a Irureta Guiñez, por la que sigue: Cinco años de Presidio Menor en su Grado Máximo.

3.- Reuniéndose las exigencias legales, se sustituye la corporal señalada en el punto anterior por la pena de Libertad Vigilada Intensiva quedando sujeto a las siguientes condiciones a) Plazo de Intervención: cinco años; b) Plan de intervención: El delegado de libertad Vigilada deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; c) Residencia: El condenado deberá residir en el siguiente domicilio: Sector Pishuinco, camino a Los Lagos, comuna de Valdivia, sector camping "La Chechi".La residencia anterior podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo; d) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período ya fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada. En caso de quebrantamiento y necesidad de cumplimiento efectivo de la pena corporal, el condenado registra los abonos que señala la sentencia definitiva condenatoria, a lo que se añadirán los días de efectivo encierro en cumplimiento de la pena corporal primitivamente impuesta, sin perjuicio de lo anotado en el artículo 26 de la ley Nº18216.

Devuélvase la documentación al respectivo interviniente.

Cúmplase en forma inmediata. Dese orden de libertad a P.E.I.G actualmente privado de libertad, quien deberá concurrir a la unidad de Gendarmería encargada del control de la pena sustitutiva, a menos que debiere permanecer recluido por otro motivo legal.

Redacción del juez titular Ricardo Aravena Durán

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida e integrada por doña Cecilia Samur Cornejo y don Ricardo Aravena Durán, todos jueces titulares.

RIT 126-2015

RUC 1500 418 380-8

**10. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y acoge atenuantes de irreprochable conducta y reparación celosa del mal causado (TOP de Valdivia, 15.09.2016, rit 86-2016).**

**Normas asociadas:** CP ART. 397 N°2; CP ART. 400; L20066 ART. 5.

**Temas:** Ley de Violencia Intrafamiliar; Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

**Descriptor:** Violencia contra la mujer

**Delito:** Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

**Defensor:** Carole Montory

**Magistrados:** Ricardo Aravena D.; María Piñeiro F.; Cecilia Samur C.

**SÍNTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y acoge atenuantes de irreprochable conducta y reparación celosa del mal causado. Los fundamentos del Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** Se reconoce la procedencia, de la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, invocada por la Defensa y reconocida por el Ministerio Público, considerando para ello que el encartado al tiempo de prestar testimonio durante el presente juicio oral, admitió derecha y abiertamente autoría en el delito imputado en su contra, entregando detalles del mismo, lo que se condice con la prueba rendida en juicio y por lo tanto la confirmó, también armonizó con la acusación fiscal. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el ente acusador tiene que rendir prueba de cargo suficiente, independiente de los dichos del acusado, tanto para acreditar el delito como la participación. En este sentido, el relato del acusado en estrado, pudo fortalecer la prueba recopilada por el Ministerio Público durante la investigación; al declarar el encausado en juicio, permitió, incluso, prescindir de algunos testigos de cargos y elementos de convicción de prueba; **2)** En cuanto a la atenuante de reparación celosa, invocada a favor del acusado, se tiene en consideración que la norma, no exige una reparación del daño, sino el intento celoso de disminuir los efectos nocivos que su conducta provoque. El haber procurado con celo reparar el mal causado, quedó demostrado en la audiencia, al señalar la suma consignada en su propia declaración prestada en la audiencia la que fuera refrendada mediante la incorporación del comprobante de depósito bancario por suma de \$50.000.-consignación voluntaria, evidenciando especial preocupación para paliar en alguna forma el daño causado a la víctima, pues no se trata de un resarcimiento total. A juicio de los Magistrados, la suma de dinero consignada, alcanza los objetivos de la disposición en comento, que no exige más requisitos que el celo en la reparación.

## TEXTO COMPLETO

Dirigió la audiencia y resolvió - RICARDO ARAVENA – M. SOLEDAD PIÑEIRO - CECILIA SAMUR.

Valdivia, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

### **VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que durante la jornada del día doce de septiembre de agosto de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en presencia ininterrumpida de los Jueces don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y doña Cecilia Samur Cornejo, se celebró el juicio oral en antecedentes **RIT 86-2014, RUC 1500479121-2**, para conocer de la acusación deducida en contra de **VÍCTOR ANDRÉS PÉREZ FILGUEIRA**, cédula de identidad N°18.134.160-2, soltero, trabajador de la construcción, nacido 02 de septiembre de 1992, 24 años, domiciliado en Villa Colón, Pasaje 12 de Octubre N° 0623, comuna de San Bernardo, quien estuvo presente durante toda la audiencia.

El Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto don Jaime Calfil Cárdenas. La Defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Carole Montory Muñoz. Ambos intervinientes observan domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que el **Ministerio Público** en el **alegato de apertura**, sostuvo su acusación, en los mismos términos contenidos en el auto de apertura, a saber: *“El día 17 de mayo de 2015, alrededor de las 23:30 mientras la víctima Andrea Barreaux Casanova, encontrándose en el domicilio ubicado en calle Arturo Mutizabal de esta ciudad, el cual en la referida fecha compartía con su conviviente Víctor Pérez Filgueira, éste la agredió propinándole un golpe de puño en el rostro, resultando la víctima con fractura nasal de carácter grave, de más de treinta días de sanación. Que luego de estos hechos, la víctima se separó del acusado, y éste con fecha 19 de Julio de 2015, mientras la víctima se encontraba en la casa de una amiga, ubicada en Federico Weise, llegó el imputado, quien ingresó por la fuerza y una vez en el interior, la insultó y empujó, retirándose del inmueble”.*

En cuanto a la calificación jurídica: Los hechos descritos son constitutivos del delito de Lesiones Graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2, relacionado con el artículo 400, todos del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado, en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal: Atenuantes: No concurren. Agravantes: No concurren.

Respecto a la solicitud de pena: tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, penas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, de violencia intrafamiliar, a) abandono del hogar que comparte con la víctima, letra b), esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio; c) prohibición de porte y tenencia, y en su caso el comiso de armas de fuego, y d) asistir a terapia para controlar impulsos, penas accesorias respecto de las cuales se solicita que se decreten por el término de un año.

Fiscalía señaló los medios de prueba que aportará a la audiencia con los cuales acreditará la existencia del delito y participación del acusado en los mismos.

En el **alegato de cierre**, señaló que con la prueba rendida se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que el 17 de mayo de 2015, alrededor de las 23:30 horas, en circunstancias de que la víctima se encontraba en su domicilio, previa discusión verbal con el acusado, éste le propinó un golpe con su mano en su rostro, causándole una fractura nasal, lesiones de carácter menos graves, según lo expuesto por el Dr. Del Valle Cantos y el informe de lesiones de la víctima. Pide se condene al acusado, por ser autor del delito. Respecto a las circunstancias atenuantes invocadas por la Defensa, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, siguiendo el principio de objetividad que rige al Ministerio Público, es procedente ya que el imputado declaró en juicio, reconociendo su participación, aportando antecedentes que serán considerados para los efectos de ser condenado. En relación a atenuante contenida en el artículo 11 N°7 del Código Penal, se opone a la concesión de ésta, al no existe antecedente alguno que así lo establezca, salvo la propia declaración del acusado.

**TERCERO:** Que la **Defensa** del acusado en su **discurso de inicio**, no cuestionó los hechos ni la participación. Su representado declarará en estrado, expondrá los aspectos más relevantes del ilícito. Postula que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en cuanto a colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Por otra parte, su defendido ha consignado una suma de dinero que asciende a \$50.000, no pretende indemnizar a la víctima, pero sí intentar o instar por reparar con celo el mal causado; atento las circunstancias particulares del trabajo de su defendido. Lo anterior, sin perjuicio, de la posibilidad de recalificación de las lesiones, conforme lo pueda manifestar el doctor Mauricio Del Valle Cantos.

En el **discurso de cierre**, señaló al inicio que en relación a la recalificación de las lesiones iba a depender de lo señalado por el Dr. Del Valle, éste refirió en su declaración que las lesiones clínicamente son menos graves, por ende la calificación jurídica del ilícito cambia y así lo reconoce el Ministerio Público. Sobre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, fue reconocida por la Fiscalía; su representado declaró en juicio, ha consignado los hechos más importantes dentro de las circunstancias fácticas de la acusación. Respecto a la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°7 del Código Penal, más allá de los dichos de su patrocinado, incorporará el comprobante bancario dando cuenta de la consignación en la etapa procesal respectiva.

**CUARTO:** Que, en presencia de su abogado Defensor, el acusado Víctor Andrés Pérez Filgueira, fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y advertido de sus derechos y lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de declarar, quien exhortado a decir verdad expuso:

Fue un día domingo como a las 22:00 horas, en la casa de sus papás, ubicada en Villa La Estancia, calle Federico Weise N° 534, allí vivía con Andrea, madre de su hijo. Cuando llegó, no encontró a nadie en su casa. Tenía una habitación atrás, sin luz ni agua, que la había hecho para ser ocupada por un tercero que iba a llegar a su domicilio a vivir un tiempo. Había puesto unos camarotes. Ese día, ella se había llevado todo para esa pieza. No se imaginó que estuviera allí. Buscó dónde estaría su hijo, su familia; recordó que tenía esa pieza, fue al sitio y comienza a tocar la puerta, pero hostigando; quería despedirse de su hijo, ella le decía que se fuera. En un momento, Andrea abre la puerta, enfrascándose en una discusión verbal recíprocamente. Estaba junto a sus papás y entre tantos alegatos, le tiró un “palmetazo” en la nariz a Andrea. Ese día se fue de la casa. Después a la ciudad de Santiago. El otro caso, sucedió un día sábado para domingo, fue a la casa de su primo, ubicada en la esquina del inmueble de sus padres, porque, ella, no había llegado a la casa.

Los encontró a todos carreteando, tipo 10:00 horas de la mañana. No querían abrir la puerta. Les decía que andaba buscando a esta niña, porque tenía que irse a la casa, pues era tarde, contestaban que no estaba allí. Luego abrieron un poco la puerta y él empujó hacia atrás dicha puerta, encontrándolos “carreteando”. Les decían: “no vengas a hacer show”. Manifestó a Andrea que no iba a ser más su pareja. Terminaron por ese momento. Le dijeron que llamarían a Carabineros. Él no había hecho nada. Después de estos dos problemas, se fue a trabajar a Santiago, además, tenía prohibición de acercarse a ella. Viaja constantemente a visitar a su hijo. Consultado por Fiscalía contesta: los hechos acontecieron el año pasado en mayo, no lo recuerda bien. En el domicilio de sus papás, ubicado en Villa La Estancia, calle Federico Weise N° 534. Mantiene buena relación con la madre de su hijo. Ambos discutían verbalmente, su mamá intervino diciéndole a él que se fuera a otro lado, contestando que él también tiene obligaciones con su hijo. Actuó en forma soberbia. Le tiró un “charchazo” hacia adentro de la pieza donde estaba ella y pasó a pegarle en la nariz. Él estaba en el umbral de la puerta. Le pegó con la mano extendida y abierta, fue un “palmazo”. No supo qué lesiones le ocasionó. Su papá reprochó que levantara la mano a la madre de su hijo, lo instó a que se fuera, no lo quería ver en esos momentos; entonces él tomó una mochila y un bolso, retirándose de la casa. Le pegó cerca de la nariz, agrega, en la frente. A su Defensa responde: realizó una consignación de dinero de \$50.000, en el mes de agosto. Ahorró, trabajando en una Constructora en Santiago, es carpintero. En cuanto a la relación con su hijo, señala que actualmente lo visita todos los fines de mes. Mantiene buena relación con Andrea. Cada uno tiene su propia vida. Nunca ha dejado de trabajar. Obtiene un sueldo de \$400.000 a \$500.000. Paga la manutención mensualmente de su hijo.

*El relato del acusado se inicia con la admisión de responsabilidad en el delito que se le imputa, entrega una detallada versión de los hechos, la que fue razonablemente confirmada con la prueba de cargo rendida en juicio.*

En la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado guardó silencio.

**QUINTO:** Que, de acuerdo al artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria.

**SEXTO:** Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, decidió condenar al acusado Víctor Andrés Pérez Filgueira, como autor del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 ambas normas del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, en grado de consumado, en la persona de su conviviente a esa época, el 17 de mayo de 2015, de acuerdo a la prueba rendida en la audiencia.

**SÉPTIMO:** Que, ponderando de conformidad a la ley los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, es decir, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“Que el 17 de mayo de 2015, alrededor de las 23:30 mientras la víctima Andrea Barreaux Casanova, se encontraba en el domicilio, ubicado en Población La Estancia, calle Federico Weise N°534 de esta ciudad, mismo que compartía con su conviviente, el acusado Víctor Pérez Filgueira, la agredió propinándole un golpe consistente en un “palmazo” en el rostro, resultando la víctima con fractura nasal. Las lesiones fueron calificadas clínicamente por el médico que interpretó la radiografía de la fractura nasal como de carácter menos grave por no existir desplazamiento y no requerir un procedimiento correctivo, con un tiempo de*

*sanación de cuatro semanas, cuyo dolor desaparece en diez a doce días. Los hechos descritos se enmarcaron dentro de un contexto de violencia intrafamiliar.”*

**OCTAVO:** Que para acreditar las proposiciones fácticas precedentes que constituyen la existencia del delito imputado como la participación del acusado en el mismo, el Tribunal ha tenido en consideración los siguientes medios de prueba:

Declaración de la víctima, A.F.B.C, quien señaló que el acusado fue su pareja y es el padre de su hijo. No recuerda la fecha del suceso. Estaba acostada en una pieza ubicada atrás de la casa, durmiendo con su hija mayor y su hijo menor. Dejó cargando el teléfono celular en la casa de adelante. Llegó el papá de su hijo menor, tocando la puerta del dormitorio de atrás. No le quiso abrir la puerta. Se acordó de su teléfono. Lo fue a buscar, él estaba ahí, ambos comenzaron a discutir. No quiso tomarlo más en cuenta. Una vez en la pieza, tomó en brazos a su hijo y al darse vuelta, sintió un “manotazo” en la cara. Los hechos sucedieron en la casa de sus ex suegros, ubicada en sector XX, calle XX N°XXX, como a las 21.30 horas más o menos. El padre de su hijo con quien tuvo la discusión y posterior agresión es Víctor Andres Pérez Filgueira. La agresión se produjo en la pieza de atrás de la casa, propinándole un golpe en la cara; comenzó a sangrar de nariz. Aclarando sus dichos al Tribunal responde: no apreció el golpe directamente, no se percató cuando él extendió su mano, porque ella tomó al niño y al darse vuelta, sólo sintió un “manotazo” en su cara. No sabe si le dio el golpe con la mano extendida o empuñada.

*En el referido testimonio, el Tribunal, aprecia que la víctima, fue capaz de informar a estos Jueces la existencia de la agresión en el marco de una violencia intrafamiliar. Dio cuenta detallada de la agresión que fue víctima de parte de su conviviente en esa época y padre de su hijo menor; señalando que ella estaba en la pieza de atrás con sus dos hijos, durmiendo como a las 21.30 horas, llegó Víctor Pérez, tocando la puerta, ella no le quería abrir, pero recordó que tenía su celular cargando en la casa de adelante, ambos comenzaron a discutir. Una vez en el dormitorio, tomó su hijito en brazos, se dio vuelta y recibió un “manotazo” en su rostro, en específico la nariz, comenzando a sangrar. Consignó que no se dio cuenta si la golpeó con la mano empuñada o abierta. Concurrió al hospital local a constatar lesiones, manifestando el doctor que se trataba de una lesión grave, hubo que aplicar tres a cuatro puntos en la nariz.*

*No se observa en su declaración, elementos espurios como para hacer responsable falsamente al encausado de los hechos que ha relatado como vivenciados.*

*Su atestado junto a los antecedentes probatorios que se analizarán a continuación, permiten al Tribunal a arribar a la convicción en cuanto a la existencia de los hechos – encuadrados en la figura residual de lesiones menos graves, atento lo reseñado por el Dr. Del Valle Cantos- y al acusado le cupo participación culpable en los mismos.*

**2).- Versión de Jhoni Javier Gómez Bilbao,** Suboficial de Carabineros, trabaja en la Primera Comisaría de Valdivia. Indicó que recibieron una denuncia por Violencia Intrafamiliar, el 17 de mayo de 2015, a las 23:30 horas al interior del domicilio ubicado en calle Federico Weise N° 534, Villa La Estancia. La Central de Comunicaciones, CENCO, el día 18 de mayo de 2015, a las 03:00 horas dio cuenta del hecho; constituyéndose a esa hora de la madrugada en el domicilio referido. La afectada manifestó: *que mantenía una relación de cinco años con Víctor Pérez Filgueira, de cuya convivencia nació un hijo de dos años. Fue agredida por su conviviente, ya que ella le dijo que no quería seguir a su lado, por los malos tratos afectando su dignidad de madre y mujer; estaba aburrida de esta situación, en esos momentos este sujeto de forma violenta y agresiva, sin mediar causa y*

*ni provocación por parte de ella, le propinó un golpe a la altura de la nariz, causándole lesiones de carácter grave. Una vez en el lugar indicó a la afectada, que dieran vueltas en alrededores de la Villa, para poder encontrar al imputado y proceder a su detención, aún existía situación de flagrancia; no dieron con el paradero del acusado. Llevó a la ofendida al hospital a constatar lesiones. El médico, según el certificado, diagnosticó lesiones graves. Trasladaron a la víctima nuevamente al domicilio de sus suegros, personas de avanzada edad; facilitó una vigilancia especial hasta que terminara su turno a las 08:00 horas, entregándole dos números de teléfonos correspondientes al Cuadrante, para que ante cualquier emergencia procediera a llamar inmediatamente. La víctima quedó más tranquila, estaba muy alterada.*

*El testimonio que antecede proviene de un agente del Estado, testigo imparcial, no contradicho, quien dio cuenta que fue requerido por CENCO para que se constituyera en el domicilio emplazado en calle Federico Weise N° 534, Villa La Estancia, pues recibieron denuncia de agresión en contexto de Violencia Intrafamiliar. Una vez en el lugar, siendo las 03:00 horas de la madrugada, se entrevistó con la víctima, quien señaló que mantenía una relación con el agresor por cinco años y tenían un hijo menor; agregando que le manifestó a su pareja Víctor Pérez que no continuaría con él, por los malos tratos recibidos por él como mujer y sin justificación ni mediar provocación alguna de su parte, el imputado le propinó un golpe en su rostro. Al mismo tiempo, realizaron rondas en alrededores de la Villa, sin encontrar al agresor. En ese sentido, decidió llevar a la afectada al hospital a constatar lesiones, mismas que calificó el doctor de turno, según certificado que extendió, como graves.*

*La versión del policía, guarda suficiente claridad y coherencia interna al expresar circunstancias relevantes para el establecimiento del suceso delictual, esto es, día, hora, lugar y lesiones constatadas a la víctima, así como la participación del acusado en los mismos.*

*En su declaración no se aprecian elementos que resten fiabilidad a su dichos, tampoco se advirtió animadversión ni motivos espurios para inculpar falsamente de estos hechos al imputado.*

**3).- Manifestó en la audiencia el médico legista, **Mauricio Del Valle Cantos**, quien señaló ser médico 21 años, con especialización en cirugía. Ejerce profesión en el Servicio de Urgencia del Hospital Base y en el Servicio Médico Legal.**

Con el objeto que el testigo se refiere al informe médico de lesiones a la víctima, Fiscalía incorpora el documento, ofrecido bajo la letra B) del acápite Instrumentos y documentos del auto de apertura, previa lectura, indicando Folio N° 2593627, fecha 18 de mayo de 2015. Hora 08:08 minutos. Lesiones correspondiente a Andrea Barreaux Casanova. En lo pertinente señala: fractura nasal de carácter grave. Firmas ilegibles.

Fiscalía le exhibe el documento al testigo: éste señala que están impresas dos firmas, del Dr. Pereira compañero de turno y de él.

En este caso, él vio la radiografía que se tomó a la paciente e informa: fractura nasal sin desplazamiento.

Según su apreciación esa fractura es de mediana gravedad, porque habitualmente el tiempo de sanación es de cuatro semanas, el dolor desaparece como a los diez a doce días. Cuando no existe desplazamiento de la pirámide nasal o del tabique, no requiere ningún procedimiento correctivo del mismo, ello se refiere a lesiones menos graves. El

manejo de esta lesión, es con analgésicos y ortopédico. Repreguntado por la Defensa contesta: originalmente estas lesiones fueron calificadas de graves. Imagina que el Dr. Pereira lo estampó así por la herida asociada que presentaba. Cuando son fracturas expuestas, a veces se tiende a aumentar un grado, en términos de la escala de gravedad. En la práctica depende mucho de la naturaleza de la herida, si ésta es pequeña, no varía la evolución en términos de sanación. Si son heridas más grandes a colgajo, pudiera ser, por el riesgo de infección, pero habitualmente, es menor. En definitiva las lesiones de la paciente, son de carácter menos graves.

*El testigo experto, impresionó por su claridad y precisión. Su declaración se sustentó en conocimientos científicos y explicó razonablemente sus asertos. Reconoció, previa exhibición de Fiscalía, el documento consistente en el informe de lesiones de la víctima en la atención de urgencia, en el Hospital Base, Valdivia, indicado bajo el apartado B) documentos e instrumentos del auto de apertura.*

*Dio cuenta que le correspondió analizar la radiografía tomada a la afectada, se trataba de una fractura nasal, sin desplazamiento de la pirámide nasal, es decir, no requiere de un procedimiento correctivo del tabique nasal. Son calificadas de mediana gravedad, con un tiempo de sanación de cuatro semanas; el dolor desaparece a los diez a doce días. Expresó las razones que pudo tener su colega Dr. Pereira, de turno en la Urgencia del Hospital Base, para calificar de graves, posiblemente la lesión estaba asociada a una herida abierta.*

*La Defensa, no rindió prueba que desacreditara las afirmaciones del testigo Sr. Del Valle Cantos, ni su capacidad y competencia en su área profesional.*

*Dicho lo anterior, el Tribunal formó convicción acerca de la recalificación jurídica de los hechos, solicitada en su alocución de inicio y cierre de la Defensa, que no fue controvertida por el ente acusador, conforme con lo declarado por el Dr. Del Valle Cantos.*

**4).-** Incorporó certificado de nacimiento del hijo de víctima e imputado, Víctor Alejandro Pérez Barreaux, nacido el 29 de marzo de 2013.

*El documento que antecede, guarda correspondencia y armonía con las probanzas rendidas y analizadas, también con los dichos del imputado.*

**NOVENO:** Que apreciada la totalidad de las probanzas y valorada particularmente en el considerando que antecede, podemos sostener razonablemente los enunciados fácticos descritos en el motivo séptimo de esta sentencia, por guardar plena correspondencia entre sí.

En este sentido, el Tribunal dio crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad y con la oportunidad de ser debidamente contra examinados por la Defensa, desde que presenciaron los hechos sobre los que deponen y percibieron por sus sentidos, dando razón suficiente y fundada de sus dichos, aparecen veraces y creíbles, no desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes que demuestren lo contrario.

La víctima, Andrea Barreaux Casanova, describió la dinámica de los hechos, señalando que estaba en el dormitorio, el imputado tocó la puerta y quiso entrar, pero no le abrió. Luego, al ir a buscar su celular a la casa de adelante donde viven sus suegros, comenzó una discusión verbal con el acusado, a la fecha del suceso su conviviente; estando en el dormitorio tomó su hijo en brazos, se dio vuelta y recibió un golpe en la cara consistente en un "palmazo", comenzó a sangrar de esa zona; tuvieron que aplicarle cuatro puntos.

Su versión resultó corroborada por los dichos del Suboficial de Carabineros Jhoni Javier Gómez Bilbao, quien informó al Tribunal que el día 17 de mayo de 2015, alrededor de 23:30 horas, acaeció una agresión en el marco de una violencia intrafamiliar, al interior del domicilio, ubicado en la Villa, La Estancia, calle Federico Weise N°534, Valdivia. Concurrió al lugar, entrevistándose con la afectada, quien presentaba una lesión en el rostro. Manifestando que recibió la agresión de parte de su pareja -tenía una relación de cinco años, de cuya convivencia nació su hijo menor; refiriéndole que lo dejaría porque estaba cansada de malos tratos, afectando su dignidad de mujer y madre, momento en que el imputado la agredió en su cara. Procedieron a ubicar al imputado en alrededores de la Villa, sin resultados positivos. Luego, trasladó a la afectada al Hospital, donde el médico de turno diagnosticó una lesión grave, fractura de nariz.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones provocadas por el encartado a la víctima, se recibió el relato del testigo experto, Mauricio Del Valle Cantos, a quien correspondió evaluar la radiografía de la ofendida en Urgencia; presentaba una fractura nasal sin desplazamiento, calificó la lesión clínicamente de menos graves, con un tiempo de sanación de cuatro semanas, agregando, que el dolor desaparece en 10 a 12 días. La pirámide o tabique nasal, no requería de un procedimiento correctivo. Justificó la calificación clínica de lesiones menos graves, además, reconoció el certificado médico firmado por él y su colega Dr. Pereira, ambos de turno en la Unidad de Emergencia del Hospital Base de esta ciudad, donde se consignan las lesiones encontradas en la víctima producto de la agresión del imputado.

Adicionalmente incorporó Fiscalía, certificado de nacimiento del hijo de la víctima y el acusado e informe de lesiones de la víctima N° 2593627.

Lo anterior fue refrendado por el acusado Víctor Andrés Pérez Filgueira, al prestar declaración en la audiencia como medio de defensa, reconociendo haber agredido a su pareja Andrea Fernanda Barreaux Casanova y madre de su hijo en el rostro con un "palmazo" y posteriormente haberse retirado del domicilio que compartían ambos.

Por último, estos sentenciadores otorgan pleno valor y acogen la prueba analizada y ponderada aportada por el Ministerio Público a la audiencia de juicio.

**DÉCIMO:** Que los hechos que se han tenido por probados, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 ambas normas del Código Penal y artículo 5° de la Ley N° 20.066, en grado de consumado, en la persona de Andrea Fernanda Barreaux Casanova, su conviviente y madre de su hijo a la fecha del suceso delictual, cometido el 17 de mayo de 2015, alrededor de las 23:30 horas, al interior del inmueble ubicado en Villa La Estancia, calle Federico Weise N°534 de esta ciudad. Al acusado Víctor Andrés Pérez Filgueira, ha correspondido participación en calidad de autor ejecutor, por haber desplegado acciones directas e idóneas, ocasionando a la afectada una lesión en su rostro, afectando la integridad física de la misma, conducta que se encuadra en la descripción del artículo 15 N°1 del Código Punitivo, por haber actuado de una forma directa e inmediata en los mismos.

**UNDÉCIMO:** Que la Defensa del acusado, no controvertió los hechos ni la participación de su representado. Invocó en su favor, circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, contenidas en el artículo 11 N°7 y N°9 del Código Penal, serán resueltas más adelante en este fallo.

Sin perjuicio de lo señalado, la prueba de cargo resultó de la entidad, idoneidad y precisión, resultando concluyente para derribar el principio de inocencia que amparaba al acusado.

**DUODÉCIMO: Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Fiscalía: no concurre en favor del acusado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado, registrando anotaciones anteriores: **a).**- causa RIT 3.778-2014, del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el 29 de agosto de 2014, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de daños simples del artículo 487 del Código Penal. Pena Remitida; **b).**- causa RIT 5.273-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el 26 de noviembre de 2014, como autor de la falta contemplada en el artículo 496 N° 10 del Código Penal, en grado consumado, a una Multa de Una Unidad Tributaria Mensual.

Precisó el Sr. Fiscal que reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se opone a la invocada y contemplada en el artículo 11 N°7 del Código Penal, porque sólo se cuenta con la declaración del acusado sin otro dato que refrende sus dichos.

Solicitud de pena concreta: debe aplicarse la agravante del artículo 400 del Código Punitivo, por tratarse de una lesión inferida en contexto de violencia intrafamiliar, debe aumentarse la pena en un grado, quedando el marco penal en presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a 3 años. Concurriendo una sola atenuante, conforme al artículo 67 del Código Penal pide se aplique en su minimum, es decir, 600 días de presidio menor en su grado medio. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena concurriendo los requisitos de la reclusión parcial domiciliaria nocturna o en Establecimiento de Gendarmería, si lo estima esto último el Tribunal, procede conceder pena sustitutiva.

Defensa: respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se remite a lo señalado en su alegato de clausura. En relación a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°7 del Código Penal, incorpora depósito bancario del Banco Estado, Sucursal Valdivia de fecha 04 de agosto de 2016, cuenta corriente del Poder Judicial, Recaudaciones con convenio, por la suma de \$50.000, solicitando se acoja la atenuante invocada, teniendo presente el señalamiento en la audiencia de su fuente de trabajo de parte de su defendido. En ese sentido, existiendo dos atenuantes, solicita en lo principal, se rebaje la pena en un grado, proponiendo 300 días de presidio menor en su mínimo. Si se acogiera sólo una atenuante, solicita una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. En ambos casos, pide se sustituya la sanción por reclusión parcial domiciliaria, solicitando autorización para acompañar informe técnico sobre monitoreo telemático.

Réplica de Fiscalía: reitera su oposición a la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, no se cumplen los requisitos de la norma legal citada, consistente en reparar con celo el mal causado; el daño de la víctima, fue una fractura nasal, estima que \$50.000.- no logra reparar ese daño, además, el propio acusado señaló que percibía una remuneración mensual cercana a \$500.000, por lo tanto para él no constituye ningún sacrificio entregar esa suma de dinero. Finalmente reitera que se condene a las accesorias contenidas en el artículo 9 de la ley 20.066 letras b), c) y d) de la Ley 20.066.

**DÉCIMO TERCERO: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.**

1.- Que se reconoce la procedencia, de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por la Defensa y reconocida por el Ministerio Público, considerando

para ello que el encartado al tiempo de prestar testimonio durante el presente juicio oral, admitió derecha y abiertamente autoría en el delito imputado en su contra, entregando detalles del mismo, lo que se condice con la prueba rendida en juicio y por lo tanto la confirmó, también armonizó con la acusación fiscal. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el ente acusador tiene que rendir prueba de cargo suficiente, independiente de los dichos del acusado, tanto para acreditar el delito como la participación. En este sentido, el relato del acusado en estrado, pudo fortalecer la prueba recopilada por el Ministerio Público durante la investigación; al declarar el encausado en juicio, permitió, incluso, prescindir de algunos testigos de cargos y elementos de convicción de prueba.

**2.-** En cuanto a la atenuante de reparación celosa, invocada a favor del acusado, será acogida, para tal efecto, se tiene en consideración que la norma, no exige una reparación del daño, sino el intento celoso de disminuir los efectos nocivos que su conducta provoque. El haber procurado con celo reparar el mal causado, quedó demostrado en la audiencia, al señalar la suma consignada en su propia declaración prestada en la audiencia la que fuera refrendada mediante la incorporación del comprobante de depósito bancario por suma de \$50.000.-consignación voluntaria, evidenciando especial preocupación para paliar en alguna forma el daño causado a la víctima, pues recordemos, no se trata de un resarcimiento total. A juicio de estos Magistrados, la suma de dinero consignada, alcanza los objetivos de la disposición en comento, que no exige más requisitos que el celo en la reparación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para la determinación de la pena aplicable al acusado Pérez Filgueira, se debe tener presente lo siguiente:

**a).-** Que el delito de lesiones menos graves, se sanciona con la pena de relegación o presidio menor en su grado mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

**b).-** Que los sentenciadores al aplicar la pena, tienen presente para ello lo prescrito en el artículo 400 del Código Penal, al haberse acreditado en la audiencia la calidad de convivientes entre víctima y victimario a la época de los hechos, por lo que la pena queda radicada en el tramo de presidio menor en su grado medio.

**c).-** Que al acusado le beneficia dos circunstancias atenuantes, la contenida en el artículo 11 N°s 7 y N°9 del Código Penal, y no le perjudica ninguna agravante de responsabilidad criminal y atento lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, el Tribunal procederá a rebajar en un grado la pena.

**d).-** Que al imponer la pena al convicto, se tendrá presente, además, lo prescrito en el artículo 69 del Código Penal, conforme al bien jurídico protegido, esto es, la integridad física de las personas, el que se desprende de la prueba rendida en la audiencia y la circunstancia de convivencia de la víctima respecto al acusado; sin que se haya acreditado un mal superior al contemplado en el delito mismo.

**e).-** Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N°18.216, se concede al acusado pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°7, 11 N°9, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 30, 50, 67, 399, 400 del Código Penal; artículos

295, 296, 297, 399, 340, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, artículos 5, 9, 10, y 12 de la ley 20.066; Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** al acusado **VÍCTOR ANDRÉS PÉREZ FILGUEIRA**, cédula de identidad N°18.134.160-2, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y, a las costas del procedimiento, **como autor**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar** inferidas en la persona de Andrea Barreaux Casanova, su conviviente a esa fecha, cometido el 17 de mayo de 2015, alrededor de las 23:30 horas, al interior del inmueble ubicado en Villa La Estancia, calle Federico Weise N° 534 de esta ciudad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 ambos del Código Penal y artículo 5° de la ley 20.066.

II.- Que, atendido los antecedentes del sentenciado Víctor Pérez Filgueira, reuniéndose los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad por la **RECLUSIÓN PARCIAL**, en la modalidad de reclusión nocturna **DOMICILIARIA**, por el tiempo de la condena, esto es, 300 días, sirviéndole de abono 04 días que estuvo detenido con motivo de esta causa, desde el 18 al 21 de junio de 2016, conforme lo señala el auto de apertura y carpeta virtual.

La pena sustitutiva deberá ser ejecutada en el domicilio del sentenciado, ubicado en Villa Colón, Pasaje 12 de Octubre N° 0623, comuna de San Bernardo o el que designe al momento de iniciar su cumplimiento, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, y controlada mediante el sistema de monitoreo telemático, resultando informe favorable al respecto, según se tuvo a la vista para resolver al respecto. El sentenciado deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de San Bernardo, dentro de quinto día en que quede ejecutoriada esta sentencia, a fin de que se implemente dicho sistema de control.

Se apercibe al sentenciado Víctor Pérez Filgueira a presentarse dentro del plazo referido, de lo contrario se despachará orden de detención en su contra con el sólo informe de Gendarmería de Chile, en audiencia de revocación de pena sustitutiva.

Si el sentenciado debiera cumplir efectivamente la sanción corporal impuesta, ésta se contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, debiendo considerarse para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación de libertad.

III.- Que, se condena, además, al acusado **PÉREZ FILGUEIRA**, las penas accesorias contempladas en las letras b) c) y d) del artículo 9° de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; prohibición de porte, tenencia o inscripción de armas de fuego por el término de UN AÑO, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, informándose a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Asimismo, por el mismo término referido, se decreta la asistencia obligatoria del sentenciado a programas terapéuticos para controlar sus impulsos. La Institución que desarrolle dicho programa dará cuenta al respectivo Tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

Una vez ejecutoriada la sentencia, deberá oficiarse al Registro Civil e Identificación a fin que se proceda al registro de la sanción impuesta al condenado por el delito de lesiones menos graves en el marco de violencia intrafamiliar y su registro en el extracto de filiación y antecedentes, conforme lo estatuido en el artículo 12 de la ley N° 20.066.

Devuélvase los documentos incorporados a la audiencia.

Redactada por la magistrado doña Cecilia Samur Cornejo.

No firma la presente sentencia el Juez don Ricardo Aravena Durán, por encontrarse haciendo uso de los días concedidos en virtud de la establecido en el artículo 347 de Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.

RIT 86-2016

RUC 1500 479 121-2

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Ricardo Aravena Durán e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y doña Cecilia Samur Cornejo, todos Jueces Titulares.

**11. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado por el delito de robo con violencia. Voto minoritario absolutorio por falta de prueba (TOP de Valdivia, 16.09.2016, rit 106-2016).**

**Normas:** CP ART. 436; CP ART. 432; CP ART. 439.

**Temas:** Autoría y participación

**Descriptor:** Convicción; Duda Razonable

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Daniel Castro

**Magistrados:** Germán Olmedo D; Alicia Faúndez V; Daniel Mercado R.

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado por el delito consumado de robo con violencia. Los fundamentos del Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** La situación de la carta dirigida al testigo presencial procurando que este entregase una versión distinta, exculpatoria al acusado, deja a entrever el atrevimiento del acusado y el mayor desvalor que los hechos tienen en este caso, permitiendo concluir que los temores expresados por víctima y testigo presencial tienen asidero, base en hechos concretos y serios que se reflejan además, en el constante actuar disruptivo del acusado en los últimos años, evidenciando en su extracto de filiación y antecedentes doce anotaciones por hechos ilícitos, sean delitos o faltas, destacando entre otras agresiones y portes de arma. El ánimo de lucro se advierte en el afán apropiatorio del acusado quien incluso en horas próximas a los hechos vestía algunas de las especies, en específico el buzo y las zapatillas siendo detenido, llevado a la Subcomisaría de Lanco, lugar donde víctima y su madre reconocen la propiedad de las especies; **2)** Si bien la credibilidad del ofendido disminuye en relación al contexto previo al ilícito, encuentra un punto de apoyo en la versión del testigo presencial respecto al hecho concreto que derivó en la sustracción de especies. El testimonio del testigo presencial se ve creíble, pues fue capaz de superar su miedo a lo que entendió eran amenazas del acusado, dando a conocer en audiencia hechos que en definitiva son distintos a aquellos contenidos en una carta que le fuera enviada por el acusado. Hechos que parecen imparciales al expresar situaciones que comprometen en el ilícito al acusado y que incluso pueden llegar a involucrar al ofendido en un ilícito contenido en la ley de drogas. Luego lo relatado por el resto de los testigos refuerza la credibilidad del ofendido en relación al delito propiamente tal y los hechos posteriores, advirtiéndose de sus dichos todos los elementos típicos del ilícito penal, entiéndase sustracción de especies muebles, ejercida con violencia, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

## TEXTO COMPLETO:

Dirigió la audiencia y resolvió -GERMAN OLMEDO- ALICIA FAUNDEZ -DANIEL MERCADO.

Valdivia, viernes dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

**Primero:** Individualización. Que el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por don Germán Olmedo Donoso, quien la presidió, doña Alicia Faúndez Valenzuela y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 106-2016, RUC 1401153371-0, en contra del acusado **L.E.C.R.**, cédula de identidad número xx.xxx.xxx-x, nacido el xx de octubre de mil novecientos noventa y dos, de veintitrés años, soltero, sin oficio, domiciliado en calle xxx número xxx, ciudad de Lanco, estudios enseñanza media completa según sus dichos, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia.

El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por el fiscal don Carlos Bahamondes Monsalvez. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Daniel Castro González. Ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

**Segundo:** Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos que se reproducen en forma textual, manteniendo faltas ortográficas y gramaticales:

“El día 23 de noviembre de 2014 a las 00,30 horas, aproximadamente, en circunstancias que la víctima M.P.C.N. transitaba por calle Valparaíso esquina Alberto Córdoba, comuna de Lanco, fue interceptado con el propósito de sustraer especies por el acusado L.E.C.R., quien procedió a agredirlo para lograr su objetivo, con golpes de puños y pies en diferentes partes del cuerpo y un golpe con la cabeza en el rostro, a la altura de la nariz, hasta reducirlo y botarlo al suelo y sustraerle con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño las siguiente especies que portaba la víctima: un celular marca Samsung, modelo Galaxy, color blanco; una cadena de plata, un cubo multifuncional para escuchar música, color negro, marca fujitel; un par de zapatillas, color negro y blanco, suela color verde fosforescente; un cortaviento color azul, marca Adidas del equipo universidad de chile; un pantalón de buzo, color azul, marca Adidas del equipo universidad de chile y su cedula de identidad, huyendo posteriormente del lugar. Producto de la agresión la víctima M.P.C.N. NORAMBUENA resultó con contusión nasal, policontuso, lesiones de carácter leve, según dato de atención de urgencia del Hospital de Lanco. El mismo día 23 de Noviembre de 2014 aproximadamente a las 19,00 horas en calle Yungay esquina Porvenir de la ciudad de Lanco el acusado L.E.C.R. fue sorprendido por Carabineros portando el cortavientos, el pantalón de buzo y las zapatillas que le había sustraído a la víctima”.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos descritos son constitutivos de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 439, ambos del Código Penal, y en grado de desarrollo de consumado.

A juicio del Ministerio Público a los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Entendiendo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el Ministerio Público solicitó las siguientes penas: diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, pide el registro de la huella genética al tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 19.970.

**Tercero:** Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su *alegato de apertura* que se darán a conocer hechos constitutivos de robo con violencia. Sus características son particulares por la forma de comisión. La conducta del acusado fue en extremo abusiva. La víctima fue despojada de sus especies y humillada, quedando casi desnudo en medio de la calle. La fuerza empleada y dirigida a agredir a la víctima fue capaz de reducirla para que entregase todo lo que portaba.

En su *alegato de clausura* señaló que aún en la versión del imputado se habla de delito contra la propiedad basado en agresión. A su juicio existe robo con violencia. A la víctima le fueron sustraídas sus cosas mediante esta modalidad. Esto se extrae de la declaración del acusado y testigo. El acusado agrega elementos que atenúan esta responsabilidad. Tanto la víctima como los testigos, su madre y su jefe, señor Otárola, refieren situaciones que lleva a ilustrar lo que pasó. El acusado conociendo a la víctima lo agredió en vía pública pasadas las cero horas del veintitrés de noviembre. Le sustrae especies de manera humillante. Médico y madre refieren las lesiones. El jefe C.M.O.C. recibió un llamado de auxilio de parte de la víctima.

Referente a lo sustraído existe la particularidad de las especies: un buzo de Universidad de Chile y zapatillas. En la tarde del mismo día se detiene al acusado y se incautan parte de las especies. El resto de especies se prueba con declaraciones restantes, incluso el acusado que refirió el cubo multifuncional. Lo que le sacó fue todo lo que pudo llevarse.

Estima que es verdad que existen pequeñas contradicciones, pero ninguno involucra el tipo penal. El llamado telefónico si fue antes o después de llegar a la casa, no hay sentido que lleve a C.M.O.C.a inventar hechos. Estima inevitable que existan contradicciones. La madre no recordaba la marca, solo que era cara. Lo importante es que en el hecho sustantivo no hay contradicción. Las primeras personas que vieron a la víctima son concordantes. Al día siguiente madre y Otárola, ambos que conocen a la víctima sabían que eran de él. La sustracción se llevó a cabo. Sustrajo especies muebles y se las apropió.

La defensa intentó dar una explicación de lo que pasó, eliminando elementos relevantes para determinar culpabilidad. Esa versión no tiene respaldo. Solo declaró en mayo de dos mil dieciséis, nunca antes. Indujo y amedrentó a testigos de los hechos para sostener que sustrajo cosas que le pertenecía con anterioridad. Él intentó persuadir a testigos para mantener su versión falsa.

Entiende que se cumplen cabalmente los elementos del tipo penal de robo con violencia, consumado. Solicita se impongan las sanciones penales descritas en su acusación, explicitadas en auto de apertura.

En su *réplica* dijo que la víctima fue clara en sindicar a su agresor. Lo importante es que el imputado fue encontrado en fecha próxima con especies sustraídas. En lo demás le parece que la única persona que quedó con una versión poco sostenible es la del propio acusado.

**Cuarto:** Alegato de apertura y clausura de la defensa. La defensa en su *alegato de apertura* sostuvo que los hechos no ocurrieron como señala la acusación. La víctima en un comienzo

dijo haber sido interceptada, dando a entender que era un asalto más. Dio nombres del partícipe del ilícito, que se saludó con el acusado al haber sido compañero de colegio. Su representado desde un comienzo reconoció la agresión, se llevó sus pertenencias, afirmando ser dueño de un buzo y unas zapatillas. Compartieron cerveza y Diazepam. Pidió se ponga atención a la declaración de V.F., quien en etapa de investigación señaló que acusado, víctima y él compartían cerveza, se produjo una discusión y en esas circunstancias L.E.C.R. se lleva unas pertenencias. Fue encontrado el día posterior porque él tenía la certeza que eran suyas, compradas en Antofagasta. Él las empeñó en contexto de drogas.

En su *alegato de clausura* señaló que la víctima mintió desde el primer día de los hechos al señalar que fue interceptado, que estos hechos configuran un asalto más. Así lo dijo al funcionario policial señor Calisto. Al funcionario de la Sección de Investigación Policial, señor Sánchez también se le mintió, le dijo que había sido un asalto más, pero Sánchez se entrevistó con V.F., misma persona que compartió con L.E.C.R. y M.P.C.N., quien señaló haber compartido cerveza. Este es un testigo presencial clave en señalar que la víctima mintió. Sánchez a su vez refirió que al entrevistarse con don V.F. éste le dijo que existían rencillas anteriores, que “xxx” señaló que las cosas eran de su propiedad. El juicio se centró en el buzo y las zapatillas. Respecto al buzo L.E.C.R. siempre lo ha reclamado como de su propiedad. Así también lo señaló la madre de la víctima, en el sentido que en la unidad policial lo escuchó decir que las cosas eran de él.

Las zapatillas fueron descritas en forma clara por su representado. Lo comprado por C.M.O.C. si fue regalo o no, no eran las mismas. La madre que lo acompañó describió unas zapatillas amarillas con azul. Estima claro que existe discusión respecto a estos objetos. Gajardo señaló que a través de contacto telefónico que no quería seguir con la investigación por miedo a represalias por haber recuperado especies. Insiste enfáticamente que se vino a mentir al juicio. El señor M.P.C.N. señaló que llamó por teléfono a su jefe para decir que lo habían asaltado. Nadie sabe qué pasó con el celular. El mismo día L.E.C.R. fue encontrado con especies no siendo hallado el teléfono. A su juicio no es lógico que alguien que comete un robo con violencia en Lanco, ciudad pequeña, se ponga las especies. Las especies eran de L.E.C.R. empeñadas en contexto de robo.

En su *réplica* pidió se recuerde el testimonio de la víctima. Cada vez que se le hacía preguntas que comprometieran su versión no recordaba. La boleta no señala marca ni nada. Solo es una boleta que da cuenta de compra de zapatillas. La carta no contiene amenaza alguna. L.E.C.R. dice que los hechos ocurren así. En todo momento señaló que las cosas son de él. L.E.C.R. habría acompañado carta que no se sabe si fue realizada por su representado. No hay peritaje. Pero insiste que no contiene amenazas, solo su versión de los hechos.

**Quinto:** Declaración del acusado. El acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en audiencia. Exhortado a decir verdad expuso que esto sucedió el año dos mil catorce. Se encontraba haciendo trabajos en una empresa de Antofagasta. Allí compró el buzo de Universidad de Chile y un par de zapatillas Adidas Predator talla 44. En esas circunstancias viajó del norte a la comuna de Lanco a ver a su familia. Pasaron como dos meses, sin volver a trabajar en Antofagasta.

Se encontró con M.P.C.N. un día en la tarde, en el estadio. Siempre tuvieron comunicación. Lo conoce del colegio y compartían en distintos locales: “La Catita”, en el “Ocho Cinco” y con diversos amigos de él como Patiño, Ángel Romero, pelao Erices. En ese momento le empeñó un buzo de la Universidad de Chile a M.P.C.N., porque lo andaba trayendo, lo

había comprado allá. M.P.C.N. no tenía plata, porque quería empeñarlo en treinta mil pesos (\$30.000). Él siempre le vendía pastillas, diazepam, tonariles y marihuana. Se lo empeñó y él le pasó treinta gramos de porros, marihuana en cantidades de envoltorios. Le dijo que el buzo lo sacaría en fecha exacta como de un mes. Eran como cincuenta mil pesos (\$50.000) en total los treinta gramos.

Con posterioridad dejó de hablar con él y se volvió a trabajar al norte, en específico a Vallenar, en empresa de exportación de uvas. Trabajó dos meses y volvió a Lanco a ver nuevamente a su familia. En ese momento se topó con M.P.C.N., conversaron, pero nunca volvió a sacar el tema del buzo porque en realidad lo había empeñado y no tenía como sacárselo. M.P.C.N. ya lo tenía puesto.

El día del hecho se encontraba en su domicilio en calle Puquiñe seiscientos setenta. Salió y se encontró con V.F. a quien le dice “guatón V.F.”, así lo conocen. Él vive a dos casas de la suya. Se reunieron un rato en la esquina, conversaron y él le dijo que tenía intenciones de fumarse un pito. Confiesa que compartía la misma intención. Llamaron a M.P.C.N., pues tenían su número. Le dicen “pancito” a M.P.C.N. M.P.C.N.. Dijo que se daba la mano para pitos pero en esos momentos no tenía. Le preguntó si tenía algo más para volarse porque ese día andaba mal. Andaban los dos con V.F.. Él les dijo que se fueran al centro de la plaza de Lanco. Se fue con V.F. después que lo llamaron del CIBER a su celular y volvieron al centro. Pasaron a comprar cigarros con V.F. y cuando pasaron cerca de su casa, próximo a Carabineros, se encontraron con él. Él salió con un bolso Head antiguo y con el polerón de la Universidad de Chile, pantalón y un par de zapatos. No andaba con las zapatillas que le había empeñado antiguamente. Le preguntó si tenía las pastillas a vender. Le vendió aproximadamente cuatro sobres de Diazepam de 10 miligramos a mil quinientos (\$1.500) casi dos mil pesos (\$2.000) el paquete. Compró las pastillas, pasó los sobres. Comenzaron a conversar. Siempre conversaban, no tenían problemas. Le dijo que iba a ir con V.F. a tomarse una cerveza. Él les pidió si los podía acompañar. Confiesa haberle dicho que sí. Se fueron a una cuadra de su casa, cerca del hospital de Lanco. Compartieron ocho a diez cervezas. Se tomó un sobre de pastillas. Él consumió pastillas junto a él. El otro chico, V.F., en ningún momento consumió pastillas, solo cervezas y pitos. Él no se metió en lo que después iba a suceder. Luego de dos horas que estaban compartiendo, M.P.C.N. empezó a discutir por el buzo que antiguamente le había empeñado, que se lo retirara. Le dijo que cómo le retiraría el buzo en esos momentos y las zapatillas no estaban buenas, pues cuando se las empeñó estaban nuevas. Ni buzo ni zapatillas estaban nuevas. Empezaron a alegar. Por las pastillas se sentía drogado. M.P.C.N. también estaba drogado. Tuvieron discusión por hartos ratos. En esos momentos confiesa haberle dicho que no le pagaría las zapatillas, pues tiene el dinero para otras cosas. Reconoce haberse ofuscado y haberlo agredido, en específico pegarle un combo en la cara. Él lo agredió en la nariz. Confiesa haberle pegado un cabezazo. En el forcejeo le sacó la chaqueta porque le dio rabia. Si había llegado a un trato con él, ahora él quería recuperar la plata, pero las cosas ya no estaban nuevas. De lo que pasó siguieron peleando. V.F. no se metió, solo se tomó dos cervezas, no estaba ebrio, vio todo lo que pasó. Confiesa haberle arrancado la chaqueta. Luego de eso se sintió mal. Nunca pensó pelear con él. Arrancó hacia el hospital de Lanco, él lo siguió. Se gritaron cosas. Ambos estaban ofuscados. Se gritaron distintas cosas, ambos se gritaban que se iban a matar. Él se volvió al lugar de los hechos, ya era tarde, debe haber sido las once, más o menos. Se fue del lugar, dejando el bolso Head en el lugar donde estaban con las mismas cervezas. V.F. quedó allí. En esos momentos volvió al lugar, tenía un corte en la nariz. V.F. le dijo: “pero hermano ¿por qué se pusieron a pelear? Si estaba todo bien. ¿Por qué se pusieron a reclamar por las cosas? Debieron hacerlo cuando estaban sanos y buenos”. Le dijo: “bueno si ya pasó igual, después conversaré con él”.

Después se fue del lugar y el bolso quedó ahí al igual que la chaqueta. Recogió su otra chaqueta que llevaba. Estaban sentados y quedaba una cerveza llena. Se retiró del lugar con V.F.. Le dijo que pasara al hospital, pero se quedó con el corte en la nariz. No quiso pasar al hospital porque debía una UTM y cuando pasa al hospital llaman a Carabineros con lo que hubiese tenido que “hacer seis días”, por tanto no quiso pasar. Dejó como que no había pasado el tema. Reconoce haberse llevado el bolso a su casa. En el bolso iban las zapatillas Adidas color fluorescente con verde negra, Adidas Predator, la chaqueta de la Universidad de Chile y el buzo, la parte de abajo y un cubo multifuncional para escuchar música de la marca Fujitel con una tarjeta de memoria, que relativamente cuesta como entre siete mil novecientos pesos (\$7.900) más o menos. Estaba drogado, llegó a su casa, se acostó. V.F. se fue a su casa. Al otro día se levantó estaban las cosas en la casa.

En ese momento volvió a su casa, se duchó, consciente de lo sucedido. Se puso las zapatillas porque se las había empeñado a él. Ya las tenía en la casa y la verdad no quería ir a devolverle las cosas. No tenía sentido devolvérsela. Al ir a su casa tendría problemas con su familia. Se puso las cosas que le pertenecían y sale al centro de Lanco, a comprar al Supermercado y lo detuvo Carabineros, por control de identidad y le dice que está acusado por un delito de robo con violencia en contra de M.P.C.N.. Alegó con Carabineros en el sentido que el buzo le pertenecía. Desde que llegó del norte y en ocasiones que fue detenido por hurto, se le vio con el buzo por el suboficial que lo detuvo. Lo trasladaron a la subcomisaría sin necesidad de hacer uso de fuerza. Le pidieron que entregara el buzo, pues serviría de prueba. Entregó el buzo a carabineros. Estaba M.P.C.N. ahí con su madre. Confiesa haber estado enojado, por tanto lo retó porque se supone que el buzo lo empeñó por drogas. Después él quería que le pagara la plata, pero las zapatillas y el buzo estaban usados. Carabineros no lo pasó a control de la detención. Lo mandaron a su casa con pijama y polera. En mismo carro lo fueron a dejar a la casa. Después nunca más tuvo comunicación con él. Solo tuvo conversación con los amigos con quienes se reunía a ver los partidos de la U. Confiesa ser hinchista de la Universidad de Chile. Después llegó la acusación. Se encontraba en el norte trabajando. Se volvió, cuando llegó a su casa Carabineros lo detuvo por el delito.

Consultado por fiscal señaló no recordar cuanto tiempo ha pasado ni cuánto tiempo lleva preso. Lo que había ese día era un bolso Head, el par de zapatillas dentro del buzo y la parte de abajo del buzo. Respecto a la chaqueta admite que entre tirones salió en la pelea. En ningún momento se le acusó de celular, cadena de plata, billetera con plata o un carnet de identidad. En ningún momento se llevó esas cosas. Eso quedó en manos del dueño. Recuperó bolso, zapatillas, pantalón y chaqueta de buzo. Las zapatillas eran Adidas Predator color negras talla 44, fluorescentes con verdes. El polerón tenía rayas color verde con significado de Universidad de Chile. El buzo era del año 2012 o 2013. La chaqueta y pantalón de buzo era azul con rayas marca Adidas.

Explicó que quiso declarar cuando fue acusado de robo con violencia por fiscalía. Se le acusaba de robo con violencia que nunca hizo. No podía declarar antes del testigo presencial V.F.. No recuerda la fecha en que declaró, declaró en fiscalía. Para refrescar memoria se le exhibió declaración. Vista su declaración recordó que la fecha corresponde al cinco de mayo de dos mil dieciséis.

El momento de la pelea con M.P.C.N. debe haber sido las once y media de la noche. Se puso la ropa a la una de la tarde y se dirigió al centro.

Carabineros lo detuvo por robo con violencia. Lo llevan a la subcomisaría de Lanco. Estaba M.P.C.N. y su madre. Tuvo alegato con M.P.C.N.. Le decía que como le iba a entregar la

ropa si se las empeñó por marihuana. Él se quedó callado. Dice haber admitido que tenía que entregar las especies para que Carabineros pudiera efectuar la denuncia que él estaba haciendo y salir del problema que ocurría en ese momento. Si hubiese querido robarle habría vendido las pertenencias. Un ladrón vende las cosas. Afirma no haberlas vendido. Las especies se las puso porque eran de su propiedad. Ellos reconocieron la ropa como propia.

Consultado por su defensa señaló que compró el buzo en sector Bonilla Sur de Antofagasta, en feria de las pulgas de día sábado. Le salió setenta y cinco mil pesos (\$75.000) en ese rato. Las zapatillas las compró en Temuco, en persa de calle Aníbal Pinto. No recuerda la talla del buzo. Las zapatillas 43-44 de horma. Con M.P.C.N. no fue la única vez que tenía cosas para cambiar. No era la primera vez. Hartas veces había cambiado cosas con él. Siempre compartía con él. La última vez compartió un Notebook, el dos mil doce o dos mil trece, en la parte de Ferrocarriles del Estado. Cambió un Notebook por pastillas. Al llegar preso por la causa se sintió mal porque el delito por el cual se le acusaba no era el apropiado. Se sacó un dedo de su cuerpo. Si hubiese cometido el delito lo admite para tener una pena justa, pero no puede admitir algo que no hizo.

El buzo lo había empeñado hace dos meses.

Tenía amigos con M.P.C.N.. Siempre iban a ver partidos con señorita Catita en centro de Lanco. En otra parte había peleas con hinchas del Colo. Iba a veces con Cristian Patiño, Hans Patiño, Michael y Panchito Romero, José Erices, el pelao. Siempre se reunía con él y nunca había ocurrido un hecho así. A M.P.C.N. le decían “pancito”, “Pan Quemado”. En ese momento nunca su intención fue asaltar a la víctima. Nunca se le pasó por la cabeza. En muchas oportunidades compartió con él. Llegaron a un alegato en ese momento. En el momento que alegaron obtuvo las cosas que llevó a su casa, pero en ningún momento lo asaltó.

En el bolso había un cubo multifuncional con tarjeta de memoria. El bolso y la tarjeta de memoria quedaron en su casa. Nunca más lo tocó. Parece que todavía están allí. Quedaron allí. Solo se puso las prendas de su propiedad.

En la oportunidad posterior a los alegatos finales, dijo que reconoce las especies zapatillas Adidas Predator y el buzo son de él, empeñadas. Pidió disculpas por haber golpeado a M.P.C.N., pero sin llegar a este delito. Pide disculpas a su familia. Insiste que las cosas eran de su pertenencia, solo las quería recuperar.

**Sexto:** Demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó demanda civil, ni se arribó a convenciones probatorias.

**Séptimo:** Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público ha rendido los siguientes medios probatorios:

1. Testimonial:

- a. José Fidel Calisto Higuera, sargento segundo de Carabineros. Relató que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce se encontraba de servicio de segunda guardia en la Subcomisaría en Lanco. A las 01:20 horas se presentó el ciudadano M.P.C.N. indicando haber sido víctima de un delito de robo con violencia. Efectuó la denuncia y relató los hechos de que fue víctima. Manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 00:30 horas, transitaba por calle Valparaíso esquina con calle Alberto Córdoba siendo interceptado por el acusado L.E.C.R., alias “El Xxx”,

quien sin motivo ni causa justificada lo golpeó y agredió con golpes de pies y puño y le propinó un golpe de cabeza a la altura de la nariz, causándole lesiones, cayendo al suelo. Una vez en el suelo lo despojó de sus vestimentas y especies que portaba. La víctima tenía una contusión nasal y se encontraba policontuso, siendo sus lesiones de carácter leve, según el dato de atención de urgencia emanado por el médico de turno del Servicio de Urgencias del Hospital de Lanco.

El ánimo de la víctima estaba alterado producto de nerviosismo y miedo. Al momento de ser agredido manifestó que L.E.C.R. lo había amenazado en el sentido que si efectuaba la denuncia agrediría con arma blanca, dijo que lo iba a apuñalar. Afirmó haber visto a la víctima en normal estado de temperancia.

M.P.C.N. le relató que se le sustrajo una cadena de plata de 34,5 gramos, un cubo de música color negro marca Fujitel, un buzo que se componía de cortavientos y pantalón azul marca Adidas, perteneciente al club de Universidad de Chile, zapatillas color blanco y negro con la suela color verde fluorescente, la cédula de identidad y un teléfono Samsung Galaxy. Hasta el término de su servicio las especies no habían sido recuperadas. Le comunicó al personal de población. Concurrieron al domicilio de L.E.C.R. y no lo pudieron ubicar en esos momentos. Lo mismo ocurrió en lugares que frecuentaba. El personal de población estaba a cargo del cabo primero Alex Ulloa Martínez.

Consultado por la defensa, dijo ser el funcionario que confeccionó el parte policial. Don M.P.C.N. dijo haber sido interceptado, atajado por el señor L.E.C.R., que sin causas ni motivo justificado lo habría procedido a golpear con golpes de pies y puños. Dijo haber recibido agresión y ser víctima del delito, sin más. Al momento de sustraer especies le señaló que lo había amenazado, que lo iba a apuñalar si efectuaba la denuncia. No dijo haber compartido con él, sino que transitaba por calle Valparaíso con Alberto Córdoba Le manifestó que se llamaba L.E.C.R., alias “El xxx”, incluso acompañado de menor de edad de nombre V.F., de quien precisó desconocía mayores antecedentes, sin embargo el imputado lo conocía. Le señaló que el menor solicitó en forma reiterada a L.E.C.R. que no cometiera el delito.

Dice haber conocido a L.E.C.R., pues lo había tenido detenido con anterioridad. No recuerda haberlo visto con vestimenta de Universidad de Chile dentro de las detenciones que realizó. Normalmente vestía jeans, ropa o vestimenta normal.

Consultado por el tribunal, en específico magistrado Olmedo, dijo que la denuncia fue a las 01:20 horas, instante en que se presentó la persona en la Subcomisaría de Lanco. Eran visibles sus lesiones. La más notoria era la que mantenía en la nariz. Consultado si vestía algo, respondió que el hecho ocurrió a las 00:30 horas y luego M.P.C.N. concurrió en busca de vestimentas y auxilio. Tiene entendido que se había trasladado a su domicilio en busca de alguna vestimenta. Lo supone, porque llegó con vestimenta a la Subcomisaría, no llegó desnudo.

- b. Felipe Ignacio Lipski Aguilar, médico. Le correspondió, como médico de turno, atender a M.P.C.N. en la madrugada del veintitrés de noviembre. Refirió haber sido asaltado y recibido golpes más bien en la zona de la

cara, región maxilofacial y región cervical. Al examen físico advirtió aumento de volumen en zona de nariz con equimosis en esa parte y en la zona de cuello. Todo impresionaba más que nada a contusiones. Esa era la primera impresión. Las lesiones eran de carácter leve. Esta atención ocurrió el veintitrés de noviembre de dos mil quince. El nombre completo del paciente es M.P.C.N.. No recuerda si le explicó cómo fue agredido, solo recuerda que dijo haber sido asaltado y recibido golpes en la cara, ignora con qué. Tenía contusiones en zona maxilofacial, nariz, región submandibular, cuello y cara más que nada.

Consultado por la defensa señaló que M.P.C.N. solamente dijo haber sido asaltado. No recuerda más que eso. No recuerda si don M.P.C.N. tenía enfermedades previas. No recuerda pruebas para estado etílico. No recuerda heridas en cuello de víctima por tratar de quitar alguna cadena.

Consultado por el magistrado Olmedo señaló que las lesiones eran de naturaleza contusas, producto de golpes o con objeto contuso. No había heridas cortantes o de otra naturaleza.

Consultado por el magistrado redactor, en relación a su mención que la atención a la víctima la practicó el año dos mil quince, dijo no estar seguro del año en que revisó a la víctima.

- c. M.P.C.N. Hernán Agüero Peña, cabo segundo de Carabineros. El día veintitrés de noviembre de dos mil catorce se encontraba de suboficial de guardia en la Subcomisaría de Lanco. En ese momento se presentó la víctima quien manifestó que durante el transcurso de la noche le robaron sus pertenencias, buzo y zapatillas. Eso fue a las 18:00 horas aproximadamente. La víctima se llama M.P.C.N.. Manifestó que vio a la persona que le robó las especies en el centro. A partir de este dato llamó un carro policial para que efectuara recorrido y lo ubicaran. Fue ubicado y lo trasladaron a la unidad para corroborar que era la persona sindicada por la víctima y en efecto lo era. Se presentó a las 18:00 horas aproximadamente. Los hechos ocurrieron a las doce y media. La fecha de la denuncia es veintitrés de noviembre. La hora de la detención fue a las 19:00 horas. La detención fue a cargo de personal en la población entre ellos sargento segundo Peña. El detenido vestía buzo de la "U" color azul y zapatillas azul con negras y rayas blancas. El buzo era de la Universidad de Chile. La víctima al ver que estaban bajando al imputado del carro dijo que él había sido el autor y que el buzo era de su propiedad. No recuerda con quien estaba la víctima. Le parece mucho que estaba con alguien, pero no recuerda bien. Confeccionó el parte policial. El nombre del imputado es L.E.C.R..

Consultado por la defensa señaló que al acercarse don M.P.C.N. manifestó el apodo de su agresor: "El XXX". Las zapatillas eran de color azul marino con negro. La planta era color verde fluorescente y las rayas blancas de la marca Adidas. L.E.C.R. era conocido. No recuerda que dijo el imputado porque no lo detuvo. Recuerda que L.E.C.R. en la subcomisaría amenazó de muerte a la víctima.

- d. Raúl Fernando Peña Pinto, sargento segundo de carabineros. Ese día domingo veintitrés de noviembre de dos mil catorce andaba de primer patrullaje. Alrededor de las 18:00 horas aproximadamente, recibió

llamado de la guardia indicándole que se presentó una víctima de un robo ocurrido en horas de la madrugada. Llegaron a la guardia y se entrevistaron con la víctima, don M.P.C.N. quien les indicó que en horas de la madrugada un tal apodado “el XXX”, lo había intimidado y le había robado unos buzos de la Universidad de Chile y un par de zapatillas. Momentos antes lo había visto en el centro vistiendo las ropas y zapatillas. Iniciaron patrullaje por sector sorprendiendo al imputado en calles Yungay con Porvenir, vistiendo el buzo de la Universidad de Chile con las zapatillas. En primera instancia lo trasladaron a la unidad para realizar un control de identidad porque no la portaba. En la unidad permanecía la víctima donde reconoció el buzo más las zapatillas. La víctima permaneció en la unidad con el suboficial de guardia. Se fijaron especies mediante set fotográfico.

Se le exhibió cuatro fotografías. A la número 1, indicó que se trata de una chaqueta de buzo de Universidad de Chile. Se advierte logo y auspiciador “Claro”. Era de propiedad de la víctima M.P.C.N. y la vestía el imputado L.E.C.R.. 2. Fotografías de parte posterior del imputado, pantalón, chaqueta y zapatillas. Todo reconocido por víctima como propio. 3. Chaqueta más las zapatillas. 4. Las zapatillas. En definitiva estas son las especies reconocidas por la víctima.

Consultado por la defensa la víctima mencionó el apodo del imputado que le robó especies. No recuerda si señaló nombre, pero lo conocía. Se conocían porque viven cerca. La víctima en la madrugada había denunciado el delito y al concurrir a la unidad policial reconoció espontáneamente las especies como de su propiedad. Reconoció la chaqueta de buzo, pantalón y zapatillas.

Consultado por magistrado Faúndez dijo que víctima hizo denuncia en la madrugada, posteriormente fue al centro y divisó a la persona, yendo a la unidad a dar aviso nuevamente a carabineros. El funcionario de guardia los llamó, pues andaban en la población para entrevistarse con él. Se entrevistaron y les dio más características. Patrullaron y lo sorprendieron. Consultado si le preguntó que más le sustrajeron respondió que andaba de acompañante, andaba con un jefe de turno. De su jefe de turno escuchó el listado de especies sustraídas. No lo escuchó de la víctima.

- e. Eduardo Alberto Sánchez Rodríguez, suboficial mayor de Carabineros, Jefe de la Sección de Investigación Policial (SIP) de Lanco. Relató que como Jefe de la Sección de Investigación Policial de Lanco le correspondió diligenciar una orden, primero verbal y luego por escrito, emanada de fiscalía. Se le sugería tomar declaración a la víctima, ubicar y consignar declaración a los testigos y establecer fehacientemente cómo ocurrieron los hechos. El día veintitrés de noviembre del año dos mil catorce ingresó don M.P.C.N. a dependencias de guardia de Subcomisaría de Lanco efectuando denuncia producto que había sido asaltado. Le habían robado en forma violenta unas zapatillas, una casaca y un pantalón de buzo, un celular, una cadena de plata y un cuadrado multifuncional para escuchar música. Producto de ello personal de servicio de la población efectuó un patrullaje sin encontrar nada. Solo se

acogió la denuncia. La persona venía lesionada en la nariz. Presentaba una contusión facial de carácter leve.

En horas de la tarde la víctima llegó nuevamente a la Subcomisaría comunicando que el imputado que lo había asaltado andaba portando las especies en la calle, avisándole un amigo.

Respecto a las diligencias que realizó tomó declaración a la víctima, quien le manifestó que en circunstancias que salía de la casa de una tía ubicada en calle Valparaíso concurrió hasta llegar a las cercanías del Departamento de la Mujer de Lanco, donde fue interceptado por una persona que conoce como "Xxx", cuyo nombre es L.E.C.R.. Esta persona iba en compañía de un amigo que identificaba con el nombre de V.F.. En ese instante Xxx lo sujetó por la espalda y le empezó a pedir de inmediato que le sacara la ropa porque se la iba a quitar y le pedía a V.F. un cuchillo. V.F. dijo que no iba a participar de ello. Le pegó cabezazo a la altura de la nariz quedando lesionada la víctima. Producto de lo mismo hizo la denuncia.

Posteriormente, tomó declaración a mamá de la víctima, M.S.N.M.. Señaló que encontrándose en su casa aproximadamente a las doce treinta horas llegó su hijo solamente con calzoncillos o bóxer puestos y una polera, descalzo, con calcetines. Le consultó que le había pasado y su hijo le comentó que "xxx" lo había asaltado y le había quitado sus especies.

Seguido procedió a consignar declaración a la persona que ubicó a xxx en el centro, ex jefe de la víctima, de nombre C.M.O.C.. Él señaló que había concurrido personalmente con la víctima a la ciudad de Valdivia a comprar las zapatillas marca Nike color azul plumizo con verde fluorescente. También se había encontrado con la mamá de la víctima a quien le había mostrado las zapatillas. Posteriormente, concurriendo a un local comercial que había en Lanco, se pudo percatar que el imputado iba con las vestimentas que le habían robado y que la víctima le había avisado el día anterior a las doce y media de la noche que se encontraba desnudo en la calle y él le sugirió que se fuera para su casa. Le entregó fotografías a la víctima donde había tomado las fotos al imputado. Con esas fotografías concurrió a la subcomisaría donde personal de Carabineros lo tomó detenido con dichas especies.

Posteriormente, leyendo en carpeta por diligencias que realizaba vio declaración de joven de nombre V.F.. No recuerda su apellido. Este joven declaró que el día de los hechos se reunió con su amigo xxx, quien llamó por teléfono a la víctima para reunirse en sector céntrico y que le había pasado unas pastillas de Diazepam. Que habían comprado unas cervezas que compartieron y posteriormente concurrieron hacia el sector del hospital donde se encuentra el lugar donde fue asaltado posteriormente. Allí se produjo una discusión entre Xxx y la víctima. Xxx le decía que entregara las ropas que andaba trayendo puestas. V.F. señaló no haber querido tomar participación de los hechos, mirando desde la distancia. Con los días que pasaron recibió amenazas por teléfono y a través de una carta desde la cárcel por Xxx.

Además, tomó fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y consignó dentro de la investigación unas fotografías en las que sale la víctima con el buzo días antes de haber sido atacado.

En audiencia se le exhibió cinco fotografías. A la fotografía uno, se aprecia a M.P.C.N. con el buzo en cuestión al interior de su domicilio. Esa ropa la compró. Era de su propiedad. Se tomó la fotografía días antes de ocurrido el hecho. El jefe le declaró que él era la única persona que mantenía el buzo completo de la Universidad de Chile en Lanco. Se trataba de un buzo azul con rayas franjas de los brazos color amarillo que en el pecho, al costado izquierdo, dice Universidad de Chile. Foto 2: Polera de Universidad de Chile que vestía la víctima y que mantenía en página de Facebook. Foto 3: Fotografía tomada un par de semanas antes. Se ve a don M.P.C.N. con su polera de Universidad de Chile, día antes que ocurriera el delito. Foto 4: Lugar exacto donde ocurrió el delito. Frente al lugar donde se encuentra la Secretaría de la Mujer en la ciudad de Lanco, calle Valparaíso. Foto 5: Otra vista del lugar de los hechos, desde el costado norte. El mismo lugar donde ocurrieron los hechos.

Estima que su investigación llegó a buen curso. Se logró establecer el delito propiamente tal. Las especies fueron reconocidas por la víctima y su mamá el día en que fue detenido el imputado.

Cuando se refirió a un cabezazo, aquel es parte de las agresiones que recibió la víctima. Dicho cabezazo lo recibió en la nariz, en el rostro. Al momento que comenzó el ataque corporal fue por la espalda, posteriormente cambio de posición para golpear desde el frente. De hecho, según la víctima señala que se había intentado defender hasta que al final cedió por la agresión que estaba recibiendo. Dijo que después del cabezazo que recibió en el rostro no pudo ver bien y empezó a recibir puñetes y golpes de pies en el cuerpo.

Consultado por la defensa respondió que la víctima dijo que conocía a ambas personas. De hecho fue compañero de curso de Xxx. V.F. vivía en el mismo barrio de "El Xxx". Recuerda que el segundo apellido de V.F. es Crespo.

Preguntado si recuerda que la víctima haya dicho haber visto a L.E.C.R. previamente ese día, respondió que según la declaración que tomó hay una parte que dice que incluso habían estado en la plaza y habían ingerido cerveza. La víctima en ningún momento le refirió eso. Dijo que él había salido desde calle Valparaíso y había llegado hasta el lugar donde se encontró con las personas. Da a entender que es un asalto más.

Nunca se encontró el cuchillo mencionado, solo se hizo mención a que estaba presente y que era intimidante.

Vio la declaración de V.F. en la carpeta que había tomado el fiscal. Las declaraciones de víctima y V.F. las estima concordantes.

V.F. señaló que se había juntado con su amigo Xxx, concurren al sector de la plaza, luego concurrieron al sector donde ocurrieron los hechos donde compartieron unas pastillas. Allí Xxx había empezado a pedir que le entregara su ropa. V.F. se encuentra con Xxx y va hacia el centro. Se encuentran con M.P.C.N. en el sector céntrico a la altura de la plaza. Entiende que se pusieron de acuerdo. Entiende que ingirieron cerveza. Viven hacia el mismo lugar. Quedaron conversando en el sector

donde ocurrieron los hechos. En esos momentos Xxx se alteró y empezaron a conversar de la ropa, que se la devolviera, que debía entregársela. Empezaron con ese tipo de conversación.

Consultado si V.F. hizo mención al consumo de algún tipo de droga ilícita, respondió no recordar si lo dijo en forma específica, le parece que mencionó algo de Diazepam.

Se le exhibió párrafo de un informe policial número 77 de la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Lanco, para refrescar memoria. Luego de su lectura dijo recordar. Según declaración de V.F., dijo que lo fue a buscar Xxx para ir al centro. Concurrieron al centro donde se juntaron con un loco, supuestamente Pan Quemado, así le dicen a la víctima. Ese es el sobrenombre que tiene. También le dicen "Pancito". Pancito le pasó al imputado un sobre de Diazepam. Posteriormente, se dirigieron a la plaza donde ingirieron unas cervezas. Posterior a eso, concurrieron a sector donde está la Secretaría de la Mujer donde entiende se produjo después el conflicto propiamente tal, le empezaron a pedir la ropa a la víctima.

V.F. hizo mención a la existencia de problemas anteriores. Según dinámica que hay empezó primero como alegato por las ropas, posteriormente Xxx le quitó las ropas. Empezaron una discusión, luego una pelea. Se produjo discusión previa según esa declaración. Después en fiscalía ratificó y varió un poquitito esa declaración. Lo sabe porque vio la carpeta de la fiscalía.

Consultado por el magistrado Olmedo señala que V.F. cambió la versión un poco, en el sentido que ratificaba declaración prestada ante la policía y después le prestó nueva declaración a señor fiscal. Luego declaró otra situación, no como que había sido una discusión sino que a quitarle de inmediato una ropa porque tenía que devolvérsela. En la declaración dada ante Ministerio Público también habla que se reunieron, pero en ese sector. No habla de un encuentro previo en la plaza. Entiende que en fiscalía él dijo que ratificaba la declaración policial y agregó que al llegar a ese lugar Xxx comenzó a pedir de inmediato que se sacara la ropa, pues tenía que devolvérsela. Xxx hacía entender que la ropa era más de él que de la víctima.

Referente a la declaración de C.M.O.C., ex jefe, quien dijo que fue a Valdivia a comprar unas zapatillas marca Nike color azul con verde fluorescente. El documento fue adjuntado a fiscalía en el informe donde está la boleta de adquisición de las zapatillas. El jefe de la víctima la compró con una tarjeta de débito. La compra debía ser asumida por la víctima. El ex jefe la facilitó para que adquiriera la especie. El jefe dentro de su declaración dijo que lo llamó de un teléfono que no era aquel que tenía registrado, probablemente alguien de la familia de la casa donde le manifestó que él había sido víctima y que "Xxx" le había robado su buzo y zapatillas. Le dijo "estoy en pelota". No le dijo en qué parte estaba físicamente. El teléfono era desconocido y no lo tenía registrado. Al conversar con él de inmediato lo reconoció. El ex jefe dijo que estaba alterado y que había sido víctima de un robo, que se encontraba en

pelota. Lo aconsejó que se calmase, que vaya a su casa, se vista y haga la denuncia correspondiente.

No recuerda la fecha en que le tomó declaración a V.F.. Puede haber transcurrido uno a dos meses de la fecha de los hechos. Cuando le llegó la orden de investigar nunca se encontró la casa o la casa estaba sin moradores. Informó de eso y posteriormente se le dijo que debía ubicarlo y consignarle la declaración. En esa época el acusado se encontraba privado de libertad por otra situación, una orden de detención que existía.

Autorizada la fiscalía a un nuevo interrogatorio conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, dijo conocer dos declaraciones de V.F.. Tomó una declaración a V.F. el dieciocho de mayo de dos mil quince. Se le exhibió la declaración. Primero leyó en silencio y luego en forma textual, atendido que el fin era evidenciar una contradicción. El párrafo decía: "...y vi que ellos comenzaron a forcejear y a lanzarse puños, instante en que me percaté que Xxx le pegó un cabezazo a Pan Quemado. Vi que Pan Quemado se rindió ante Xxx, procediendo en esos instantes Xxx a solicitarle a Pan Quemado que le entregara toda su ropa que era un pantalón de buzo, una casaca color azul de equipo de Universidad de Chile". Quien tomó la declaración fue el cabo Bascuñán. Afirma haber estado presente en ella.

En definitiva, no advierte en el párrafo leído que V.F. haya declarado que el acusado exigiese a la víctima devolución de algunas cosas.

Consultado por la defensa sobre el mismo punto afirma que el problema anterior decía relación con la ropa. Siempre estuvo en discusión la ropa en cuestión. En la otra declaración de V.F. que vio también se habla de la propiedad de la ropa.

- f. C.M.O.C., comerciante. Relató que ese día cuando asaltaron a M.P.C.N. recibió un llamado telefónico. No recuerda fecha ni mes. El llamado fue a su celular desde otro número. Le dijo que lo habían "cogoteado" a eso de las 00:30 aproximadamente. El llamado fue al instante. Le llamó, le explicó que le "dejaron en pelota", le quitaron celular, un cubo multifuncional, las zapatillas y el buzo. Le dijo que se fuera a la casa, a vestir y colocar la denuncia.

Después al día siguiente andaba haciendo labores del local y vio al apodado "El Xxx". Andaba con su pareja. Él vestía zapatillas y buzo de M.P.C.N.. Las zapatillas se las había ido a comprar junto con él, en Valdivia. Fueron canceladas con su tarjeta de débito. Fue como una semana antes que se las quitaran. El buzo lo reconoció porque era el único en Lanco completo de la Universidad de Chile. Se lo había visto a M.P.C.N.. En ese momento él le prestaba servicios eléctricos. Al ver a la persona le dijo que llame o vaya a Carabineros a colocar la denuncia. Lo volvió a llamar al día siguiente. Le dijo que Xxx andaba con el buzo y zapatillas en la calle. Allí supuestamente lo tomaron detenido. No sabe el nombre de "El Xxx". Lo conoce, es el acusado presente en la sala.

Con nadie tuvo contacto a raíz de los hechos. Compró las zapatillas un día que andaban en Valdivia. Él necesitaba zapatillas. Fueron a una tienda y la compraron. Fue para regalársela. Se las regaló porque él en

esos días estaría de cumpleaños. M.P.C.N. es buen empleado con él. Se portó bien con él y por eso realizó la compra. Decidió que él fuera a escoger su regalo. Se reserva el comentario en el sentido si M.P.C.N. tuviese algún vicio. Instado a contestar dijo haberlo visto servirse alcohol en forma moderada. Existe una boleta de la compra. Cree que costó alrededor de veintisiete mil pesos. La boleta fue entregada a carabineros. Se le exhibió documento boleta de compra número xxxx6478, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce de tiendas La Polar. La reconoce como boleta de las zapatillas. Arriba dice las zapatillas que compró. Eran color plomo y verde fluorescente. La marca era Adidas. La fecha de boleta es el ocho de noviembre de dos mil catorce.

Consultado por la defensa él llamó de otro número porque le habían robado el celular. Contestó. En forma textual le dijo “El Xxx me cogoteó y me dejó sin ropa”. No le señaló de qué número llamó. Él le hizo ese llamado para que lo fuera a auxiliar. Dice haber estado acostado. Le solicitó que tratase de irse a la casa. Él no le indicó quien le pasó el celular. Lo llamó en la calle, aun desnudo.

Titubeo en relación al consumo de alcohol porque es una pregunta que no va al caso. No tiene idea si M.P.C.N. consume drogas.

Consultado por el tribunal, en específico del magistrado redactor, describió las zapatillas indicando que el color verde está ubicado en la parte de arriba y el gris en la borde de la suela.

- g. V.F., diecinueve años. Consultado por los hechos del juicio relató que fue una pelea. De la pelea no conoce mucho el motivo. Fue una pelea y le quitaron las cosas. L.E.C.R. le quitó las cosas a M.P.C.N.. Primero pelearon, pero en el momento de pedirle las cosas le pidió que se las pase, intimidándolo y diciéndole cosas no más y él se las pasó. Dice haber declarado en Fiscalía. Se le exhibió su declaración que leyó textual: “Xxx le pedía que le entregara su ropa y sus zapatillas, luego el Xxx comenzó a ponerse violento y le dijo que le entregara todo y comenzó a lanzarle tumbos al Pan Quemado, le decía que lo dejara y le pedía que le quitara las cosas, trató de defenderse, pero Xxx le dio un fuerte cabezazo en la cara y lo dejó sangrando, después le pedía las cosas y el “Pan Quemado” se las entregó. Esas cosas eran el buzo de la Universidad de Chile que vestía, sus zapatillas una cadena de plata y no recuerdo si otra cosa”. Dice haberlo presenciado, así fue. Confiesa no haber hecho nada mientras esto ocurría. Después de ocurrido no volvió a tener contacto con L.E.C.R.. Recibió amenazas de L.E.C.R.. Eran amenazas para él (para el testigo) y su familia, para que cambiara su versión por una que le ayude a él. Esa versión estaba en una carta. Se exhibe documento consistente en carta manuscrita en tres hojas de papel suscrita por el acusado. La carta va dirigida a él (testigo). Reconoció la carta como la dirigida a él. L.E.C.R. le pide que cambie la declaración. Le pide que cuente que el buzo es de él, antes del hecho. Eso no era así. El buzo era de M.P.C.N., no se sabe el apellido, Norambuena parece, “Pan Quemado”.

Después que le sacó las cosas se dirigieron a la casa. Iba con L.E.C.R.. M.P.C.N. se fue a su casa. Se fue en bóxer y a pata pela’ a. Quedó sangre. Dice no haberse quedado con nada. Solo una vez le dijo a L.E.C.R. que lo dejara y después no se metió más. No se metió porque eran problemas de ellos, no entendía muy bien lo que estaba pasando.

Consultado por la defensa, dijo que estaba en el lugar de los hechos porque fue a dar una vuelta al centro con L.E.C.R.. Fueron a dar vueltas al centro. En el centro se juntaron con el "Pan Quemado", con M.P.C.N., con quien pelea L.E.C.R.. Se pillaron. En ese entonces tomaron cerveza, compartieron cerveza y después caminaron al recinto del hospital. Ellos dos no más tomaron cerveza. Estaba presente. Se tomaron las cervezas caminando por la calle al hospital. Se tomaron dos o tres cervezas. Vio que consumieron Diazepam. L.E.C.R. consumió Diazepam. Andaba antes con Diazepam.

Para superar contradicción se le exhibió declaración que le dio al funcionario policial don Eduardo Sánchez. Leyó textual lo subrayado: "Le dicen Pan Quemado, ignoro mayores antecedentes de él, del momento en que el Xxx habló con él conversa de lo cual yo no escuché dado que se retiraron para hablar, solo me pude percatar que Pan Quemado le pasó al Xxx un sobre de Diazepam y luego de esto ellos compraron una cerveza que compartieron entre los tres en la plaza. Pasados unos minutos caminaron en dirección al Hospital de Lanco". La fecha de la declaración es dieciocho de mayo de dos mil quince.

L.E.C.R. tenía Diazepam de antes. Pan Quemado le entregó después de todo, después que los pillara en el centro, antes que comenzara la pelea. L.E.C.R. tenía su Diazepam, después fueron al centro, luego se pillaron a Pan Quemado, caminaron allá. Él le pasó el Diazepam cuando ya habían comprado la cerveza.

Se conocían de vista, pero no se habían juntado antes como en esa oportunidad. Salió de su casa, fue a dar vuelta a la esquina, se encontró con L.E.C.R., fueron al centro a dar vuelta. Nunca supo a lo que iba. No sabe si le dieron intenciones (de robar) después. Salió de la casa lo acompañó. La hora era tarde. Estaba oscureciendo. Las luces estaban prendidas. Dice haber estado como mirando, cabro chico. Ellos hablaban bien. La razón de la pelea la ignora. No se percató del motivo. De un momento a otro empezaron a pelear y se corrió al tiro. L.E.C.R. fue agresivo y le quitó las cosas. Insiste en que no sabe el motivo de la pelea. M.P.C.N. no pegó nada.

Consultado por el magistrado Olmedo insiste en que ignora el motivo de la pelea. L.E.C.R. andaba con sus Diazepanes. Después de las cervezas supone que Pan Quemado le entregó sobre con Diazepam. Se las pasó en un sobre.

- h. M.P.C.N., electricista. Dice haber sido asaltado. Venía de casa de su tía y se encontró con él y otra persona más, V.F.. Se saludó y conversó con L.E.C.R.. Él se llama L.E.C.R., conocido como Xxx. Iban caminando a la población y él nuevamente le sacó la ropa, el polerón, luego un par de tirones y le golpeó la nariz. Cayó al piso y lo desnudó, le sacó la ropa y quitó todo.

Estaba V.F.. Esto ocurrió cerca del hospital como a las doce y media de la noche pasadas las cero horas. No recuerda la fecha. Conocía a las personas, son del mismo pueblo. Estuvo en colegio donde estaba L.E.C.R.. No eran amigos, no se reunía con él.

Mientras el suceso ocurría él le pegaba, le sacó la ropa, una cadena y un celular. Le sacó buzo completo, zapatillas, celular, cadena de plata y un parlante que llevaba. El buzo era de la Universidad de Chile con rayas color flúor. Las zapatillas azul marino con detalles blancos y la suela eran de color verde fluorescente. Las zapatillas eran deportivas con color azul oscuro con negro y pintas blancas. La suela era de color verde flúor. Le sacó un celular, un cubo multifuncional y una cadena de plata.

Las zapatillas las tenía hace una semana, eran nuevas. Las fue a comprar con el jefe, C.M.O.C.. Como trabajaba le había pedido y vinieron los dos a comprarla. La fueron a comprar a La Polar, en Valdivia. El buzo lo tenía hace un mes, poco antes de las zapatillas. Era nuevo. Lo compró. El celular era Samsung.

V.F. miró y le dijo que no, que el loco no es mala onda. El otro no lo pescó. No pudo hacer nada más porque se sintió intimidado. Afirmó haber recibido un golpe en la nariz. Patadas y combo. Le sacó el polerón, un pantalón y la gargantilla. Le pidió que se sacara la gargantilla porque le tiraba. Se fue a la casa en bóxer. Llegó a su casa con sangre. Se fue corriendo. Después fue a Carabineros. Pidió ayuda en la casa. Carabineros le tomaron declaración, lo llevaron al hospital. Al día siguiente lo atraparon. Al día siguiente su jefe le mandó foto con WhatsApp, pille a este tipo con buzo y zapatillas. Cuando pasó él llegó a ayudarlo. En el momento que pasó su mamá lo llamó y le prestó para llamarlo el celular para avisarle. Él le avisó en la mañana. Le mandó foto y le dijo que estaba en el centro. Los carabineros llegaron con él a la comisaría. Estaba en la comisaría esperando. Vio a este tipo con su buzo y zapatillas. A Xxx, L.E.C.R.. El resto de las cosas no estaba. Son las mismas cosas que le sacó el día anterior.

Esa noche se encontró con L.E.C.R. y V.F. en el centro y después se los pilló cerca del hospital. Lo vio dos veces: una vez en el centro. Durante el día lo había visto. Él ya tenía planeado asaltarlo, por lo que le contó V.F.. En la primera oportunidad solo lo saludó con un "hola". Lo vio una segunda vez cerca del hospital. Allí ocurrió esto. Había como dos o tres carabineros junto a su mamá. Su mamá lo había visto con esa ropa. En tiempo posterior, le dio declaración al suboficial Sánchez, le entregó foto del buzo y boleta. Señalaba las fechas. Son fotografías antes que lo asaltaran. Las fotografías se las entregó a carabiniere Sánchez.

Consultado por la defensa no recuerda bien cómo ocurrieron los hechos, fue hace tiempo. En casa de su tía estaba armando el árbol de navidad. Ella vive detrás del hospital. Llegó como a las diez de la noche y salió de allá como a las doce. Se encontró con L.E.C.R. como a las doce y media. Previamente lo había visto. No sabe una hora específica. Lo vio con V.F.. Solos e dijeron hola. A ambos los conocía porque son personas del mismo pueblo. Han estado en grupo con más personas y ha llegado a hablar, nada más. Conversaban con más personas. Ambos son fanáticos de la Universidad de Chile. Conoce a José Erices. Es familia de un tío. Felipe Patiño, Richard Ávila, son los chicos del grupo. Él nunca fue parte del grupo de amigos. Si lo ven llegar no lo van a aceptar. Una vez estaba con su tío, llegó él y se tomó un vaso. Su tío Javier Zapata. Andaba en pensión. Fue mucho tiempo antes. V.F. era compañero del hermano. Iban al mismo colegio.

V.F. llegó a decir que no quería ser parte de esto, porque fue amenazado. Tenía miedo porque en cualquier momento podía pasar algo. V.F. le dijo que L.E.C.R. ese día ya tenía pensado lo que iba a hacer, porque le dijo que lo acompañara, porque tenía que hacer algo. Eso es lo que conversó con V.F., que no quería venir porque tenía miedo.

No tiene mucho recuerdo de lo que pasó. Quedó asustado. V.F. vio todo esto. El cubo multifuncional lo portaba en el bolsillo. Le revisó todos los bolsillos. Parece que el carnet iba en el buzo, no lo recuerda bien. No le sustrajeron dinero. Solo la cadena de plata. No salió con bolso aquel día.

No consumieron alcohol esa noche.

Consultado por el tribunal el buzo lo compró un mes antes de las zapatillas, lo compró en Falabella Valdivia, le parece. Llamó a C.M.O.C. desde el teléfono de su mamá le parece mucho. Ya estaba con su mamá en casa. Lo llamó, ignora el momento porque estaba nervioso. Insiste en que no le es posible recordar en qué contexto llamó a C.M.O.C..

La compra de las zapatillas la realizó él. Pagó él con su dinero. Le pidió que le pasara un adelanto para comprar. Estudió con el acusado en el mismo colegio. Lo ubicada compartiendo en el mismo grupo. Sabía dónde él vivía. La cadena de plata la llevaba en el cuello. Era gruesa de plata. Se la tiró y se la tuvo que pasar. Le preguntó por la gargantilla, no tenía.

- i. M.S.N.M.. Relató que fue citada para ratificar la declaración que tuvo ante Carabineros. Estaba en su casa, no recuerda la hora. Pasadas las doce de la noche llegó su hijo, golpeó la puerta, mampara, de manera desesperada. Venía descalzo, en calzoncillo, golpeado y bastante asustado. No recuerda fecha con exactitud. Su hijo se llama M.P.C.N.. Él salió de la casa vestido con buzo de la Universidad de Chile y zapatillas. Él le dijo que se las habían quitado. Una persona que le decían Xxx lo había golpeado. Le quitó sus cosas y le dio susto porque le pareció que lo querían matar. Fue a hacer la denuncia.

Él compró las cosas hace poco. Se encontraron en Valdivia un día, pues estudia (la testigo) de noche en Valdivia. La llamó para mostrarle las zapatillas nuevas. Hacía una semana o un poco más del hecho. Las compró en Valdivia. No sabe si la compró él o con C.M.O.C., persona con quien trabaja. En relación al buzo no lo sabe. Sabe que era de él. Lo tenía hace muy poco tiempo. No recuerda con exactitud el tiempo. Afirma estar segura que es de él. Tenía cadena de plata con símbolo de Universidad de Chile y su teléfono. Desconoce el origen. Su hijo es mayor. Genera ingresos. Se las había comprado él. No recuerda a qué hora salió ese día. Era pasada la media noche, ignora la hora exacta. Él venía desesperado, asustado. Pensó que lo iban a matar. Que esa persona que lo golpeó lo vio muy alterado. Que pedía un cuchillo. El joven Xxx quería apuñalarlo, algo así, como suele ocurrir. En el momento dijo que debían ir a carabineros. No podía pasar eso. Hizo la denuncia esa

noche. No conoce a la persona a la que le dicen Xxx. Cree que su hijo lo conoce, porque son de mismas edades. Nunca lo vio en la casa.

La denuncia se hizo, entiende que esto llevó a un conducto y causa. Detuvieron a este chico y andaba con la ropa puesta. Lo vio en la comisaría. Fue con su hijo. Él decía que eran de él, pero sabe que no eran de él, sino que de su hijo. Lo divisó. Andaba con el buzo y las zapatillas. Los reconoce, eran los de su hijo sin ninguna duda. El buzo era azul con franjas en los lados y el símbolo de la U. Las zapatillas eran amarillas con azul. Ha pasado tiempo, pero era de su hijo. Él llegó en calzoncillos a la casa. No le preguntó si recuperó las otras cosas, le parece que no recuperó celular ni cadena. No hizo llamado telefónico en esa noche, según sepa. No cree porque al no tener celular no ve en que momento podría haber llamado. No recuerda el año en que ocurrió esto, no se acuerda si fue el año pasado.

Consultado por la defensa respondió que durante el día su hijo estuvo en su casa, no sabe a qué hora salió, desconoce. Estuvo en Valdivia (la testigo), no sabe a qué hora llegó. Generalmente, llega pasada las doce de la noche. Vio a su hijo durante el día, andaba con la ropa, no lo vio salir. Afirma haberlo visto antes con la ropa y está segura que es de su hijo. Él le mostró las zapatillas en su caja, cuando las compró. Las zapatillas le parece que eran amarillas con azul. Está segura que eran de su hijo.

El sujeto decía que las ropas eran de él. No recuerda haberle facilitado teléfono a su hijo.

Consultada por magistrada Faúndez, dijo haber estado ese día con su mamá en la casa. Abrió la caja, vio las dos y dijo que estaban bonitas. Pueden ser de marca Nike, no se advierte segura.

Consultada por el redactor las zapatillas no eran de una marca barata, puede ser Nike o New Balance, no está segura, solo sabe que no eran de marca desconocida.

## 2. Documental:

- a. Dato de Atención de Urgencia número 0200874, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, del Hospital de Lanco. El documento refiere la atención de M.P.C.N.. Dentro de lo relevante se indica el motivo de la consulta: “Refiere haber sido asaltado, sufrir golpes en regiones maxilofacial y cervical, sin otros síntomas”. Al examen físico se destaca dolor en nariz y equimosis submandibulares. En hipótesis diagnósticas se señala observación fractura nasal contusión nasal, policontuso. Se detallan indicaciones, medicamentos y control. Existe una firma ilegible sobre la línea relativa al médico de turno.
- b. Boleta de compra N° 79366478, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce de tiendas La Polar. Dentro de lo relevante se menciona entre los artículos adquiridos el concepto “Zapatill” (sic), luego un código asociado al producto y un precio de veintisiete mil novecientos noventa pesos (\$27.990). se advierten dos ítems por otros artículos.
- c. Carta manuscrita firmada por una persona que se hace llamar “Xxx”, dirigida a otro a quien individualiza en el documento como “Vitor”. La carta fue reconocida por el testigo V.F. Daniel V.F. Crespo, indicando que

la recibió siendo el remitente el acusado L.E.C.R.. El escrito tiene múltiples faltas gramaticales y de ortografía. De lo que se puede leer se entiende: “Si ubiese pasado eso yo esta ai y lo uviera visto pero eso nunca paso... todo paso como yo estoidecrarando y yo no defiendo a ninguno de los dos solamente dijo laberdad de los ellos nada mas Vitor. Ermano espero que decrares esto para poder irme pala calle por fa mi guachito lindo y cuídate mucho marico tu ermanoXxx y si el fiscal te pregunta si yo andaba con el buzo condo pazo esa gueaa dile que si y recuerda que cuado tu yegaste yo adabacon el buzo ya mi guachito y que me viste con el buzo de la Universida de Chile como siete dia ates que pazara eso cha no tele bai a envarar porque si tu no baimeban a condenar a 3 año en cana de ti solamente esta en tus manos mi liberta calla: ya mi guachito lindo mi gordito callipurijaja anda a decrarar por fa Xxx”.

En una segunda página, en forma vertical dice “esta es la decrarasion”. En forma horizontal se lee: “el dia que paso cuando peleadon el panquemao con el Xxx yo quiero aportar mi decrarasi3n de los ellos que ocurrieron yo Victormedirijiasia el resinto del ospital de Lanco en ese momento me encontr3 con el Xxx y el Panquemao como le dicen a ellos en ese momento ellos estaban conbersandoentonse yo lepedi al Panquemao que me bendiera unos pitos porque el bende pito en Lanco entonse el Panquemao me dijo que lo espere un momento porque estaba conbersando con el Xxxentonses el Xxx le dijo aljo sobre una plata tela iba apagar durante la semana en ese momento el Xxx seretiro del lugar entonses el Panquemao le pejo un combo en el cuerpo no me acuedovien porque todo fue mui rapidoentonses el Xxx callo al suelo yeno de sangre en tonses el Panquemao se fue mui rapido del lujar entonses yo pare al Xxx porque el Xxx se defendio pero el Panquemao le saco la mierda entonses yo lo yebe para su casa y le dije que balla donde los carabineros aser la denuncia y el Xxx me dijo que no podia ir donde los pacos porque devia unas multas entonses yo me fui para mi casa en ninjun momento el Xxx le robo al Panquemao porque”. A continuaci3n siguen algunas palabras que fueron rayadas. Se alcanza a leer “si uviese sido asi yo avia visto eso en el momento”.

3. Otros medios de prueba:

- a. Cuatro fotografías correspondientes a las especies sustraídas, contenidas en Parte N° 579 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, exhibidas en audiencia a Raúl Peña Pinto, quien explicó su contenido.
- b. Cinco fotografías correspondientes a las especies sustraídas y sitio del suceso, contenidas en Informe Fotográfico, Sección de Investigaci3n Policial. Fueron exhibidas en audiencia a Eduardo Sánchez Rodríguez, quien explicó su contenido. M.P.C.N. se refirió a ellas, sin que le fueran exhibidas en la audiencia. Dijo habérselas entregado al se3or Sánchez.

**Octavo:** Prueba de la defensa. Que la defensa ofreció los mismos medios de prueba que el Ministerio Público. Ante la liberaci3n de prueba de fiscalía present3 el testimonio de Rodrigo Gajardo Salfate, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile. Declar3 que tuvo una orden de investigar recepcionada el dos de febrero de dos mil quince, donde en

primera instancia intentó tomar contacto con denunciante en teléfono fijo que informaba parte denuncia, pero no se pudo concretar. A la semana después viajó a Lanco. Fue al domicilio del denunciante. Tomó contacto con su abuela. No se encontraba en el lugar, cree que estaba trabajando. Debía seguir con las diligencias y logró tomar contacto con la persona por teléfono. Ratificó los dichos de la denuncia, no obstante no quería continuar por temor a represalias del imputado. Luego hizo primeras diligencias en el sitio de suceso. Sacó foto en Valparaíso con Alberto Córdoba. Hizo empadronamiento a varios vecinos sin antecedentes importantes. El denunciante dijo que había recuperado las especies. Solo tuvo contacto por teléfono. Dijo que tenía temor a represalias aparte que había recuperado especies. La recuperación de especies se menciona en el parte de carabineros. Se guió por el parte policial y la idea es tomar contacto con la víctima. No recuerda si señala si se conocían víctima y acusado. Insiste en que al consultarle por los hechos de la investigación a la víctima, dijo que no tenía ganas de seguir con la investigación.

**Noveno:** Hechos acreditados. Que con base en los medios de prueba rendidos, testimonial, documental y fotografías, ponderados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal, por mayoría de sus integrantes, tiene por acreditados los siguientes hechos:

“El día veintitrés de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 00:30 horas, M.P.C.N. se encontraba en calle Valparaíso esquina Alberto Córdoba, comuna de Lanco, con L.E.C.R. y V.F. Luego de una discusión M.P.C.N. fue agredido por L.E.C.R., con golpes de puños y pies en diferentes partes del cuerpo y un golpe con la cabeza en el rostro, a la altura de la nariz, hasta reducirlo y botarlo al suelo, para luego sustraerle con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño las siguientes especies: un celular marca Samsung, modelo Galaxy, color blanco; una cadena de plata; un cubo multifuncional para escuchar música, color negro, marca Fujitel; un par de zapatillas; un cortaviento color azul y un pantalón de buzo, marca Adidas con logos característicos del equipo de fútbol Universidad de Chile, huyendo posteriormente del lugar. Producto de la agresión M.P.C.N. Norambuena resultó con lesiones leves, en específico: contusión nasal y policontuso. El mismo día veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en horas de la tarde L.E.C.R. fue sorprendido por Carabineros portando el cortavientos, el pantalón de buzo y las zapatillas sustraídas a la víctima, momento en que fue detenido, reconociendo la víctima propiedad sobre aquellas especies”.

**Décimo:** Ponderación. Que, para la determinación de los hechos se ha tenido en consideración la declaración de M.P.C.N., quien refirió los hechos, dando cuenta de la propiedad de las especies sustraídas ya descritas, su preexistencia y sustracción sin la voluntad de su dueño, en un actuar violento de parte de L.E.C.R..

En efecto dijo que el acusado le sacó la ropa, el polerón luego de un par de tirones y le golpeó la nariz. Cayó al piso y lo desnudó, le sacó la ropa y quitó todo. Mientras el suceso ocurría él le pegaba, le sacó la ropa, una cadena y un celular. Le sacó el buzo completo, zapatillas, celular, cadena de plata y un parlante que llevaba.

Corroboró su versión el testigo V.F. Daniel V.F. Crespo, de quien tanto víctima como acusado atribuyeron la calidad de testigo presencial. Advirtió una pelea que llegó a los golpes, señalando que quien pegaba era L.E.C.R.. En dicho contexto Castro sustrajo un buzo, unas zapatillas y una cadena de plata, en lo que recuerda, quedando M.P.C.N. semidesnudo en la vía pública, sin calzado. Destaca de su declaración su mención a que M.P.C.N. quedó en ropa interior.

La versión tiene concordancia con lo relatado por C.M.O.C., quien dijo haber recibido un llamado telefónico en tiempo próximo a los hechos, después de ocurrido, recibiendo el relato de quien fuera su trabajador M.P.C.N., relatándole haber sido asaltado quedando en roba interior. El testigo aportó datos en relación a la preexistencia de algunas especies, en particular el buzo y las zapatillas sustraídas, advirtiendo al acusado en horas posteriores a los hechos portando y usando tales especies.

Doña M.S.N.M. ratifica lo declarado por su hijo. Llegó semidesnudo a casa en horas de la madrugada, expresándole haber sido víctima de un delito, situación que los motivó a denunciar los hechos ante Carabineros. El funcionario policial José Fidel Calisto Higuera recibió la denuncia detallando las circunstancias relatadas en aquella primera oportunidad, coincidentes a lo declarado por la víctima en la audiencia.

M.P.C.N. Hernán Agüero Peña refirió una segunda oportunidad en que la víctima se dirigió al cuartel policial el mismo día de los hechos, esta vez para dar cuenta que el acusado fue visto en las calles de Lanco vistiendo parte de las especies sustraídas, circunstancias que derivó en su detención por, entre otros funcionarios policiales, don Raúl Fernando Peña Pinto quien así lo relató.

Los dichos de don Felipe Lipski Aguilar permite dar crédito a lo dicho por la víctima en lo relativo a las agresiones proferidas por el acusado, pues tuvo su correlato en las correspondientes lesiones, en específico contusión nasal y policontuso, en particular la cara y zona submandibular.

Los dichos de don Eduardo Alberto Sánchez Rodríguez permiten confirmar lo relatado al haber recibido diversas versiones durante el curso del proceso, coincidentes con lo relatado por cada testigo en audiencia.

El ánimo de lucro de advierte en el afán apropiatorio del acusado quien incluso en horas próximas a los hechos vestía algunas de las especies, en específico el buzo y las zapatillas siendo detenido, llevado a la Subcomisaría de Lanco, lugar donde víctima y su madre reconocen la propiedad de las especies.

Finalmente, el acusado reconoció la existencia de una discusión y pelea, el hecho que el buzo terminó en su casa, que el cubo multifuncional para escuchar música, color negro, marca Fujitel también lo llevó a su casa, lugar donde aún debiera encontrarse, centrando su defensa en cuestionar la ajenidad del buzo y zapatillas, negando relación con cadena y celular.

**Undécimo:** Credibilidad de la víctima. Que el contexto previo a los hechos y la interceptación a que se hace referencia en la acusación no han sido acreditados. En efecto, los dichos de M.P.C.N. son contradictorios a lo manifestado por el testigo presencial V.F.. Este último indica que acusado y víctima se habían reunido durante la tarde compartiendo cervezas y pastillas de Diazepam. Llegado un momento se generó un conflicto que derivó en un altercado verbal llevado a los golpes por L.E.C.R., culminando en agresión con sus consecuentes lesiones y sustracción de las especies señaladas, M.P.C.N. por su parte desconoce tal encuentro previo.

Si bien es cierto, en relación al contexto previo la versión de V.F. es más cercana a aquella del acusado, en ningún caso es idéntica. Nada dijo de una marihuana, afirmó que Castro ya llevaba Diazepam, aunque recibió otros de M.P.C.N. y no refirió la existencia de un bolso que según el acusado portaba la víctima. V.F. confirma la sustracción denunciada por M.P.C.N., advirtiendo de sus dichos todos los elementos típicos del ilícito penal, entiéndase

sustracción de especies muebles, ejercida con violencia, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

En la dinámica de los hechos intervienen tres personas. M.P.C.N., L.E.C.R. y V.F. En todos sus relatos se aprecia la existencia de un acto violento. El propio acusado reconoce alegatos prolongados, su ofuscación, una agresión a M.P.C.N., pegando golpes en su cara, mencionando el cabezazo en la nariz de M.P.C.N. que se le imputa. Reconoció además haber sacado la chaqueta en el forcejeo y que posteriormente, aquella junto a otras especies, que solo él relató se encontraban en un bolso, las llevó a su casa.

De esta manera, si bien la credibilidad de M.P.C.N. disminuye en relación al contexto previo al ilícito, encuentra un punto de apoyo en la versión de V.F. respecto al hecho concreto que derivó en la sustracción de especies. El testimonio de V.F. se ve creíble, pues fue capaz de superar su miedo a lo que entendió eran amenazas de L.E.C.R., dando a conocer en audiencia hechos que en definitiva son distintos a aquellos contenidos en una carta que le fuera enviada por el acusado. Hechos que parecen imparciales al expresar situaciones que comprometen en el ilícito a L.E.C.R. y que incluso pueden llegar a involucrar a M.P.C.N. en un ilícito contenido en la ley de drogas.

Luego lo relatado por el resto de los testigos refuerza la credibilidad de M.P.C.N. en relación al delito propiamente tal y los hechos posteriores, al haber percibido hechos que se relacionan con su relato, como la preexistencia de las especies y su desnudez consecuente del atraco. El médico de turno constató lesiones que se relacionan con los golpes descritos por M.P.C.N. como aquellos recibidos de L.E.C.R.

Tanto M.P.C.N. como el testigo C.M.O.C.refirieron un llamado telefónico instantes después de los hechos. No se ha acreditado a quien pertenecía el teléfono desde el cual se realizó la llamada. Se mencionó a la madre como la propietaria del celular emisor del comunicado, sin embargo ella no recuerda aquel hecho. Más allá de esta inconsistencia, C.M.O.C.fue claro en señalar que aquel número telefónico no lo tenía registrado, por tanto se descarta que se trate de aquel teléfono denunciado como sustraído por M.P.C.N., de este modo no se advierte la relevancia en la discusión sobre este punto.

La versión de Rodrigo Gajardo no es suficiente para restar credibilidad a la víctima, al señalar que en sus intentos por tomarle declaración no le resultó posible, pues en forma telefónica M.P.C.N. le indicó que no quería continuar por temor a represalias, motivado además por la recuperación de las especies. Tal información solo obtenida mediante un llamado telefónico no permite concluir que M.P.C.N. recuperó la totalidad de las especies, pues ese dato es contradictorio a lo advertido con los otros medios de prueba presentados en juicio. Lo cierto es que recuperó aquellas especies que quizás más le interesaba, el buzo de la Universidad de Chile, equipo de futbol por el cual evidencia gran pasión según se ilustra en fotografías y las zapatillas ya mencionadas, recientemente adquiridas. Así no puede concluirse que haya recuperado el celular, la cadena de plata y el cubo multifuncional, más aún cuando el propio acusado señaló que este último se encontraría aun en su vivienda.

En definitiva, por los motivos expresados la mayoría de los integrantes de la sala estima creíble la versión de la víctima en lo que se refiere al delito propiamente tal y la discusión se centra en el elemento ajenidad.

**Duodécimo:** Ajenidad. Que uno de los requisitos de los delitos contra la propiedad es el elemento ajenidad, que en términos simples quiere decir que la cosa no sea propia, sino

que esté incorporada en el patrimonio de una persona distinta al sujeto activo (Matus. Jean Pierre y Ramírez y Ramírez, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Universidad de Talca. Talca, 2001, p. 94).

El acusado alegó propiedad tanto del buzo compuesto por chaqueta y pantalón, con logos característicos de Universidad de Chile, como de las zapatillas, indicando haberlos empeñado a M.P.C.N. para conseguir droga.

En un primer acto tendiente a despejar la controversia, se advierte de los dichos del acusado el descarte de conflicto relativo a la ajenidad de un cubo multifuncional para escuchar música, color negro, marca Fujitel. Aquel objeto es uno de los contenidos en la lista de especies sustraídas, denunciado por la víctima M.P.C.N. M.P.C.N. y el acusado reconoció que luego del hecho llevó este elemento a su casa, lugar donde aún se encontraría. Con esta sola especie se configura el delito de robo con violencia, pues el artículo 436 resta relevancia al valor de las especies sustraídas. Sin perjuicio de ello, los alegatos en juicio se enfocaron en el mencionado buzo y las zapatillas de lo cual corresponde hacerse cargo.

El acusado enfatizó que el buzo fue comprado en la ciudad de Antofagasta, en una feria de las pulgas e indicó su valor, mientras que las zapatillas afirmó comprarlas en Temuco, en un persa, sin embargo no fue capaz de proporcionar medio de prueba alguno que ratificase la propiedad sobre tales especies. Es más, de sus dichos expresados en los inicios de la audiencia sumado a la carta dirigida a V.F., denotaba confianza en que aquel testigo presencial ratificaría su versión en orden a que tales especies le pertenecían. Sin embargo, al escuchar el testimonio de V.F., se pudo advertir que fue claro en indicar que las especies pertenecían a M.P.C.N.

De esta manera la preexistencia de especies se ha acreditado con los dichos de la víctima M.P.C.N., su madre M.S.N.M. y el ex jefe del afectado, C.M.O.C., todos quienes fueron claros en señalar que el buzo y las zapatillas, elementos sobre los cuales el acusado contradujo su ajenidad, pertenecían a M.P.C.N., presentando una boleta que da cuenta de la compra de las zapatillas y fotografías que ilustran sobre el uso del buzo.

Refuerza esta conclusión la circunstancia que la víctima quedase semidesnuda después de los hechos. Así lo relató en audiencia M.P.C.N.. Lo confirmó V.F., lo indicó C.M.O.C. al dar cuenta de lo relatado en un llamado telefónico y finalmente lo ratificó la madre de la víctima, al advertir la llegada de su hijo al hogar, circunstancias que demuestran que las especies eran usadas por M.P.C.N. aquel día, más no se encontraban en un bolso como afirmó el acusado.

La versión del acusado se ve superada en este punto, pues ningún testigo avaló sus dichos, ni tampoco fue capaz de demostrarlo con prueba documental.

El yerro de algunos testigos en relación a la marca de las zapatillas, la circunstancia de ser regalo o no, o sus colores no resultan determinantes para restar credibilidad al testimonio, pues son elementos accidentales al núcleo claramente acreditado. No todas las personas están familiarizadas con las marcas de las cosas, de modo que es factible que la madre de M.P.C.N., así como el señor Sánchez, hayan errado al mencionar Nike en vez de Adidas. La madre lo explica bien, para ella las zapatillas eran de marca conocida, pero no tenía certeza de la misma. La configuración de colores de un elemento no parece trascendental en el entendido que verde y amarillo pueden fácilmente confundirse, en particular si se trata de colores que destacan a la luz, similar ocurre con grises y azul. Finalmente, el hecho que

las mismas haya sido un regalo o no, parece intrascendente en el entendido que se acreditó la compra del objeto con la respectiva boleta, explicada por quien proporcionó la tarjeta de débito para dicho fin, el señor Otárola.

El hecho que no fuera encontrado el celular marca Samsung, modelo Galaxy color blanco y la cadena de plata, no resta verosimilitud a su sustracción. M.P.C.N. fue claro en incluirlas en el listado de especies sustraídas, manteniendo sus dichos en audiencia, siendo factible que el celular estuviese en un bolsillo de la chaqueta. C.M.O.C. afirmó que el llamado recibido aquella noche fue de un número no registrado.

Finalmente el tribunal entiende que la prueba es insuficiente para demostrar la sustracción de la cédula de identidad de la víctima, pues no las mencionó en forma espontánea al hacer el listado de los sustraído en su declaración otorgada en juicio y consultado expresamente sobre el mismo utilizó términos dudosos al respecto al decir “parece que el carnet iba en el buzo, no lo recuerdo bien”, hecho por el cual no se incluye en los hechos acreditados.

**Décimo tercero:** Calificación jurídica. Que en mérito de lo expresado los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación a los artículo 432 y 439, ambos del Código Penal, y en grado de desarrollo de consumado.

En efecto se sustrajo, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro de las especies citadas, superando la esfera de resguardo y custodia de la víctima, para luego retirarse el victimario con las especies en su poder en dirección a su vivienda, vistiéndolas en horas posteriores. Para la sustracción se demostró la existencia de violencia en los términos descritos en el artículo 439 del Código Penal, pues el acusado forzó la entrega de las mismas.

**Décimo cuarto:** Participación: Que al acusado le corresponde participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado los hechos de una manera inmediata y directa.

La discusión se centró en la credibilidad de la víctima y en el elemento ajenidad, de manera que la participación es un aspecto no discutido. En efecto el acusado reconoció el encuentro con la víctima, una discusión, una agresión y luego el transporte de algunas especies a su vivienda. De esta manera solo se discute la connotación de los hechos más no la participación que tuvo el acusado en ellos.

**Décimo quinto:** Audiencia de determinación de Pena: Que el señor fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, dando a conocerlas siguientes condenas:

- 1) Causa 213-2012 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el veintiuno de marzo de dos mil doce, por su participación en calidad de autor en la falta de lesiones leves, contemplada en el artículo 494 número 5 del Código Penal, a pagar una multa de una unidad tributaria mensual. La pena fue sustituida por tres días de reclusión, cumplida el treinta y uno de julio de dos mil doce.
- 2) Causa 217-2012 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el treinta de marzo de dos mil doce, por su participación en calidad de autor de la falta de reñir en la vía pública, contemplada en el artículo 496 número 10 del Código Penal, a pagar una multa de una unidad tributaria mensual. La pena fue sustituida por tres días de reclusión, cumplida el treinta de noviembre de dos mil doce.

- 3) Causa 415-2012 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el diez de octubre de dos mil doce, por su participación en calidad de autor del delito de receptación, en grado consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, pena remitida. La multa fue sustituida por seis días de reclusión. Pena de multa cumplida el dieciséis de julio de dos mil trece. Pena privativa de libertad cumplida el siete de abril de dos mil catorce.
- 4) Causa 576-2012 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el treinta de noviembre de dos mil doce, por su participación en calidad de autor del delito de hurto, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de once unidades tributarias mensuales, reclusión parcial nocturna en su domicilio por el tiempo que dure la condena. Por resolución de seis de septiembre de dos mil trece se sustituye la multa por treinta y tres días de reclusión. Pena de multa cumplida el siete de abril de dos mil catorce.
- 5) Causa 162-2013 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el quince de marzo de dos mil trece, por su participación en calidad de autor de la falta de lesiones leves, contemplada en el artículo 494 número 5 del Código Penal, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual, sustituida por tres días de reclusión. Pena cumplida el dos de septiembre de dos mil trece.
- 6) Causa 706-2013 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el once de octubre de dos mil trece, por su participación en calidad de autor de la falta de lesiones leves, contemplada en el artículo 494 número 5 del Código Penal, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual.
- 7) Causa 528-2014 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el doce de noviembre de dos mil catorce, por su participación en calidad de autor en el delito de daños simples del artículo 487 del Código Penal, en grado consumado y maltrato de obra a carabineros, descrito y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, más sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, reclusión por igual término que el de las penas privativas de libertad, bajo la modalidad de reclusión nocturna.
- 8) Causa 372-2014 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el once de junio de dos mil catorce, por su participación en calidad de autor de la falta consumada de hurto, contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado de frustrado (sic), a la pena de multa de una unidad tributaria mensual.
- 9) Causa 626-2014 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el nueve de septiembre de dos mil catorce, por su participación en calidad de autor de la falta de porte de droga contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000, a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales.
- 10) Causa 845-2014 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el veinte de marzo de dos mil quince, por su participación en calidad de autor del delito de porte de arma cortante o punzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, en carácter consumado, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual.
- 11) Causa 591-2014 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el veinte de marzo de dos mil quince, por su participación en calidad de autor en el delito de porte de arma blanca previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, en carácter de consumado, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual.
- 12) Causa 871-2013 del Juzgado de Garantía de Mariquina, condenado el veintiséis de marzo de dos mil quince, por su participación en calidad de autor en la falta

penal de hurto, prevista y sancionada en el artículo 494 bis del Código Penal, a la pena de dos días de prisión en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual.

En mérito del extracto de filiación Ministerio Público estima no concurre atenuante de irreprochable conducta anterior. Sostiene además que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La defensa solicita que la pena no sea la pedida por el Ministerio Público. En su opinión diez años de privación de libertad resulta excesivo. Considera importante destacar que durante el curso del juicio se evidenció mentiras en la víctima, en el sentido que no había compartido previamente con su representado. Lo cierto es que resultó acreditado que sí compartieron. Se trata de personas que se conocían. Es reprochable la conducta de agresión en que se vio envuelto su representado, pero la extensión del mal causado queda en evidencia con los dichos de Rodrigo Gajardo, quien señaló que víctima no quería continuar con la denuncia, pues recuperó las especies. Estima cuestionable la sustracción del celular. Las lesiones ocasionadas son leves. Hay lesiones leves en zona maxilofacial. Los golpes de puño y patadas no encuentran correlato en la determinación de lesiones practicada en urgencia. Un certificado médico debiera acreditar en qué parte está herido más allá de expresar el término policontuso. Solicita que la pena sea el mínimo legal dentro del grado de presidio mayor en su grado mínimo.

**Décimo sexto:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que no se efectuaron alegaciones en relación a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Del mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, se descarta la irreprochable conducta anterior. De esta manera no concurren agravantes ni atenuantes.

**Décimo séptimo:** Determinación de pena. Que el artículo 436 del Código Penal sanciona el robo con violencia con presidio mayor en su grado mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. No concurriendo atenuantes ni agravantes el tribunal puede recorrer libremente el quantum de la pena.

Así las cosas, considerando los bienes jurídicos protegidos, al ser un delito pluriofensivo, la seguridad e integridad de las personas y la propiedad, el desvalor que este tipo de hechos tiene para nuestra sociedad, la extensión del mal causado, atenuado por la recuperación de parte de las especies y posterior entrega a la víctima, el carácter leve de las lesiones, se estima prudente aplicar la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las medidas accesorias del artículo 28 del Código Penal. En este sentido se rechaza la petición del Ministerio Público en orden a imponer diez años de privación de libertad considerando dicho *quantum* excesivo.

Se estima prudente imponer seis años y no el mínimo de cinco años y un día, pues el tribunal considera que este caso tiene circunstancias que han de valorarse en forma especial para determinar la extensión del mal causado, motivado por el carácter particularmente agresivo del acusado, demostrado con los diversos golpes propinados a la víctima, las amenazas conjuntas que expresó M.P.C.N. haber recibido, sumado al temor que genera el actuar y actitud del acusado en víctima y testigo presencial señor V.F., al punto que el primero deseaba retirar la denuncia, según el funcionario policial Rodrigo Gajardo Salfate y el segundo, buscaba evitar su declaración en juicio y ya viéndose obligado, solicitando las máximas medidas de protección para evadir todo contacto visual con el acusado, quien pese a estar separado por biombo en los primeros instantes de la declaración del testigo hacía sonar las cadenas de sus medidas de seguridad en forma constante, dejando sentir su presencia, situación que declinó ante una advertencia del

tribunal. La situación de la carta dirigida al testigo presencial procurando que este entregase una versión distinta, exculpatoria al acusado, deja a entrever el atrevimiento de L.E.C.R. y el mayor desvalor que los hechos tienen en este caso, permitiendo concluir que los temores expresados por víctima y testigo presencial tienen asidero, base en hechos concretos y serios que se reflejan además, en el constante actuar disruptivo de L.E.C.R. en los últimos años, evidenciando en su extracto de filiación y antecedentes doce anotaciones por hechos ilícitos, sean delitos o faltas, destacando entre otras agresiones y portes de arma.

**Décimo octavo:** Penas sustitutivas y abonos. Que no se conceden penas sustitutivas a la privación de libertad en el entendido que la pena impuesta no las admite ya que supera el marco temporal de todas las opciones señaladas en la ley 18.216. De esta manera L.E.C.R. debe cumplir en forma íntegra su pena.

Sirva de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa.

De acuerdo al sistema computacional L.E.C.R. no pasó a audiencia de control de la detención el día en que fue detenido por estos hechos, veintitrés de noviembre de dos mil catorce, lo que supone que el Ministerio Público debe haber ordenado a Carabineros su libertad, no habiendo aportado los intervinientes el número de horas precisas que permaneció en calidad de detenido y no existe constancia en el sistema computacional. Esta información guarda relación con lo dicho por el acusado quien al ser detenido posteriormente fue enviado a su casa.

Con posterioridad, ante la petición del Ministerio Público que se fije audiencia de formalización y no habiendo asistido a la audiencia respectiva se decretó orden de detención. La detención en definitiva se materializó el diecisiete de marzo de dos mil quince, a las 15:30 horas, siendo puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Mariquina al día siguiente dieciocho de marzo de dos mil quince. En aquella audiencia, luego de su formalización, se decretó su prisión preventiva. El día dieciséis de abril de dos mil quince, en audiencia, se ordenó suspender durante dos días el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva a objeto que L.E.C.R. cumpliera una sanción impuesta en causa RIT 871-2014. Pasados aquellos días debía continuar en prisión preventiva.

En definitiva, hasta el día de hoy ha permanecido privado de libertad un total de quinientos cuarenta y siete días (547), pues entre el dieciocho de marzo de dos mil quince y el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis han transcurrido quinientos cuarenta y nueve (549) días, ambos incluidos, debiendo descontarse dos (2) días que fueron imputados a otra causa. El tiempo que permaneció detenido el día diecisiete de marzo de dos mil quince, un total de seis horas y media, no alcanzan a computar doce, por tanto no procede considerar un día adicional. Estos días de abono han de incrementarse en la medida que la prisión preventiva permanezca vigente.

De este modo la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada, descontando los días de abonos señalados más los adicionales que constate el Juzgado de Garantía al dictar la resolución pertinente conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal.

**Décimo noveno:** Costas: Que se condena en costas al acusado conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

**Vigésimo:** Huella genética: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 47, 50, 68, 69, 76, 432, 436 y 439 del Código Penal; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la ley 19.970, ley 18.216, se resuelve:

1. Que se condena a **L.E.C.R.**, RUN 17.695.195-8, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo** y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor en el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación a los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, cometido el día veintitrés de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 00:30 horas en calle Valparaíso esquina calle Alberto Córdoba de la comuna de Lanco, en perjuicio de M.P.C.N..
2. Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por tanto el condenado debe cumplir en forma íntegra la pena impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según se dijese en el considerando décimo octavo, en definitiva un total de quinientos cuarenta y siete (547) días, los que han de incrementarse en la medida que la prisión preventiva permanezca vigente hasta que la sentencia quede ejecutoriada. De este modo la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada, descontando los días de abonos señalados más los adicionales que constate el Juzgado de Garantía al dictar la resolución pertinente conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.
4. Que se condena en costas al condenado.

Sentencia acordada con el voto en contra del juez German Olmedo Donoso, quien fue de la opinión de absolver al acusado del delito contenido en la pertinente acusación fiscal, en razón de la insuficiencia probatoria, que impide establecer más allá de toda duda razonable las especies sustraídas así como la propiedad de éstas.

En efecto la evidencia incriminatoria sobre aquellos puntos, se construye sobre la base de la declaración del ofendido, versión que al ser contrastada con otros elementos de convicción no resultó conteste en aspectos relevantes previos, coetáneos y posteriores de la dinámica en cuestión, así como la naturaleza y propiedad de las supuestas especies sustraídas, circunstancias que inevitablemente ha de repercutir en la fiabilidad o credibilidad de sus dichos, tal como fuera expuesto por la Defensa en su alegato de clausura. A saber:

1. Dinámica previa a los hechos. El ofendido planteó que aquella noche se trasladó a la casa de un familiar, donde permaneció por un par de horas “armando” –sic– un árbol de navidad. Aquella versión se contradice abiertamente con los dichos proporcionados por el testigo presencial de cargo V.F., al plantear que aquella noche se reunieron con el ofendido M.P.C.N. y el acusado en el centro de la ciudad, consumiendo alcohol e incluso haciendo entrega la referida víctima al acusado de un sobre con diazepam y trasladarse los tres posteriormente al sitio del suceso, generándose una discusión y pelea entre M.P.C.N. y L.E.C.R. En este punto, llamó la atención que la dinámica propuesta por el mencionado testigo presencial de cargo se orientara en el sentido propuesto por el acusado.

2. Dinámica coetánea a los hechos. La víctima planteó un ataque concordante con los hechos contenidos en la acusación, esto es, haber sido interceptado por el acusado con el propósito de sustraer sus especies, siendo agredido. En tal dinámica, según el ofendido estuvo presente V.F., pues acompañaba al acusado. Curiosamente el ente acusador no formuló cargos en contra de éste último, a pesar de estar frente a una grave denuncia. Quizás una explicación razonable de aquella decisión del ente investigador, pudiere fundarse en que los hechos no resultaron del todo claros, considerando tal vez la versión prestada por el mismo V.F., al sostener una dinámica diversa, esto es, que compartieron momentos antes los tres y que una vez, transitando juntos por el sitio del suceso, se inició una pelea entre el acusado y la víctima, quitándole el primero las cosas al segundo, no interviniendo mayormente, pues eran problemas de ellos y no entendía mucho lo que estaba pasando.

Ahora bien, una plausible explicación de la pasividad de V.F. ante los graves hechos que acontecían en su presencia, pudiere encontrarse en la versión ofrecida por el propio acusado quien afirmó haberse reunido aquella noche con la víctima, luego compartido y recibido droga de éste, iniciando más tarde una discusión y pelea generada al intentar el acusado recuperar especies empeñadas al ofendido, en razón de una deuda anterior por venta de droga, versión que en parte no resultó descartada por los dichos del testigo V.F. L.E.C.R., sino por el contrario corroborada.

En definitiva, es plausible sostener que se trataba de tres sujetos que se conocían entre sí, que se reunieron aquella noche, bebieron e incluso hubo entrega de droga.

3. Dinámica posterior a los hechos. La víctima indicó trasladarse a su domicilio a pedir ayuda. No obstante, el testigo C.M.O.C. sostuvo haber recibido cerca de las 00.30 horas una llamada a su celular, de un número desconocido y que al contestar se percató que el ofendido informaba de un asalto y quedar “empelota” –sic-, ante lo cual sugirió que se trasladara a la casa e hiciera la denuncia.

Aquella llamada no fue relatada por el ofendido, en tanto la madre de éste sostuvo en juicio no recordar si facilitó su celular a su hijo para efectuar la descrita comunicación.

Que la controversia indicada, pudiere estimarse como un aspecto secundario o irrelevante, esto es, un cabo suelto no aclarado del todo y que no afecta el establecimiento de los hechos. No obstante, efectuado un análisis más cuidadoso, apreciamos que se está frente a un contexto no menor, pues el testigo C.M.O.C. justificó el conocimiento de los hechos a partir de aquella llamada telefónica y, por otro lado, una de las supuestas especies sustraídas esa noche fue el celular de la víctima. Tal confusión permite surgir interrogantes tales como si existió la llamada telefónica y para el caso de estimar que si se verificó, la circunstancia de determinar de qué aparato se efectuó, respuestas que fácilmente pudieron haberse obtenido examinado el registro numérico en el teléfono del mencionado testigo, situación que no se investigó. Esto no es menor, pues si estamos discutiendo la fiabilidad del testimonio del ofendido y la real dinámica de hechos, tal dato hubiere servido para corroborar la hipótesis acusatoria, en torno a un asalto sorpresivo y donde fuera apropiado, entre otras cosas, el celular del ofendido, no pudiendo éste haberlo generado de dicha especie, teléfono que finalmente se discute en torno a que haya sido apropiado, tal como se indica en el punto siguiente

4. Naturaleza de las especies sustraídas y propiedad de éstas. No existe claridad de las especies supuestamente sustraídas, pues únicamente hemos contado

con la versión del ofendido, testimonio que como hemos analizado más arriba presenta inconsistencias y contradicciones con otras probanzas, circunstancias que en opinión de este sentenciador ha de influir en la fiabilidad de sus dichos. En tal sentido, surgen dudas razonables en torno a la efectividad acerca de la totalidad de las especies sustraídas, esto es, un celular, una cadena de plata, un cubo multifuncional, un cortaviento, un pantalón de buzo y zapatillas.

Que aquella duda se acrecienta, pues el resto de la prueba de cargo no ofrece aclaración, por el contrario, estamos frente a afirmaciones imprecisas y vagas. Así el testigo presencial no mencionó celular y cubo multifuncional, tampoco la madre del ofendido mencionó aquella última especie. Por otra parte, la misma madre de la víctima, indicó que su hijo recuperó posteriormente las especies sustraídas, misma afirmación que hiciera el joven ofendido ante el oficial policial investigador Eduardo Sánchez. Si contrastamos tales afirmaciones con las especies realmente recuperadas, esto es, un cortaviento, un pantalón de buzo y zapatillas, las dudas se acrecientan en torno a qué especies fueron finalmente sustraídas, pues se sostuvo que fueron recuperadas. En otras palabras, ¿fueron únicamente las especies recuperadas y que portaba el acusado al momento de la detención? ¿Si existían otras especies denunciadas como sustraídas, por qué el ente investigador o personal policial no efectuó diligencias en torno a su búsqueda? Por ejemplo, mediante un registro en el domicilio del acusado, situación que era posible de realizar en razón que la morada de éste era un dato conocido por personal policial e incluso por el propio denunciante. En este aspecto, debemos conectar la versión del acusado quien ha reconocido tomar únicamente las especies que fueron recuperadas, dando una explicación de aquello.

Finalmente, la propiedad de las especies supuestamente sustraídas resultó discutida y no aclarada de acuerdo al estándar de prueba exigido. En efecto, el acusado entregó una versión de la propiedad de las especies, que en opinión de este sentenciador no fuera destruida razonablemente. En efecto, la prueba de cargo no resultó contundente en orden a asignar la propiedad al ofendido, pues existen nuevas contradicciones y aspectos poco claros. Si nos concentramos en las especies recuperadas, contamos con la versión del ofendido, su madre y del testigo C.M.O.C., para afirmar aquella titularidad, sin embargo, contrastadas entre sí, aparecen divergencias mayores en cuanto a las descripciones de algunas de las especies así como la forma en que se habría adquirido. En tal sentido, una boleta de la tienda La Polar en nada ayuda para aclarar los puntos oscuros sostenidos, pues únicamente da cuenta de la compra de un par de zapatillas semanas antes del hecho, sin precisión de sus características y de quién habría efectuado la compra.

Que así las cosas, la prueba de cargo no ofrece la convicción para establecer, más allá de toda duda razonable, el ilícito penal sostenido por el Ministerio Público y donde habría tenido participación el acusado, quien en juicio no ha negado la existencia de evento, entregando en cambio una explicación alternativa de los hechos, que no ha resultado vencida adecuadamente, pues se aprecian falencias probatorias que inciden en el resultado de la decisión judicial, como fuera expresado.

Devuélvanse los documentos incorporados en audiencia.

Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Mariquina para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del juez destinado, Daniel Andrés Mercado Rilling y el voto en contra por su autor, German Olmedo Donoso.

RIT 106-2016.

RUC 1401153371-0.

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular e integrada por doña Alicia Faúndez Valenzuela, jueza titular y don Daniel Andrés Mercado Rilling, juez destinado.

**12. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena por delito de robo con violencia e intimidación, acogiendo atenuantes de irreprochable conducta y colaboración sustancial, rechaza agravante de pluralidad de malhechores y otorga libertad vigilada (TOP de Valdivia 16.09.2016 rit 124-2015).**

**Normas:** CP ART. 11N°6; CP ART. 11N°9; CP ART. 456 bis

**Temas:** Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

**Descriptor:** Irreprochable conducta anterior; Colaboración sustancial; Pluralidad de malhechores.

**Delito:** Robo con violencia e intimidación

**Defensor:** Mauricio Aguilera

**Magistrados:** Daniel Mercado R.; Cecilia Samur C.; Gloria Sepúlveda M.

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena por delito de robo con violencia e intimidación, acogiendo atenuantes de irreprochable conducta y colaboración sustancial, rechaza agravante de pluralidad de malhechores y otorga libertad vigilada, en atención a los siguientes argumentos: **1)** Tal como lo expresa el extracto de filiación y antecedentes, no presenta anotaciones penales pretéritas, por ende, la conducta de la condenada se encuentra exenta de reproches anteriores, acogiendo de este modo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. También se acoge la circunstancia atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que, al declarar en audiencia E.E.M.M. dio cuenta circunstanciada de lo ocurrido en el lugar de los hechos, reconociendo haber sustraído las especies a la víctima y haberla agredido, lo que demuestra su actitud de colaboración y que lo hace merecedor de atenuar su responsabilidad atento a lo dispuesto en el artículo 11N°9 del Código Penal. Se justifica su silencio al ser detenida, dado que antes de la perpetración del delito, había sido agredida por su conviviente y compañero de ilícito J.C.P.P. y ello fue probado mediante declaración del Cabo Jeria, que aunque dijo que la acusada había sido agredida después de la perpetración del robo, lo cierto es que fue antes, ya que ese mismo día fueron detenidos por los funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso encontrando las especies sustraídas en su poder. **2)** En cuanto a la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, por principio de legalidad, no puede acogerse dado que la disposición penal fue derogada. **3)** Se concede a la sentenciada E.E.M.M. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con plan de intervención individual, por el plazo de tres años y un día, debiendo cumplir con la obligación de residir en el domicilio fijado en la audiencia **(Considerando 10)**

## TEXTO COMPLETO

Valdivia, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.-

### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala no inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en presencia ininterrumpida de los jueces integrantes, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaída en los antecedentes **RIT 124-2015; RUC. 1 500 123 857-1**, seguida en contra de la acusada **E.E.M.M.**, cédula de identidad Nro. 12.053.191-3, casada, cajera, de 48 años de edad, nacida el 20 de agosto de 1968, domiciliada en calle xxx n°xxx, Villa xxx, Padre Hurtado de la Región Metropolitana.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado, en esta ocasión, por la Fiscal doña Paula Riquelme Ríos, cuyo domicilio y forma de notificación ya se encuentra registrado en el Tribunal.

La Defensa del acusado, la asumió don Mauricio Aguilera Olivares, abogado defensor penal público, cuyo domicilio y forma de notificación están ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público sostuvo su acusación, inserta en el auto de apertura, en contra de E.E.M.M., a quien acusó de ser autora, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, del delito consumado de robo con violencia e intimidación, conforme los hechos contenidos en ésta y que son del siguiente tenor:

“Que, en horas de la tarde del día 04/02/2015, en circunstancias que la víctima L.L.C., se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector Precordillerano de Fiuco, Hueinahue, Futrono, en compañía de los acusados E.E.M.M. y J.C.P.P., éstos, sin mediar provocación alguna, proceden a agredir a la víctima con golpes de pies y puño, para luego amenazarlo mediante la exhibición de un arma blanca, procediendo a sustraer con ánimo de apropiación y lucro, diversas especies de propiedad de la víctima, que mantenía al interior de su casa habitación. Posteriormente, los acusados se retiran del lugar con las especies apropiadas en su poder, trasladándolas hasta su domicilio y/o acopiándolas en sitio eriazo. A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con “contusión nasal”, equimosis múltiples en toda la cara lateral del hemotórax izquierdo, equimosis en cara anterior del muslo derecho e izquierdo, de carácter clínicamente leve, cuyo tiempo de curación e incapacidad es de 10 a 12 días, según informe médico legal N° 042-2015 del Servicio Médico legal de Valdivia

**A juicio del Ministerio Público:** Los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de Robo con Violencia e Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Refiere que a la acusada se le atribuye participación punible en calidad de autora material del delito de ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. El ilícito se encuentra en grado consumado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Le perjudica la agravante de pluralidad de malhechores, del artículo 456 N° 3 del Código Penal; y atenuantes: le favorece la referida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior.

Considerando la pena asignada al delito por el que se le acusa, el grado de desarrollo de los mismos, la participación de la acusada y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esta Fiscalía requiere se imponga a ésta la pena de 5 años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con Violencia e intimidación, registro de huella genética conforme a la ley N° 19970, las accesorias legales que corresponden y el pago de las costas de la causa.

Continuó, en **su alegato de inicio**, indicando que el juicio de hoy versa sobre un delito de robo respecto del cual ya hay un condenado, que es la pareja de la acusada, y se trata de los mismos hechos ocurridos en el domicilio de la víctima en un sector rural en que compartían. De un momento a otro, el afectado comienza a ser golpeado por la acusada y su compañero, tanto en el rostro como en el cuerpo, resultando con lesiones constatadas por el médico, la agresión se produce al exterior, luego ingresan y amenazan a éste con arma blanca y le sustraen especies, que son sacadas del domicilio y llevadas a uno cercano donde son detenidos los acusados con las especies en su poder, y esto es visto por una vecina de una casa cercana; todo lo cual se probará con los antecedentes que se rendirán.

En la **exposición final**, analizó la prueba rendida, ratificando su pretensión de condena contenida en la acusación. Explicó que la víctima indicó haber sido agredida por ambos imputados, ambos le dieron golpes con elementos contundentes, y aclaró la actividad que le correspondió a E.E.M.M., ella era quien acopiaba las especies en los sacos, por lo que no es posible admitir su declaración que dice que sólo vio lo ocurrido. Todos los policías refieren que ambos golpearon y sustrajeron especies y en su declaración trata de exculparse admitiendo que era su pareja quien lo golpeaba, de manera que sus dichos adolecen de debilidad en este punto. La víctima tenía lesiones y además, lo amenazaron con un cuchillo, esos son hechos abonados por los funcionarios policiales quienes pudieron ver el estado en que se encontraba, encontrando las especies sustraídas en el dormitorio donde alojaban los acusados y otros acopiados en la garita, pero todos bajo la esfera de resguardo de ambos. Doña D.P. aporta el antecedente de los golpes, sintió ruidos en la casa y sacan a la víctima forzosamente al exterior y luego estando la casa sola, se entiende que trasladan las especies que ella ve cuando regresa. El doctor del Valle da cuenta de las lesiones y se refiere a la anamnesis en cuanto fue asaltado por dos personas el 4 de febrero en horas de la tarde.- Habiéndose probado que la víctima fue agredida por ambos, quienes lo golpean e inmovilizan, para sustraer sus especies, debe dictarse veredicto condenatorio.-

No replicó.-

**TERCERO:** Que la defensa de la acusada **E.E.M.M.**, indicó que el día de hoy nos convoca un juicio por un ilícito que ya tiene un condenado, por lo que su actitud será de ofrecer un juicio fluido donde el denominador común sea la colaboración al esclarecimiento de los hechos, por lo que no abogará por la absolución de su representada, sino por una condena justa, con cumplimiento en libertad, en atención a que tiene irreprochable conducta anterior y además declarará en juicio, contando lo que realmente sucedió, de manera de dar certeza respecto al por qué ocurrieron los hechos.-

En el **alegado del cierre** indicó que partiendo de los dichos de su representada, la prueba aportada por el Ministerio Público coincide con lo sostenido por ésta teniendo como fundamento la colaboración de E.E.M.M. Maldonado, quien sin desconocer los hechos, indica que fue participe. Pueden haber detalles en que su vinculación no esté tan clara, pero ello debe corroborarse con lo planteado por la víctima.- Ella se ubica en el lugar de los hechos, manifiesta que J.C.P.P. actuó mediante conductas violentas y válida a D.P. como

testigo presencial, reconoce que las especies estaban en su dormitorio y entrega la ubicación de la motosierra y el equipo, lo que se comprueba con la declaración de D.P., pero lo concreto es que la detención se realiza en su domicilio. Los funcionarios policiales dicen que la acusada guardó silencio y hoy habla, pero en definitiva lo que le ocurrió aquel día con anterioridad a los hechos, es haber sido víctima de una agresión por parte de J.C.P.P. y esto se ha comprobado por el Cabo Jeria; hay agresión a la imputada y si tuvo una actitud de guardar silencio fue motivada por haber sido víctima de conductas en VIF, y que justifica que haya guardado silencio en un comienzo.-

Por otra parte, le parece curiosa la actitud de la víctima, quien en vez de dirigirse a Carabineros huye hacia otro lugar y en esa lógica la declaración de su defendida reviste mayor claridad aun.-

No replicó.-

**CUARTO:** Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

**QUINTO:** Que en presencia de su abogado defensor, la acusada **E.E.M.M.** fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.-

Es así como empezó su relato diciendo que ese día 4 de febrero de 2015, había llegado a juntarse con su pareja hacía como una semana antes, a la casa de su ex cuñada D.P. para trabajar en los arándanos. Ella iba bajando del bus ese día en la tarde, cuando un cuñado de J.C.P.P. los invita a su casa a tomar algunas cervezas. Cuando estaban tomando, el cuñado le empezó a insinuar cosas, quiso tener algo con ella y J.C.P.P. le pegó, allí comienza a robarle sus cosas, ella le dice que no lo haga, pero J.C.P.P. igual le robó y ella no pudo hacer nada porque la tenía amenazada, ya que antes le había quebrado un brazo, de hecho, la iba a buscar a Santiago y le pedía perdón, y volvían juntos, ella nunca hizo nada. Pero J.C.P.P. participó en el robo y ella no tenía antecedentes policiales anteriores.-

Examinada por la señora Fiscal, dijo que D.P. es la hermana de J.C.P.P., su pareja, que vive a metros de distancia del domicilio del afectado, donde pasó esto, como a 200 metros del domicilio de la víctima. De la casa de D.P. se ve la casa de don Leonel. El caballero que asaltaron era cuñado de D.P.- Este caballero los invitó a tomar cervezas, primero ella fue a la casa de D.P. a dejar el bolso, se bañó y luego con J.C.P.P. se fueron a la casa de Leonel, como a las seis de la tarde; allí se sirvieron cervezas y cuando estaban tomando, empiezan los golpes cuando el caballero la lanza a la casa, J.C.P.P. saca el cortaplumas y lo amenaza, luego lo golpea de puños, le gritaba cosas, y lo golpeaba en la cara, ella no se interpuso. Vio a J.C.P.P. sacar bolsas del refrigerador, todas cosas de comida, como fideos, azúcar, arroz, y se las llevó a la casa de D.P.. Ella solo miraba. Trasladaron las cosas en bolsas, eran como dos o tres bolsas. También sacó un equipo, una tele, una motosierra y otras cosas. Ella estaba con el caballero. Primero, lo golpean, hay golpes, luego hay amenazas con cuchillo que portaba J.C.P.P., y sacaron todas las cosas. También su pareja sacó una motosierra y un equipo musical que dejó guardados en el paradero, cerca de la casa de D.P.. Las otras cosas las trasladó a la casa de D.P.. Ella miraba todo. Todo esto lo vio ella y no hizo nada porque su pareja le dijo que se quedara callada.-

Tenía intención de devolver las cosas, pero no pudo porque fue detenida al día siguiente. Ella tuvo participación en el robo porque vio todo y no hizo nada. No podía hacer nada, le decía a su pareja que no tenía necesidad de robar, porque le quedaba plata. Aunque también le pegó al afectado, le dio unos golpes en el rostro.

Examinada por su defensa dijo haber declarado en Fiscalía, en los mismos términos. Ella reconoce su participación en los hechos. El día sábado la había golpeado J.C.P.P. y ella se refugió en el camping, donde fue a pedir ayuda, incluso la examinó un paramédico. Tenía heridas todavía cuando ocurrió el robo. Está arrepentida de lo que pasó porque nunca había estado detenida.- J.C.P.P. era su pareja, con quien vivía en Santiago y en Batuco Alto.

Efectivamente, ella golpeó al caballero afectado, le dio un palmetazo en la cara. No trasladó las cosas.

En la oportunidad referida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió disculpas por lo que hizo.-

**SEXTO:** Que, por la unanimidad de sus miembros, en la etapa de la deliberación, el Tribunal decidió condenar a la acusada E.E.M.M. como autora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, del delito de robo con violencia en la persona de don L.L.C., de acuerdo a la prueba rendida en la audiencia que a continuación se reproduce:

1).- En primer lugar compareció a estrado el Sargento Primero de Carabineros don **Alexis Henry Curiñanco Montes**, quien indicó haber participado en un procedimiento policial el día 4 de febrero de 2015, en el sector rural de Fiuco, cuando en dependencias de avanzada, se recibió un llamado del retén Llifén, en el cual comunicaban que en el sector Fiuco, se había producido una riña y que debían concurrir, por lo que al llegar al lugar, se presentó doña D.P. quien les informó que su vecino y cuñado, L.L.C. había sido víctima de un robo con violencia, porque había observado desde la ventana de su casa que el afectado había sido agredido con golpes de palos y pies y le habían sustraído parte de sus especies, y que en la garita cercana habían ocultado un equipo musical y una motosierra. De esta manera y previa autorización del marido de doña D.P., ingresaron a su casa y en un dormitorio estaban ambos imputados, que fueron individualizados como J.C.P.P. y E.E.M.M. Maldonado, y encima de la cama, tenían todas las especies sustraídas a la víctima, había carnes, mucha loza, abarrotes en general, dinero, un celular y otras cosas, todas las cuales fueron reconocidas por el afectado como de su propiedad. El ofendido, por su parte, presentaba una contusión nasal.-

El lugar de detención de los imputados fue al interior del domicilio de D.P., en una dependencia destinada a dormitorio y allí estaban ambos, junto a las especies sustraídas. Fue allí donde encontraron todos los abarrotes, las carnes y otras especies apropiadas desde la casa de la víctima y todo lo mantenían encima de la cama. Doña D.P., por su parte, les informó que había visto cuando los imputados le pegaban a su vecino y le sustrajeron sus cosas desde la cocina. La víctima, Leonel Lebuey estaba en shock, no podía narrar bien los hechos, sólo decía haber sido agredido por J.C.P.P. y su señora E.E.M.M. y se habían ido llevándose todas sus cosas. Tenía una contusión en la región nasal y sangre en el rostro. Lo trasladaron a constatar lesiones al hospital y supo que tenía una contusión con sangrado nasal.

Fue la señora D.P. quien les indicó que debajo de un nylon negro en la garita cercana a su casa, habían escondido otras especies y al ir encontraron una motosierra Still

y un equipo musical. Tomó declaración a los aprehensores, testigo y víctima. Ambos imputados se negaron a prestar declaración. E.E.M.M. no dijo nada especial, guardó silencio.

También le tomó declaración a doña D.P., ella le comentó que ese día, alrededor de las 20:00 horas estaba sentada viendo la novela, en el comedor de su casa, cuando vio por la ventana a J.C.P.P. y a su mujer E.E.M.M. con palos en sus manos, con los que le pegaban a su cuñado, que ingresaron juntos a la casa de Leonel y los vio salir con parte de las especies y ella salió arrancando a pedir auxilio. Les comenta que ambos imputados sacaron juntos las especies, eran muchas especies, era imposible que las trasladara una sola persona, porque había hasta un quintal de harina y las trasladaron en varias bolsas harineras. La señora E.E.M.M. estaba agresiva cuando la fueron a detener, después se tranquilizó.-

Tomaron fotografías del sitio del suceso y de las especies del afectado. En la audiencia el deponente reconoce a la acusada, mencionando que es E.E.M.M., misma que fue detenida junto a su esposo J.C.P.P. con las especies sustraídas en su poder, y la detuvo en el procedimiento el día de los hechos.-

Contra interrogado dijo que el marido de doña D.P. le dio la autorización para su ingreso a la casa y al entrar, vio a los dos imputados en la pieza en la que alojaban, porque estaban hospedados en casa de doña D.P.. La víctima llegó en forma inmediata porque andaba pidiendo auxilio en un camping cercano.

2).- Luego el médico legista don **Mauricio del Valle Cantos**, manifestó que el 10 febrero de 2015, examinó a la víctima, L.L.C., quien le relató que el día 04 de febrero de ese mismo año, fue asaltado por dos personas conocidas, quienes le propinaron golpes de pies y palos y lo amenazaron con un cuchillo. Al examen, aun presentaba un área equimótica extensa en el tórax, compatible con elementos contundentes, como palos y golpes de pies; equimosis en ambos muslos, equimosis múltiples en toda la cara lateral del hemotórax izquierdo, y contusión nasal, lesiones leves compatibles con elementos contundentes con incapacidad de 10 a 12 días.-

3).- El Sargento Segundo de Carabineros, don Cristian **Mauricio Ayala Aguirre**, por su parte, manifestó haber participado en un procedimiento por un delito de robo con violencia que había ocurrido en el sector rural de Fiuco, en Hueinahue el día 4 de febrero de 2015, alrededor de las 20:00 horas. Ese día le correspondió ir al sector a prestar colaboración al Sargento Alexis Curiñanco. Al llegar al lugar, se entrevistó con el Sargento, y su participación fue realizar un set de fotografías a tres sitios sucesos; dos cerrados, el domicilio de la víctima, y otro abierto, en la Ruta T-359.

En la audiencia se exhibe el primer set de 20 fotografías: que describen el sitio del suceso abierto, en el sector Hueinahue, un paradero de buses, en el que se encontró escondido en el suelo, tapado con un plástico negro, bajo el cual había, en el plano específico un equipo musical y una motosierra con plástico, (fotos 1 a 3), en la 4, se muestran la motosierra y equipo musical, 5; la motosierra, 6, el equipo musical. La 7, muestra una de las dependencias de D.P., es la dependencia en que estaban las especies, y mercaderías en la habitación en que alojaban ambos imputados, luego en la 8, se ve el detalle especies, 9: detalle especies, el plano general, dinero reconocido por el afectado en sacos harineros, 10, dinero, la 11, muestra el domicilio de Leonel Lebuey, la parte interior donde se encontraban sus cosas que le sustrajeron, 12,, las que no alcanzaron a ser sustraídas, un tv en el suelo y otras cosas más; en la 13, se muestra el refrigerador vacío

donde estaban los abarrotes; 14, se ve el rostro de la víctima, todo golpeado, con contusiones en la nariz y el rostro de costado.

El otro lugar cerrado era el domicilio de doña D.P., se observa la habitación de dormitorio donde fueron encontrados los imputados con todas las especies sustraídas encima de la cama y correspondía a una habitación que días antes le había pasado doña D.P. a la pareja para que pernoctaran temporalmente.

4).- Luego concurrió el Cabo Segundo de Carabineros **Arturo Eduardo Castro Vergara**, quien manifestó que le correspondió tomar declaración a la víctima, don L.L.C., quien le refirió que el día 4 de marzo de 2015, alrededor de las 17:00 horas se encontraba en el domicilio con los imputados J.C.P.P. y E.E.M.M. Maldonado compartiendo unas cervezas cuando en un momento determinado lo agredieron con golpes de pies y puños y le sustrajeron dinero, abarrotes, un equipo musical y otras especies como una motosierra y sus alimentos. Ambos lo golpearon y le sacaron las especies. Le tomó declaración en el hospital de Futrono hasta donde fue trasladado por funcionarios porque tenía lesiones en su rostro, y estaba muy afectado por los golpes, esto ocurrió 17:00 horas aproximadamente.

Dijo que el llamado ocurrió a las 21:00 horas aproximados. Llegaron todos y la declaración la prestó en el hospital. También tomó declaración a doña D.P..

5).- Enseguida don **Leonel Gustavo Lebuey Chocano**, señaló que el día 4 de febrero de 2015, se encontraba en su casa, en el sector Fiuco, alrededor de las 19:00 o 20:00 horas compartiendo solo y vio a J.C.P.P. con su pareja, la señora E.E.M.M. y los invitó a compartir una cerveza afuera en el corredor de su casa, no sabe lo que les pareció mal, porque lo empezaron a golpear afuera de su casa. Ambos lo amenazaron con un palo, y J.C.P.P. le daba con el palo, mientras E.E.M.M. le daba de patadas y golpes en la cara por lo que él se entró arrancando a su casa, pero ambos lo siguieron y lo continuaron golpeando adentro de su casa, lo golpearon adentro y le empezaron a decir que se callara, que se quedara tranquilo, y E.E.M.M. lo amenaza con un palo y un cuchillo y le sustrajeron todas sus cosas de comida, en bolsas harineras, que se llevaron. Ella fue quien empezó a echar las cosas en las bolsas, las llenaba mientras J.C.P.P. lo amenazaba, él estaba tranquilo, no podía hacer nada, ella, E.E.M.M. sacó las bolsas, las arrastraba afuera, de ahí lo sacaron a él hacia afuera, amenazándolo y lo dejaron de rodillas y ellos adentro seguían registrando, de ahí no supo más que pasó, porque estaba muy golpeado. Le sustrajeron todas sus cosas de comer, plata, la loza, los abarrotes, la motosierra, un equipo musical y un celular. La persona que le pegó y que sacaba las cosas y las echaba en las bolsas está aquí en el juicio. En la audiencia indicó a la acusada, sindicándola como E.E.M.M. Maldonado, quien fue la mujer que cometió el delito. Después lo trasladan al hospital de Futrono, tenía muchos golpes en la cara y en el cuerpo.

Contra examinado dijo que todo esto ocurrió porque los invitó a compartir una cerveza. Tiene que haber sido unas cuatro o cinco latas de cervezas que se tomaron. No tomaron vino, porque los mismos sujetos se lo llevaron. Compartieron en la terraza. Tenían música, no recuerda haber bailado. No sabe por qué le hicieron eso. Arrancó hacia adentro de su casa, ellos lo siguieron, después lo sacan de la casa, y al arrancar se fue hacia Maqueo a pedir auxilio. Su vecina D.P. vive bien cerca de su casa.- En Maqueo se encuentra con carabineros y lo llevan al hospital.-

Concordante con sus dichos se incorporó **certificado de atención de urgencia** que da cuenta que el 4 de febrero de 2015 fue atendido de urgencia en el Consultorio de

Futrono, el señor Lebuey Chocano, quien fue diagnosticado con contusión nasal, con sangrado nasal reciente y otras lesiones.

6).- También concurrió a declarar, doña **J.C.P.P.**, quien manifestó que su cuñado sufrió un robo, lo que ocurrió el año pasado el 4 de febrero de 2015 alrededor de las 20:00 horas. A esa hora ella estaba en su casa con su nietecita dándole la colación cuando sintió mucho ruido y golpes que venían de la casa de su vecino Leonel Lebuey, eran ruidos raros en el piso y en la pared y empezó a mirar por la ventana a ver lo que ocurría y ve salir a Leonel con las manos arriba y a J.C.P.P. con un palo quien lo seguía, pegándole, por lo que le dio miedo, tomó a su nietecita y salió arrancando a pedir auxilio arriba a un turista, le pidió que llamara a Carabineros y dijera que a su vecino le pasaba algo malo y que debían ir a la casa de su cuñado. J.C.P.P. lo sacaba de adentro con un palo y lo dejó botado afuera, ella se escondió y arrancó. Después el turista llama a Carabineros, al Retén Llifén, esto fue como a las 20:20 horas. Al llegar, ellos se comunican con su esposo, a ella le preguntan lo que ocurrió. Carabineros llegó y encuentran a J.C.P.P. con su pareja E.E.M.M. Maldonado en su casa, en el dormitorio que ella les había pasado, tenían todas las cosas de abarrotos, un quintal de harina, mucha loza, todas cosas que no eran suyas, y reconoció que eran de su cuñado Leonel, porque le conocía su loza. Dejaron afuera el equipo de música y la motosierra. Carabineros encuentra a J.C.P.P. y a su pareja E.E.M.M. Maldonado en su casa.- En la audiencia reconoció a la acusada como a E.E.M.M., misma que hospedó en su casa junto a su esposo J.C.P.P.. Después que ellos salieron, entró a su casa. Al otro día en la mañana llegó Leonel a buscar sus cosas, las reconoció y retiró de su casa, porque J.C.P.P. y E.E.M.M. las habían sustraído. Le contó que J.C.P.P. lo pinchaba con el palo. Efectivamente, J.C.P.P. llegó a su casa con su mamá a pasear, andaba buscando pega y se quedó para la cosecha de arándanos. E.E.M.M. llegó después a juntarse con él, y llevaba en su casa como una semana, llegó así no más, sin avisar, a la siga de su pareja.

Contra examinada dijo que vio a J.C.P.P. y arrancó hacia el Mirador Los Cardos caminando unos 400 metros, el turista iba hacia Futrono, de su casa a Maqueo hay unos tres kilómetros.-

7).- El Cabo Primero de Carabineros don **Cristian Ricardo, Gatica Manríquez**, manifestó haberle correspondido cumplir con una instrucción particular de Fiscalía para efectuar una reconstitución de escena junto a la víctima y a una testigo que había presenciado lo ocurrido. Para ello se trasladaron hasta el sector rural Fiuco, Hualainue junto a los funcionarios y la víctima, fotografiando con las imágenes la versión del afectado y la testigo D.P.. Se fijaron 11 fotografías:1, lugar donde relata la víctima que se encontraba sentada, es el acceso al domicilio, la terraza en la que estaban compartiendo antes de los hechos, luego se muestra el domicilio donde ocurrieron los hechos, el acceso donde lo comienzan agredir, lo ingresan al interior, se ve la cocina comedor donde continúan las agresiones, luego se ve la imagen tomada desde la cocina, el pasillo al dormitorio y acceso al dormitorio, luego se ve donde lo dejan afuera al costado arrodillado, luego donde lo continúan agrediendo; enseguida se encuentra el domicilio del testigo por donde ve a través de la ventana, que lo sacan afuera y logra ver que lo amenazan y sale pidiendo auxilio, 8, luego solicita ayuda la testigo tiene visión cuando sacan cosas y trasladan a la garita y la tapan con nylon negro, luego se ve el domicilio del testigo lo que ve por la ventana hacia la casa su vecino, y las dependencias hacia el dormitorio donde acopiaron las especies los imputados.

**SÉPTIMO:** Por su parte, la Defensa rindió prueba testimonial compareciendo el Sargento Segundo de Carabineros don **Andrés Jeria Mella**, quien manifestó que por una

instrucción particular debió concurrir a un camping a consultar si E.E.M.M. Maldonado había concurrido al lugar mostrándole al dueño una fotografía de ella. El dueño del camping, Andrés Lorca señala que E.E.M.M. llegó lesionada pidiendo ayuda por una agresión de su pareja. No tiene relación con este juicio, ya que había ocurrido en el transcurso de la noche, en forma posterior y el robo había ocurrido en el transcurso del día. E.E.M.M. decía que había sido víctima de una agresión por parte de su pareja y había sido con fecha posterior a los hechos.-

**OCTAVO:** Que, en primer lugar y como punto de partida, cabe señalar que, durante el desarrollo del juicio oral pudo acreditarse, que la presente investigación tuvo su antecedente primario en la llamada a la policía a instancias de la testigo ocular D.P., quien, estando en su hogar ubicado en el sector Fiuco, Hueinahue en la Comuna de Futrono, el día de hechos, 04 de febrero de 2015, alrededor de las 20:00 horas; sintió ruidos extraños en casa de su vecino y cuñado, L.L.C., razón por la que miró a través de una ventana, observando que su huésped, J.C.P.P. amenazaba con un palo a éste, quien salió de su vivienda con los brazos en alto, mientras el primero lo agredía, acción que aterró a la testigo, por lo que huyó de su domicilio, pidiendo auxilio a un turista a quien le imploró llamar a la policía contando lo sucedido. El atestado de la referida señora Panguilef, fue reforzada a través de las pertinentes imágenes exhibidas en audiencia, que dan cuenta de la cercanía de la vivienda de la primera con la de la víctima, y que le permitió advertir los movimientos ejecutados por el agresor J.C.P.P. en el cuerpo del ofendido, lo que fue ratificado por el Cabo de Carabineros Cristian Gatica, quien se constituyó en el sitio del suceso, pudiendo comprobar la visibilidad desde la ventana de la casa de Panguilef hasta el domicilio de Lebuey Chocano.

En este punto, fue el mismo afectado quien, prestando declaración previamente juramentado legalmente, dio cuenta de lo que le fue sustraído por los hechores, esto es, todos sus abarrotes, toda la loza, dinero, un equipo musical, una motosierra y un celular, con las cuales huyeron del lugar.- Mencionó, además, como elemento característico del delito, que tanto J.C.P.P. como E.E.M.M. Maldonado, premunidos de palos y de un cuchillo, comenzaron a golpearlo cuando se encontraban en la parte exterior de su domicilio, en la terraza, para luego seguirlo al interior, donde continuaron golpeándolo, instante en que registraron sus dependencias, sustrayendo todos sus abarrotes, que distribuyeron en sacos harineros, la loza, un celular, algo de dinero, un equipo musical y una motosierra, huyendo con las especies en su poder, indicando también que la acusada arrastraba las bolsas, mismas que sacaron de la esfera de resguardo de su propietario, no sin antes, dejarlo herido, arrodillado en las afueras de su domicilio.-

Dicha circunstancia, fue ratificada a través de la propia declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento luego de recibir la llamada de Cenco que les avisaba del robo con violencia, el Sargento de Carabineros Alexis Curiñanco Montes y el Cabo Antonio Castro Vergara. El primero indicó haber concurrido al sitio del suceso el día 4 de febrero de 2015, sector rural de Fiuco, entrevistándose con doña D.P. quien les informó que su vecino y cuñado, L.L.C. había sido víctima de un robo con violencia, porque había observado desde la ventana de su casa que el afectado fue agredido con golpes de palos y pies y le habían sustraído parte de sus especies, y que en la garita cercana habían ocultado un equipo musical y una motosierra. Así, ingresó al domicilio de la testigo, encontrando, en un dormitorio a la imputada y a su pareja, quienes mantenían en su poder diversas especies como abarrotes, carne, loza, dinero, un celular, y en una garita cercana, encontraron un equipo musical y una motosierra, ambas tapadas con nylon, de las cuales se habían apropiado la acusada E.E.M.M. Maldonado y su acompañante, luego que agredieran con golpes de pies y palos a la víctima, dejándola

lesionada en el exterior de su vivienda. El afectado por su parte, le narró todo lo sucedido al Cabo Arturo Castro, cuando lo fue a entrevistar al Hospital de Futrono, el mismo día, aunque el policía indicó que fue el 4 de marzo; según los dichos de Lebuey, fue el mismo día 4 de febrero, a quien le narró también los mismos hechos ocurridos, esto es, que ese día estaban compartiendo unas cervezas cuando de pronto, sin motivo ni justificación alguna, ambos imputados E.E.M.M. Maldonado y su esposo J.C.P.P. comenzaron a agredirlo con golpes de pies y palos en el rostro y en su cuerpo, dijo que se arrancó hacia el interior de su casa, hasta donde fue seguido por estos, quienes acopiaron todas las especies y se las llevaron, no sin antes sacarlo al exterior dejándolo herido y arrodillado, huyendo con las especies en su poder; todo lo que calza perfectamente con las imágenes exhibidas en cuanto se pudo observar que el refrigerador en que se encontraban los abarrotes quedó vacío luego de la acción de los agresores.-

De la misma manera el **certificado de atención de urgencia** da cuenta que Lebuey Chocano presentaba contusión nasal y equimosis múltiples de carácter leve, que fue ratificado por el médico legista señor Del Valle cantos en cuanto lo examinó y determinó que las lesiones sufridas por el ofendido fueron leves, y que demoraron en sanar entre 10 a 12 días, elementos que confirman sus dichos en cuanto la forma de apropiación cometida por los hechos.

Los antecedentes relatados por el afectado, a juicio de estos jueces, resultan suficientemente creíbles y fueron ratificados por el Sargento Curiñanco, el Cabo Castro, el Sargento Ayala y el Cabo Gatica, todos los cuales se refirieron en los mismos términos a lo acontecido, en cuanto ambos hechos fueron encontrados momentos después de acontecido el suceso, con las especies apropiadas en su poder, encontrando además, aquéllas que habían acopiado y ocultado en una garita próxima al domicilio de la víctima y de la testigo presencial, fijándose al efecto, todo lo referido en las imágenes que fueron exhibidas en audiencia; y que permiten tener por acreditado el hecho punible descrito en la acusación fiscal, el que no fuera controvertido por la Defensa.-

De este modo, las especies sustraídas a la víctima, fueron encontradas en poder de la imputada, quien no justificó su legítima adquisición, mismas que fueron reconocidas por el afectado como de su propiedad, antecedente de suyo relevante para inferir la participación culpable de la acusada en el ilícito en cuestión.-

**NOVENO:** Ahora bien, de la prueba rendida durante la respectiva audiencia del juicio oral, latamente explicitada y valorada, estos sentenciadores, apreciando en forma libre los elementos probatorios, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, han adquirido la convicción, que se encuentran acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

*“Que, aproximadamente a las 20:00 horas del día 04 de febrero de 2015, cuando el afectado L.L.C. se encontraba compartiendo algunas cervezas en la terraza de su domicilio ubicado en el sector de Fuico, Hueinahue, de la Comuna de Futrono, junto a la acusada E.E.M.M. y su pareja J.C.P.P., en un momento determinado y sin causa ni provocación alguna, tanto E.E.M.M. como su pareja comenzaron a agredir a Lebuey Chocano con golpes de pies y palos, y amenazándolo con un cuchillo, lo ingresaron al interior, procediendo a registrar toda su vivienda, sustrayendo múltiples y variadas especies, entre ellas diversas clases de abarrotes, loza, dinero, un equipo musical y una motosierra, mismas que acopiaron y sustrajeron sacándolas de la esfera de resguardo de su dueño, ocultando algunas en una garita cercana y las restantes las trasladaron hasta la casa vecina, lugar en que eran hospedados, y donde la policía las recuperó, encontrando*

*también a la imputada y su pareja, oportunidad en que fueron detenidos por Carabineros que concurrió al lugar.*

*A consecuencia de lo anterior el afectado Lebuey Chocano resultó con contusión nasal, equimosis múltiple en toda la cara lateral del hemotórax izquierdo, equimosis en cara anterior del muslo derecho e izquierdo, lesiones de carácter leve con tiempo de sanación entre 10 a doce días según lo relatara el médico legista.”*

**DÉCIMO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo precedente, se sostienen sobre la base de una reconstrucción histórica de lo acontecido, edificada principalmente por el testimonio de la víctima L.L.C., quien declaró respecto de la preexistencia de las especies que fueron sustraídas desde la esfera de su resguardo.- Éste fue acometido por los hechores; (la acusada y su acompañante) a través de elementos idóneos para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, esto es, agredéndolo con elementos contundentes con el fin de lograr el objetivo final, cual es la consumación de la acción delictiva consistente en la apropiación de las especies muebles ajenas, las que sacaron de la esfera de resguardo de su dueño, trasladándolas hasta su domicilio.-

Los dichos del afectado fueron ratificados, complementados y concordados con lo referido por los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso, tomaron la denuncia, se entrevistaron con la víctima y la testigo presencial, tomaron conocimiento de las especies sustraídas y detuvieron a la acusada y su acompañante.- La eficiencia en la diligencia se desprende además, al haber recuperado todas las especies sustraídas cuando aún estaban en poder de los hechores y aquéllas acopiadas y ocultas en una garita cercana al domicilio de la víctima, testimonios que, unidos a las fotografías de las especies y muestras de las lesiones sufridas por ésta, permiten establecer que la víctima fue agredida por la acusada y sus acompañante, quienes, actuando de consuno, efectuaron actos de agresión en su contra, mediante conductas que constituyen violencia en su persona; dirigidas contra su voluntad y con ánimo de lucro, forzando la entrega de las especies del afectado, las que salieron de la esfera de resguardo de su propietario, pasando a disposición del agente y su acompañante, antecedentes de suyo importantes para sostener que el ilícito debe considerarse consumado. En cuanto al ánimo de lucro, también resultó acreditado, atendido a la naturaleza de lo sustraído, lo que ello permite concluir apropiadamente que la intención de la acusada fue sacar un provecho patrimonial personal con este apoderamiento.

Todos estos elementos se consideran bastantes para sostener, que se ha configurado, más allá de toda duda razonable, **el delito de robo con violencia en la persona** de Leonel Lebuey Chocano, de especies de su propiedad, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, y en el cual ha correspondido a la enjuiciada E.E.M.M., participación en calidad de autora, implicando la conducta de aquélla, no solo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo de esta forma, dolo directo como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, conculcándose, con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la propiedad, la integridad física y la libertad de las personas.-

En cuanto a la participación culpable de la encartada en el ilícito en comento también se ha establecido, mediante prueba idónea, confiable, objetiva, creíble y verosímil, que a ésta le ha correspondido intervención, en calidad de autora, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a los términos estatuidos en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, pues los fundamentos de tal incriminación se

sostienen sobre la base de lo narrado por el afectado, la testigo presencial señora Panguilef y todos los funcionarios policiales que depusieron en estrados, formando plena convicción de su intervención.

La acusada, por su parte, declaró en estrados, y no obstante entregar antecedentes que parecieren morigerar en parte su participación, admitió haber estado en el sitio del suceso, dio detalles acerca de los hechos, situándose en éste junto a la persona que resultó condenado con anterioridad. Toda la dinámica en el desplazamiento a los que se refirió son antecedentes claros de su intervención directa e inmediata y por consiguiente debe ser considerada autora de tal ilícito.-

**UNDÉCIMO:** Que, en la audiencia de determinación de la pena, referida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó, mediante su lectura, el extracto de filiación y antecedentes de la condenada, que no registra anotaciones penales anteriores, reconociendo, de acuerdo al principio de objetividad imperante, que ésta tiene irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, está de acuerdo en reconocerla. Sin embargo, agrava la responsabilidad de la acusada la pluralidad de malhechores, circunstancia que estaba vigente al momento de perpetrar el delito, ya que aquí ya hay un condenado por los mismos hechos, por lo que pide imponer a la enjuiciada la pena original que refiere la acusación.

La Defensa, por su parte, además de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, reconocida por la fiscal, invocó la circunstancia de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues ella estuvo en el lugar equivocado, se puso en el lugar de los hechos, reconoce que golpeó a la víctima y se ha justificado el silencio del comienzo, porque había sido agredida por su pareja y se encontraba amenazada y esta justificación le viene a dar sentido a su negativa a declarar cuando fue detenida por la policía.

En cuanto a la agravante alegada por Fiscalía, de acuerdo al principio de legalidad debe imponerse la ley más favorable al reo, y como esta agravante está derogada, es imposible imponerla.-

De esta manera, concurriendo dos circunstancias atenuantes sin que le perjudiquen agravantes, la sanción al injusto debe rebajarse en un grado, e imponer la pena de presidio menor en su grado máximo, en este caso, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y sustituirla por la libertad vigilada intensiva. Para ello acompañó un informe social evacuado por Paula Cornejo Cárdenas la que da cuenta que el grupo familiar de la acusada cuenta con un ingreso ascendente a la suma de \$900.000. En opinión de la periciada presenta un consumo de pasta base que ha disminuido su capacidad de comprensión y orden en relación espacio y tiempo. Tiene una familia nuclear que da apoyo en el proceso, cuenta con domicilio estable en la ciudad de Santiago, tiene arraigo familiar, arraigo social y arraigo laboral porque trabaja como comerciante de manera independiente.

**DUODÉCIMO:** Efectivamente, tal como lo expresa el extracto de filiación y antecedentes, no presenta anotaciones penales pretéritas, por ende, la conducta de la cadenada se encuentra exenta de reproches anteriores, acogiendo de este modo la circunstancia atenuante del artículo 11 Nro. 6 del Código Penal.-

También se acoge la circunstancia atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que, al declarar en audiencia E.E.M.M. Maldonado dio

cuenta circunstanciada de lo ocurrido en el lugar de los hechos, reconociendo haber sustraído las especies a la víctima y haberla agredido, lo que demuestra su actitud de colaboración y que lo hace merecedor de atenuar su responsabilidad atento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal.-

En todo caso, se justifica su silencio al ser detenida, dado que antes de la perpetración del delito, había sido agredida por su conviviente y compañero de ilícito J.C.P.P. y ello fue probado mediante declaración del Cabo Jeria, que aunque dijo que la acusada había sido agredida después de la perpetración del robo, lo cierto es que fue antes, ya que ese mismo día fueron detenidos por los funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso encontrando las especies sustraídas en su poder.

En cuanto a la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, por principio de legalidad, no puede acogerse dado que la disposición penal fue derogada.-

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para la determinación de la pena aplicable a la enjuiciada E.E.M.M. se debe tener presente:

a).- Que el delito de robo con violencia se sanciona con las penas de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, conforme lo dispone el artículo 436 inciso primero del Código Penal, delito en el cual la referida acusada resultó responsable, en calidad de autora, al haber actuado directa e inmediatamente en su perpetración, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.-

b).- Que, beneficia dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin que concurren agravantes a su respecto.- Conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, en este caso el tribunal está facultado para bajar en un grado la pena correspondiente al delito, facultad de la que hará uso el Tribunal, imponiendo en definitiva la pena de presidio menor en su grado máximo y sus accesorias legales.

c).- Que, **concurriendo** los requisitos exigidos en los artículos 15 bis y siguientes de la ley 18.216, la pena de tres años y un día de presidio, se sustituye por la de libertad vigilada intensiva, con plan de intervención individual, por un plazo igual al que le correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa de libertad que se sustituye, teniendo en consideración también, el informe social acompañado por la Defensa, el cual da cuenta del arraigo social, familiar y laboral con que la enjuiciada cuenta.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nros. 6 y 9, 14, 15 nro. 1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 67, 69, 432, 436 inciso primero del Código Penal, 295, 297, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento, **SE DECLARA:**

I).- Que se **CONDENA** a la acusada **E.E.M.M.**, cédula de identidad Nro. 12.053.191-3, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autora del delito consumado de robo con violencia en la persona de L.L.C. de especies de su propiedad, perpetrado alrededor de las 20:00 horas del día 04 de febrero de 2015 en el sector Fiuco, Heuinahue Comuna de Futrono, de esta Jurisdicción.-

II).- Que se concede a la sentenciada E.E.M.M. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con plan de intervención individual, por el plazo de tres años y un día,

debiendo cumplir con la obligación de residir en el domicilio fijado en la audiencia, esto es, en calle Mariano Latorre 612, Villa Santa Regina, Comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana. Esta residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo. Deberá sujetarse a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el periodo fijado, debiendo la condenada cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que se pertinente para una eficaz intervención individualizada y ejercer una profesión, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 ter de la ley 18.216, se prohíbe a la sentenciada a aproximarse a la víctima por todo el lapso de la pena impuesta.

Ofíciase a Gendarmería de Chile para dar cumplimiento con el plan de intervención individual. Remítase el referido plan en su oportunidad para la aprobación respectiva.-

Le servirá de abono todo el tiempo que ha estado privado de su libertad con ocasión de esta causa, esto es, desde el 07 de agosto de 2016 fecha desde la cual estuvo en prisión preventiva y hasta el día 13 de septiembre de 2016, en que obtuvo su libertad; lo que hacen 38 días, y todo el periodo que estuvo con arresto domiciliado total en Butaco Alto de la Comuna de Ercilla, esto es, desde el 30 de junio de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015, es decir, 168 días, todo lo cual suman 206 días de abono, todo ello consta de la carpeta digital.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970 se decreta la incorporación de la huella genética de la sentenciada E.E.M.M. en el registro de condenados.

**Devuélvase** a la parte que los incorporó, las fotografías y los restantes documentos.-

Redactada por la juez titular doña Gloria Sepúlveda Molina.

No firma la magistrado doña Cecilia Samur Cornejo, por encontrarse con permiso administrativo el día de hoy.

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Los Lagos para su cumplimiento.- Hecho, archívese.-

**RIT.** 124-2015.

**RUC.** 1 500 123 857-1

Pronunciada por la Segunda Sala No inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia integrada por don Daniel Mercado Rilling, Juez destinado, doña Cecilia Samur Cornejo, y doña Gloria Sepúlveda Molina, jueces titulares.-

**13. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado como autor del delito de homicidio simple, acoge atenuante de reparación celosa del mal causado y rechaza otras dos atenuantes (TOP de Valdivia 26.09.2016, rit 90-2016).**

**Normas asociadas:** CP ART. 11N°3; CP ART. 11N°7; CP ART. 11N°9.

**Tema:** Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

**Descriptor:** Reparación celosa del mal causado; Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Felipe Saldivia.

**Magistrados:** Gloria Sepúlveda M; Cecilia Samúr C; Ricardo Aravena D.

**SÍNTESIS:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado como autor del delito consumado de homicidio simple, y acoge atenuante del art. 11N°7 de reparación celosa del mal causado. Los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para arribar a su decisión son los siguientes: **1)** En lo que respecta a la atenuante del artículo 11N°7, se tiene en cuenta que el acusado cursó únicamente estudios básicos, lo que es coincidente con su escasa cualificación laboral, atendido su desempeño como “temporero”, puntos corroborados en el informe social acompañado por su defensa. Este contexto justifica sus escasos ingresos, promediando por debajo del salario mínimo, de manera que el hecho de consignar \$190.000 en total, representa un desembolso importante para su patrimonio y con ello el interés celoso por reparar el mal causado. El bien jurídico afectado con el ilícito perpetrado no resulta posible de reparar, pues su afectación en sede de homicidio importa, ontológicamente, su pérdida definitiva e irrecuperable. Sin perjuicio de lo anterior, esto no obsta a la satisfacción por equivalencia de los perjuicios que ello ha significado para sus deudos, en este caso encarnados en la persona del querellante, y sin que tampoco la cifra consignada represente aquella que corresponde en derecho para comprender jurídicamente satisfecha la reparación por equivalencia, pues tal análisis es de otro orden, distinto al prescrito en la norma que consagra la minorante en estudio, en la cual el legislador requiere que el responsable penal hubiere procurado celosamente, es decir buscar con afán y seriedad esta reparación, lo que obliga a centrar el análisis en estos aspectos y no en torno a la cuantía del dolor de los herederos del fallecido, de suyo ordinariamente legitimados para pedir la correspondiente indemnización. El monto de \$190.000 aparece como un real y denodado esfuerzo económico de un acusado privado de libertad, con escasa educación formal y con ingresos que solo provienen de desempeños laborales en el medio libre; **2)** El rechazo de la minorante señalada en el art. 11 N°3 del Código Penal, se justifica porque la riña que sucede en el exterior de la morada de la víctima que terminó con la fractura de la nariz del acusado, no representa en sí misma una provocación o amenaza que morigere ante el derecho, la responsabilidad que corresponde por matar a otro como respuesta a lo anterior. Se constata entonces una acción más que una reacción, o sea una desconexión no solo temporal, que pareciera bastar al tenor de la ley en comento, sino que, además, una desvinculación subjetiva; **3)** Que el acusado haya decidido entregarse a la policía, en caso alguno constituye la sustancialidad que reclama la ley para la estimar que procede aplicar la atenuante de colaboración sustancial, en la medida que tal acción no significó esclarecimiento alguno, sino la aprehensión del imputado plenamente identificado a esas alturas como el autor material del homicidio.

## **TEXTO COMPLETO:**

Valdivia veintiséis de septiembre dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS

### **Intervinientes.**

**PRIMERO:** El miércoles veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 90-2016, RUC 1500 303 098-6, seguidos en contra de **J.M.C.S**, cédula nacional de identidad N°xx.xxx.xxx-x, fecha de nacimiento 11 de octubre de 1992, 23 años, soltero, temporero, lee y escribe, domiciliado en calle xxx n°xxx, Villa Los Presidentes, Panguipulli. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Pablo Cesar Silva Oyarzún. La querellante por parte de la abogada doña P.F.P y la defensa letrada correspondió a don Osvaldo Salgado Chamorro. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registrada en este tribunal.

### **Acusación fiscal y adhesión de la querellante.**

**SEGUNDO:** La acusación presentada por el Ministerio Público –con adhesión de la querellante- fue deducida en los siguientes términos: *“El día 29 de marzo de 2015 a las 21:00 hrs. aproximadamente, en circunstancias que la víctima **J.P.B.S** se encontraba en el sector Segunda Línea Férrea esquina calle Diego Portales de la comuna de Panguipulli, en compañía del acusado **J.M.C.S**, momento en que surgió una discusión entre ambos, situación que provocó que la víctima huyera del lugar, siendo seguido por el acusado, quien portaba un arma cortopunzante y aprovechando que la víctima cayó al suelo, comenzó a darle puntapiés en diferentes partes de cuerpo, para luego apuñalarlo en reiteradas oportunidades con el arma blanca que portaba. Las lesiones provocadas a la víctima consistieron principalmente en “herida penetrante torácica, heridas cortopunzantes múltiples”, todas vitales, necesariamente mortales, del tipo homicida, siendo su causa de muerte una “herida cortopunzante torácica izquierda”. La víctima falleció en el Hospital de Panguipulli, mientras recibía atención médica”.*

Calificación: Autor del delito consumado de Homicidio Simple, establecido y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado.

Modificadorias: La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. No concurren agravantes. Para el acusador particular no concurren modificadorias de responsabilidad penal.

Penas solicitadas: El acusador fiscal: Diez Años y un día de Presidio Mayor en su Grado Medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; comiso del arma con que se ejecutó el ilícito, con expresa condenación en costas. Además, se ordene la incorporación de su huella genética en registro correspondiente, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970. La acusadora particular: Doce Años y un Día de Presidio Mayor en su Grado Medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y costas. Pide además se ordene la incorporación de su huella genética en registro correspondiente, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.-

### **Alegatos de apertura:**

**TERCERO:** En la apertura de la audiencia, los intervinientes presentaron los siguientes alegatos:

**Fiscal:** Sostiene que la prueba demostrará los hechos reprochados al acusado. La víctima era conocida como "J.P.B.S". El acusado es llamado "el gitano". Fueron un total de nueve puñaladas las aplicadas por el acusado. Vecinos alertaron a la ambulancia y pidieron que se detuviese la agresión. Pide condena.

**Querellante:** Se remite a los hechos señalados por el fiscal. El hermano es querellante en esta causa. Pide veredicto condenatorio.

**Defensa:** Desde un inicio ha confesado los hechos materia de esta acusación. En virtud de lo anterior no alegará en contra. Se reserva sus alegatos para la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

### **Declaración del acusado:**

**CUARTO:** Llamado a declarar, renuncia a su derecho a guardar silencio. Exhortado a decir verdad expone: el 29 de marzo de 2015 a eso de las nueve de la mañana estaba en su casa, lo llamó por teléfono un amigo, R.L quien le prestaría dinero para viajar, se juntaron, conversaron, R.L dijo que tenía dinero para prestarle y le invitó a consumir cerveza. Compraron y fueron a consumir. A los minutos volvieron al centro de Panguipulli, pasaron a una botillería a comprar vino, luego los detuvieron por consumir alcohol en la vía pública. A su amigo se lo llevaron detenido. A él lo multaron. Su amigo le entregó su teléfono. Después fue a dejar el aparato a la casa de su amigo que queda en Chauquén. Pasó por fuera de la casa de J.P.B.S, quien se encontraba en ese lugar, entonces le preguntó cuándo le devolvería el dinero que le había sustraído, se enojó, discutieron y pelearon. J.P.B.S lo golpeó con un candado en la nariz, vio sangre. Luego entró a su casa y volvió con un hacha y le decía que se fuera porque lo mataría. Entonces se fue, llegó al consultorio, bajó por detrás del terminal de Panguipulli. Allí lo curaron, le dijeron que debía sacarse una radiografía pues podía tener una fractura. Después se fue a su casa a asearse y a comer. A eso de las siete de la tarde estaba en su casa y contó lo que había pasado, que había peleado con J.P.B.S, se bañó, comió y una hora después volvió a salir a dejar el teléfono a R.L y retirar la plata que este le prestaría. En el centro se encontró con Marcelo Briones, "el hiena" a quien le contó que había peleado, este le invitó a tomar una cerveza, le dijo que iba a Chauquén a dejar el teléfono por lo que aceptaba beber pero de camino. Así lo hicieron, estuvieron en la cancha, conversaron un rato, llegó J.P.B.S, le reclamó el golpe en la nariz, J.P.B.S le respondió que le pegó por "huevón", otra vez discutieron y pelearon. J.P.B.S saca un arma de su ropa y con ella le lanza un corte, forcejearon, se la quitó, J.P.B.S arrancó, él lo siguió, J.P.B.S cayó y con el arma le pegó, luego escuchó un grito, se asustó y se fue al centro de Panguipulli. Estuvo sentado media hora afuera de la botillería, la llamó su mamá diciéndole que estaba en la casa Bernardo J.P.B.S para pegarle. Se fue a una pampa y pasó toda la noche, tenía miedo, quería irse del lugar. De camino a Temuco lo llamó su primo, le contó que había peleado, su primo le dijo que la PDI y Carabineros estaban en su casa, le convenció que mejor se entregara. Su primo hizo todos los contactos para que lo fueran a buscar con Carabineros de Imperial. Al final lo detuvieron los Carabineros de Temuco en el terminal. **Al fiscal responde:** Hay como trece kilómetros desde la plaza de Panguipulli a Chauquén, iba a hacer dedo. Media hora después que su amigo le pasó el teléfono, éste se descargó. Eso fue a eso de las dos de la tarde. Camino a Chauquén se topó con J.P.B.S quien bebía alcohol con su hermano Bernardo. Le reclamó

el dinero que J.P.B.S le había sustraído. Pelearon a eso de las tres de la tarde. A eso de las siete y media ocho de la tarde se encontró con “el hiena”. Le dijo que se fueran por Portales, para evitar a J.P.B.S, ya que no quería más problemas. J.P.B.S llegó donde estaban ellos. J.P.B.S sacó un arma blanca y él se la logró quitar. Quedó con heridas en las manos. J.P.B.S le dio dos o tres golpes con el cuchillo. En el trayecto a Chauquén, en la tarde, no se encontró con nadie. Sabía que al otro día podía verlo y sin alcohol poder hablar con él. Además de su familia, su mamá, le contó al “hiena” de la pelea con J.P.B.S. No pidió un arma blanca para herir a J.P.B.S. Huyendo llegó a Temuco, iba a Imperial. Tenía cinco mil pesos. Su primo lo llamó cuando iba rumbo a Imperial, (primero debía llegar a Temuco). Al querellante: En el consultorio dijo que le habían pegado con un candado. No hizo denuncia, pensó que tenía un corte leve. Tenía la nariz hinchada. Hora de la atención en el consultorio: A eso de las cinco de la tarde. Declaró en fiscalía.

**Ponderación:** *En el contexto de una explícita admisión de haber ejecutado la acción matadora, el acusado añade elementos de hecho que parecen situarlo como víctima de agresiones previas de parte de J.P.B.S: Primero golpeado con un objeto contundente, en el fragor de una pelea, enseguida expulsado bajo amenaza de hachazos y en horas de la tarde-noche de aquel día, atacado con un arma blanca. Como se ve, el acusado incorpora, especialmente en el suceso final, importantes elementos de hecho que pudieren mover el razonamiento en torno a una causal de reducción de su responsabilidad penal, a lo menos. Finalmente J.C.Senfatisa los hechos que concluyeron con su detención, punto que su defensa letrada levanta como uno de los bastiones de la colaboración sustancial.*

#### **Convenciones probatorias y acciones civiles:**

**QUINTO:** No hubo convenciones probatorias. Tampoco se ejercieron acciones civiles.

#### **Prueba:**

**SEXTO:** Los acusadores presentaron la siguiente prueba:

#### **a) TESTIGOS Y FOTOGRAFIAS**

**1.- FREDY RIGOBERTO FIERRO PINOT**, Carabinero. Procedimiento del 29 de marzo de 2015. Estaba de servicio. Hora 21.25, la radio informa que en calle Diego Portales con Segunda Línea ocurría una agresión a un joven, fue con el dispositivo, estaba una ambulancia, una persona de sexo masculino era ingresada a dicho vehículo. Fueron al hospital, la víctima fue identificada como J.P.B.S, quien presentaba múltiples heridas con arma blanca. Volvieron al sitio del suceso, conversaron con Alex E. quien dijo que a eso de las 21,15 horas desde su casa escuchó gritos, fue a mirar a Portales con Segunda Línea y ve a un joven que huye de otro, cae y este otro que le sigue lo apuñala en reiteradas ocasiones, por lo que gritó para que se detuviese, dándose cuenta que se trataba de J.C.Sa quien ubica como “el gitano”, quien al verlo huye del lugar junto a otro, un tercero que no conoce. Alex se acerca, advierte que es J.P.B.S “el J.P.B.S”. Luego volvieron al hospital, se entrevistaron con el doctor Contreras quien señaló que la persona había fallecido a eso de las 22 horas. Otro dispositivo aisló el sitio el suceso, empadronaron a otros testigos: N.R.H.L Luengo y Juan J.D.L.P. Buscaron al agresor, fueron a su casa, se entrevistaron con la madre quien dijo que no sabía de su paradero, lo buscaron por las intermediaciones pero no lo encontraron. Dieron cuenta al fiscal quien ordenó la presencia del personal SIP. **A la querellante:** N.R.H.L y J.D.L.P dicen lo mismo que el primer testigo.

**Ponderación:** *El testigo, policía de servicio, afirma que el día y hora indicados en la acusación fiscal, vio las múltiples heridas que presentaba en la vía pública, en la ciudad de*

*Panguipulli, J.P.B.S, el mismo que minutos más tarde fallece en el hospital local. Su declaración, de suyo relevante pues acusa la efectiva presencia de una persona lesionada, destaca además por el hecho que recoge, in situ, la declaración de una persona que se presenta como testigo presencial, identificando al victimario con nombre y apodo. Junto a lo anterior, el testigo aporta la identidad de otras dos personas que afirmaron presenciar la agresión. Se trata entonces de un relato relativo a la efectividad de la presencia una persona en principio lesionada en la vía pública y de la recepción de narraciones respecto de un acontecimiento ocurrido en los minutos inmediatamente previos, con indicación exacta de la identidad de quienes afirmaron pudieron ver el ataque con arma blanca, con el agregado de la identificación del agresor, todos aspectos de notable trascendencia, si resultan confirmados, para dirimir la presente contienda penal.*

**2.- J.D.L.P:** Sabe el motivo de su citación: Por un homicidio ocurrido al lado de su casa. Ahí empezó la pelea. Venía llegando a su casa, de la pesca, no había nadie cuando llegó. Venía en compañía de un chico quien le dijo que habían dos personas forcejeando con un palo o algo así. Había otro muchacho parado al lado mirando. Como tenía su auto afuera, quedó observando. Siguió con el forcejeo, se acercaron al auto. Les dijo que se fueran, uno de ellos le dijo “*disculpe vecino*” y se retiraron, siguieron alegando, se decían cosas, “*me quebraste la nariz*”; De repente el muchacho más joven pegó un grito, arrancó y luego cayó. El otro lo siguió y le empezó a pegar. Él, el testigo, tenía un pedazo de cañería de cobre, por lo que fue con este elemento para asustarlo y procurar que le dejase de pegar. Cuando llegó vio que lo estaba apuñalando, quiso llamar a Carabineros pero no pudo. La persona que le acompañaba de la pesca llegó y él pudo marcar. Luego se acercó gente. Estaba medio oscuro. Cuando la ambulancia se retiraba llegó Carabineros. Fecha de los hechos: 29 de marzo de 2015. Hora: Alrededor de las nueve, nueve y media. Quien le dijo “*disculpe vecino*”, se dio cuenta que era uno de los chicos que frecuentaba su barrio, le decían “J.P.B.S”. El bajito, el “J.P.B.S” fue el que se quejó, luego corrió y cayó. El otro primero lo pateó y le dio combos, cuando él llegó para impedir la agresión vio que lo estaba apuñalando, varias veces. Cuando era agredido el joven trataba de defenderse, vio que manoteaba. **A la defensa señala:** Cuando los vio forcejear, vio algo como un palo o algo así. El otro joven que señaló, aparte de los que peleaban, era uno flaco alto, estaba asustado, no lo vio participar de la pelea. Aquel que agredió al “J.P.B.S” le reprochaba que le hubiera quebrado la nariz.

**Ponderación:** *Testigo nombrado por el Carabinero Fierro Pinot, entrega un relato rico en detalles, que coincide con la versión de Alex E. –en las palabras del mencionado Fierro-, inclusive en el detalle de la presencia de un tercero distinto a J.P.B.S Suazo y J.C.Spero que no interviene –tal como explicó el acusado-. En sustancia el señor J.D.L.P narra una discusión que se desarrolla conjuntamente con una pelea, el intento de huida de parte del joven J.P.B.S, la persecución del agresor- a quien no identifica- y un sinnúmero de golpes de pies y puñaladas que fueron asestados cuando el ofendido había caído al suelo.*

**3.- N.R.H.L.** Es testigo de un homicidio ocurrido el 29 de marzo de 2015. Eran las nueve de la noche, venía del supermercado, bajó de la camioneta, escuchó unos gritos que venían desde el alto de la cancha, no le dio importancia, luego ve bajar a una persona corriendo y ve al “gitano” detrás de él. Aquel que corría cayó y “el gitano” “*le hace así*” (testigo ejecuta con su mano derecha un movimiento vertical, ascendente y descendente), y ella dice: “*haber que pasó*”. El sujeto levanta la cabeza, se le cae algo, lo recoge y sale corriendo. Fue a mirar con su marido y ve a J.P.B.S lleno de sangre. Llamaron a la ambulancia. Lugar: 2° Línea férrea con Portales en el cruce. Al sujeto se le cayó un cuchillo. El agresor: le dicen “gitano”. Es José Castro que está presente en la sala, identificándolo. Llamó a Carabineros y a la ambulancia. **A la defensa:** Primero se escuchaban gritos: “*tu sabías que fuiste vos*”.

Un primo le contó que antes hubo una pelea entre J.P.B.S y el “gitano”, a eso de las tres o cuatro de la tarde. Lo que ella relata ocurrió en la noche. “Gitano” lo pateó, luego se subió arriba de él y lo apuñaló.

**4.- A.R.E.S.** Sabe el motivo de su citación. Un homicidio ocurrido el 29 de marzo de 2015, a eso de las nueve de la noche. Aquel día estaba llegando a su casa, al bajarse de su vehículo escuchó unos gritos en Diego Portales con 2° línea, se acercó y pudo observar que en el sector de una multicancha apareció corriendo una persona, luego víctima de un homicidio, detrás venía otra, que es J.C.S. Pudo ver que el primero cayó en dicha intersección y el otro llegó y lo golpeó con los pies y luego, al menos en unas ocho oportunidades, pudo deducir que lo atacó con un arma punzante. Estaba con su esposa, le gritaron que se detuviera, se dieron cuenta de lo que pasaba. Luego fueron al lugar, el agresor corrió luego de sus gritos, llevando en sus manos un cuchillo. Fueron a auxiliar al herido y lo vieron agonizando, vio una herida a la altura del corazón. Llamaron a la ambulancia y a Carabineros. La víctima: J.P.B.S, le decían “J.P.B.S”. El imputado José Manuel Castro, alias “el gitano”, quien es identificado en la sala de audiencia. A la querellante: escuchó gritos, podrían ser de una discusión. No puede reproducir qué decían. Después oyó que la víctima decía: “no por favor, yo no sabía”.

**Ponderación:** *La declaración de estas dos personas coincide plenamente con todos los atestados anteriores, sumando un total de tres narraciones con referencia explícita a la persona del acusado, como el autor de una serie de puñaladas, sosteniendo que aquello lo pudieron ver, así como la huida que el joven J.P.B.S intentaba consumar y la persecución por parte de J.C.S. En los cuatro relatos anteriores se sostiene un mismo lugar y hora aproximada para el suceso*

**5.- M.A.M.A:** Ese día estaba en su casa, su hijo juega a la pelota con los muchachos del barrio. Su hijo llegó diciendo que estuvieron peleando el “tío J.P.B.S” y el “tío gitano”, que se agarraron a combos. Salió a ver y llegó “el gitano” con un pedazo de confort en la nariz, le preguntó qué le pasó respondiendo que se agarró a combos con “el J.P.B.S”. Le pidió un cuchillo ya que quería ir a matarlo, a lo que no accedió agregando que como se le ocurría pedir eso. Luego “el gitano” fue “para abajo” diciendo lo “voy a matar”, “lo voy a matar”. A la querellante: Hora del suceso: después de doce, tres o dos y tanto de la tarde. No recuerda fecha. Esto ocurrió el mismo día que mataron a J.P.B.S.

**Ponderación:** *El breve testimonio de esta persona entrega un abono a aquel hecho explicitado por el acusado y de paso también indirectamente aludido por doña Nataly N.R.H.L, en torno a la riña sucedida en las primeras horas de la tarde de aquel día, en que sucede la acción matadora que se acusa perpetrada. Miranda retrata al “gitano”, con evidencias de un golpe en su nariz. En este sentido la explícita petición de un cuchillo para emplearlo como arma en la venganza, se tiende a alejar del inocuo e inocente proceder que sostiene el aludido acusado, en relación al comportamiento en los minutos previos de la tarde-noche de aquel día, que terminó con el apuñalamiento múltiple y la casi inmediata muerte del joven J.P.B.S Suazo.*

**6.- I.A.C.** Conoce el motivo de su citación. No estaba presente al tiempo de ocurrir los hechos de la acusación. Conoce al “gitano” y a J.P.B.S. Sabe que apuñalaron a este último. Prestó declaración ante personal policial. Dijo que se encontró con el acusado, conversaron un rato, luego se separaron. No recuerda qué le dijo el acusado. A efectos de refrescar memoria lee en silencio declaración prestada en sede de investigación fiscal y responde: Lo vio con un parche en la nariz, “el gitano” dijo que venía del hospital, que había peleado con J.P.B.S. Andaba enrabado, enojado. A efectos de evidenciar contradicción lee en voz

alta: “El gitano iba enojado, me contó que había peleado con J.P.B.S, el gitano me dijo que iba a matar a J.P.B.S. Le dije que se calmara”. A la querellante responde: gitano estaba enojado, no agregó nada más. Se encontró con Castro a eso de las cinco y media seis de la tarde. No conversaron nada más.

**Ponderación:** *En la misma línea que Miranda Alarcón, el testigo también describe el estado de ánimo del acusado en los horas previas al ataque que consumó en la persona de J.P.B.S. Es descrito con rabia, herido en la nariz y explicitando su voluntad de dar muerte al joven señalado.*

**7.- LUIS ANDRES CASTILLO CONTRERAS**, Carabinero. Conoce el motivo de su citación. Entonces pertenecía a la SIP de Panguipulli. Fecha del procedimiento: 29 de marzo de 2015. Hora: A eso de las 21.00 Horas. Aisló el sitio del suceso. Levantó evidencias: Manchas rojizas sugerentes de sangre además de obtener las declaraciones de testigos como J.D.L.P, A.R.E.S y N.R.H.L. Riña en la vía pública, primero frente al domicilio de la víctima. El imputado llegó ebrio con una piedra en la mano y le dice “*qué me andai pelando*”, le intenta agredir, se inicia la agresión y la víctima se defiende propinándole un golpe en la nariz. Esto lo obtuvo a partir de los dichos de Irma Suazo Meza, que es tía de la víctima, del hermano J.P.B.S y D.R.M. El agresor dice que volvería y que se la cobraría. Se dirige donde “el larva” para pedirle un cuchillo y volver a agredir a J.P.B.S. Más tarde el imputado llegó a su domicilio con un parche en la nariz, dijo que iría a cobrar la herida. Luego ocurre el hecho de sangre. Después de la agresión que sufre el imputado, este dijo a varias personas que “cobraría” la agresión: A su tío, a Abarzúa y a Miranda, a este último le pidió un cuchillo. A la exhibición de siete fotografías y un croquis responde: n°1: Lugar donde quedó tendida la víctima; n°2: Lugar desde donde se levantaron las manchas rojizas, estaban en la vía pública, n°3: El domicilio de J.D.L.P, en el portón estaba un automóvil, aquí aparece parte de la trayectoria de la víctima, n°s 4 y 5: Evidencia recogida, n°6: El portón de don Juan J.D.L.P, n°7: Lugar donde quedó el cuerpo. El croquis: señala la ex línea férrea y calle Portales, el domicilio de J.D.L.P, el lugar de la primera agresión y el lugar donde quedó la víctima. A la defensa responde: J.C.Sdijo: “voy a cobrar monedas”, que significa venganza. Aclarando: el croquis, la primera agresión y el punto rojo donde cae la víctima que está a veinte metros aproximadamente de la primera agresión, conforme a relato de J.D.L.P.

**Ponderación:** *El Carabinero Castillo Contreras, entrega soporte a la declaración de Juan J.D.L.P quien se presentó como testigo presencial, describiendo y retratando fotográficamente la efectividad de residir el anterior en el lugar donde se verifica el ataque con arma blanca. Asimismo reitera las afirmaciones que en estrado manifestaron M.A.M.A e I.A.C. En lo demás, las fotografías muestran los signos más evidentes de las secuelas inmediatas de un ataque con arma blanca, como es la presencia en el lugar de manchas sugerentes de sangre humana.*

**8.- GERSON MAURICIO CASTILLO LILLO**, Carabinero. Participó como miembro civil de la sección OS-9 en la detención del imputado. Trabajaba en Temuco. Informaron que en la Comisaría de Nueva Imperial se acercó un familiar del imputado, quien dijo que este último estaba en el terminal de buses “Jac” en Temuco, entregó nombre y característica física, indicando que mantenía un parche en la nariz. Fueron a este lugar y lo encontraron, deteniéndolo, mantenía orden pendiente por homicidio en Panguipulli. Portaba una cortaplumas con manchas rojizas. Su pantalón también presentaba manchas rojizas. Exhibe 13 fotografías: n°:1 y 3: La cortaplumas que le encontraron, de 20 centímetros con la hoja abierta; n°2: La mochila que portaba el imputado, n°s: 4, 5 y 6 La polera que estaba al interior de la mochila con manchas rojizas, n°s: 7, 8, 9, 10, 11 El jeans que vestía el

imputado, presentaba mancha rojiza, n°12: Una foto del imputado y n°:13 El pantalón del imputado. A las 13.20 horas ocurre la detención del imputado quien no mostró sorpresa, dijo que había hablado con su primo. Colaboró en la toma de fotografías y toma de muestras. Fecha: 30 de marzo de 2015.

**Ponderación:** *El testigo confirma el relato entregado por el acusado en torno al contexto de su detención. La incautación de un arma blanca con “manchas rojizas”, solo es un indicio de corresponder a la usada en el ataque que acabó con la vida del joven J.P.B.S. Las fotografías ilustran coherentemente los dichos del deponente.*

**9.- B.F.B.S:** Conoce el motivo de su citación: El 29 de marzo de 2015 a eso de las 5 o 6 de la tarde estaba en la parte posterior de su casa, estaba junto a unos amigos, estaba también su hermano J.P.B.S. De repente llega José Castro con una piedra en la mano, les saluda, y le pregunta a su hermano “*por qué lo andaba pelando*”, entonces discutieron, él le tiró un golpe de puño, después la lanza una piedra, luego alegaron, José ofrece pelear, su hermano dijo que no, al final pelearon. Su hermano le pegó golpes de puño, José cayó, siguieron alegando, fue a la casa a buscar confort para la nariz del acusado, su hermano estaba enojado, le dijo que saliera y le pegó otros combos, José salió de la escalera y le gritó que esto no quedaría así. M.A.M.A les dijo que le pidió un cuchillo para hacérsela a “J.P.B.S”, para “cobrar sus monedas”. Luego esto pasó y se fueron a jugar a la pelota. A eso de las ocho y media, su hermano dice que se va, que no quiere jugar más. Al rato se vinieron ellos. Llegó a la casa, su hermano se había bañado, le dijo que no saliera que tuviera cuidado, pero no hizo caso y salió. A eso de las nueve y media llega Diego Rivas quien avisó que se habían llevado a su hermano en la ambulancia. Al defensor responde. Cuando llegó J.C.Ssu hermano estaba en una bicicleta. José llegó y saludo normal pero a su hermano le empezó a pegar.

**Ponderación:** *El testigo, empero corresponder al hermano del fallecido, reitera las afirmaciones de M.A.M.A en cuanto a la petición de un cuchillo y los deseos de venganza que expuso I.A.C.*

## **II.- PERITOS.-**

**1.- NICOLÁS IGNACIO MUÑOZ URBINA,** Carabinero. Perito Criminalístico de la sección LABOCAR Valdivia. El 30 de marzo de 2015, por instrucción de fiscalía, un equipo experto acudió a la comuna de Panguipulli por un procedimiento por el delito de homicidio. Fueron a la morgue del hospital. Elaboró el Informe Pericial N° 122-2015. Occiso: J.P.B.S. Cuerpo de un adulto, cubierto con una sábana, bajo los pies estaba una chaqueta y una polera con innumerables cortes. Fue fotografiado lo anterior. El cadáver: medía 1,60 cm, peso de 100 kilos aproximados. Mantenía gasas y vendajes en la zona craneana y escapular. Al desnudo: El cráneo presentaba dos cortes en la región parietal central, otros dos cortes en la región “naso geneana” derecha, región bucal labio inferior un corte de dos centímetros de largo: Herida en la región superior del tronco, bajo la “mamila” izquierda una segunda herida corto penetrante, al costado derecho de la región abdominal diversos hematomas. Miembros superiores: nudillo en el dedo medio herida cortante de un cm de largo y en cara anterior otra herida cortante. Región genital: Aspecto normal, costado derecho. Equimosis en un área de 09 cm. Rodilla derecha y tobillo derecho: Equimosis. Al rotar el cadáver herida en la región escapular izquierda y a 15 cm, en diagonal, una segunda herida corto penetrante, de dos cm de largo. Otra herida cortante en el glúteo izquierdo. Tomaron muestras dactilares, E-1. Pertenece al laboratorio desde el 2013, ha practicado alrededor de 200 peritajes. **Conclusión:** cadáver de un individuo: tres heridas en la región craneana, parietal, “naso geneana” y labio. A la exhibición de 10 fotografías responde: n°1: El cadáver

sub pericia, presentaba vendajes por maniobras de auxilio médico, n°6: Bolsa que estaba en la zona inferior, a los pies del occiso, vestimentas del occiso, n°9: La cara del occiso con hematomas y cortes en la zona inferior del labio; n°10 y 11, Herida en la región parietal central y su medida: dos cm de largo; n°15: Detalle de la región bucal, aparece herida cortante en la zona central del labio inferior, n°16: Región troncal y abdominal del occiso, se aprecia en la zona superior izquierda herida corto penetrante de 05 cm de largo y bajo la mamila izquierda otra herida cortante de 2 cm de largo, n°18: Herida de la zona superior izquierda del tronco, n°23: Herida cortante en el nudillo del dedo medio del occiso de un cm de largo, n°34: Fotografía particular, de la zona posterior del occiso, zona escapular izquierda, herida corto penetrante de 05 cm de largo, de forma de corazón invertido. Tres heridas en la región craneana ya dicha, más dos heridas en el tronco, tres más en el miembro inferior derecho y dos en la región escapular. Hay heridas cortantes, corto penetrantes y corto punzantes, las demás son equimosis.

**Ponderación:** *La declaración del perito retrata con detalle el cuerpo del fallecido joven J.P.B.S, con presencia de múltiples heridas contusas, cortantes y penetrantes en diferentes partes del cuerpo, destacando aquella herida penetrante en el costado superior del pectoral izquierdo. Las fotografías están perfectamente contestes con la anterior descripción, corroborando los relatos de los testigos presenciales J.D.L.P, N.R.H.L y E..*

**2.- ENRIQUE ALFONSO ROCCO ROJAS**, Perito médico legista. El 30 de marzo de 2015 practicó autopsia al cadáver de sexo masculino identificado como J.P.B.S de 19 años de edad, con antecedente de fallecer en el hospital de Panguipulli, después de recibir una agresión en la vía pública. El cuerpo presentaba diversos tipos de lesiones en varias partes del cuerpo. Se identificaron 09 heridas corto punzantes, una de ellas, la principal, en la zona pectoral izquierda de 06 de cm de largo, de disposición oblicua, con una cola de salida hacia la izquierda y que en profundidad comprometía el músculo pectoral, fracturaba la 2° costilla, ingresaba al tórax, lesionando el corazón en el ventrículo derecho, de 10 cm de largo, de arriba a abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Además se identificaron otras 08 heridas cortopunzantes, algunas profundas pero que no comprometieron la vida de la víctima en ese momento: A nivel del cráneo, herida en la región temporal izquierda de 1,5 centímetros, llegando a lesionar la “dura madre” pero sin afectar el cerebro, otra herida transfixiante en el labio inferior de la boca, otra en la cara posterior del hombro izquierdo que comprometía el músculo, otras en pectoral izquierdo bajo la tetilla, dorso izquierdo comprometiendo el pulmón del lado izquierdo, dos heridas en extremidad superior derecha en muñeca y dedo tres de la mano y una herida en el glúteo izquierdo. Nueve heridas cortopunzantes, incluyendo la herida mortal. Además hubo otras lesiones de tipo contuso, erosiones, a nivel frontal, dorso de la nariz, codo derecho, región tóraco abdominal derecho de 20 cm por 15 cm, zona inguinal derecha, antebrazo lado izquierdo y extremidad derecha en rodilla y pie. Además una equimosis en dorso de los dedos n°s 2,3 y 4 de la mano derecha. Internamente: palidez de órganos producto del sangramiento masivo derivado de la herida al corazón, con una hemorragia en el parietal derecho producto de la herida en el cráneo, un hemotorax, que es sangre en el tórax lado izquierdo de aproximadamente 1800 cc. Causa de la muerte: herida corto punzante torácica izquierda, de carácter mortal, atribuible a la acción de arma blanca producida por terceros, con una sobrevida de 20 minutos. Posteriormente amplió la autopsia: Contestó: total de heridas cortopunzantes: 09. Posición de la víctima durante la agresión: diversas, dado el número de lesiones, incluso es posible entender que parte de las lesiones ocurrieron cuando la víctima estaba en el piso. Lesiones por defensa: respondió que la lesión en la muñeca y la mano pueden ser defensivas. Intensidad para provocar las lesiones: Respondió que la lesión principal, que fracturó la costilla, la lesión del cráneo que fracturó la calota, y la lesión del labio,

comprometieron huesos, por lo que se necesitó una intensidad más que moderada para producirlas. **Al fiscal responde:** lleva 13 años como médico legista. Exhibición de 08 fotografías: n°1: El cuerpo de la víctima. Se advierten parte de las lesiones, n°2: Heridas en el rostro de la víctima, n°3 Herida en el labio inferior, herida en el tórax que es la mortal, 6 cm de largo, llega al corazón, otras heridas menores y equimosis, n°4: Heridas en el dorso, zona escapular comprometió el pulmón izquierdo, n°5: Fractura en la calota, que es el hueso del cráneo, n°6: 2° Costilla fracturada con filtración derivada del sangramiento, n°7: Lesión en el pericardio, n°8: El cerebro de la víctima con hemorragia sobre el cerebro.- 06 cm de profundidad la lesión del pulmón.

**Ponderación:** *El atestado del perito reitera la descripción del anterior y precisa la herida cortopunzante que es la causa de la muerte del ofendido: “Herida corto punzante torácica izquierda, de carácter mortal, atribuible a la acción de arma blanca producida por terceros, con una sobrevida de 20 minutos”. Empero lo anterior el perito destaca que al menos de tres de estas heridas corto punzantes fueran de alta intensidad, al comprometer los respectivos huesos de la persona. Asimismo el elevado número de heridas contusas es coincidente con los golpes de pies que relató el testigo E. Sandoval.*

### III. DOCUMENTOS:

1.- Certificado de defunción de la víctima J.P.B.S Suazo. Contenido: Causa de la muerte: Herida Corto Punzante, torácica izquierda, homicidio. Fecha de la defunción: 29 de marzo de 2015. 22.00 horas en el hospital de Panguipulli. Emisión: Registro Civil.

2.- Certificado de atención de urgencia Folio N° 55704 de fecha 29-03-2015, correspondiente a J.P.B.S Suazo, suscrito por el Dr. Javier Contreras Burdiles del Hospital de Panguipulli. Contenido: “Ingresa por heridas cortantes múltiples, con herida penetrante torácica, en shock hipovolémico, reflo corneal ausente, pupilas midriáticas. Hora de Ingreso: 21.40 horas.”

**Ponderación:** *El contenido de los dos primeros documentos se ajusta a los testimonios y pericias ut supra consignados.*

3.- Certificado de atención de urgencia Folio N° 5596925 de fecha 30-03-2015, correspondiente a José Manuel J.C.S, suscrito por el Dr. Pablo Fernando Toro Cortesi del Cesfam Santa rosa, Temuco. Contenido: “RX huesos propios nasales. Impresiona rasgo de fractura minimamente desplazado. Carácter Grave.”

4.- Certificado de atención de urgencia Folio N° 57837 de fecha 01-04-2015, al acusado José Manuel J.C.S, suscrito por la Dra. Isidora Sánchez Ocaranza del Hospital de Panguipulli. Contenido: Fractura nasal.

5.- Informe de Lesiones de fecha 01-04-2015, correspondiente a José Manuel J.C.S, suscrito por la Dra. Isidora Sánchez Ocaranza del Hospital de Panguipulli. Contenido: “Durante pelea sufre contusión y fractura nasal”

**Ponderación:** *Confirman –los tres anteriores- la presencia de la lesión en la nariz descrita por el acusado y algunos testigos.*

6.- Informe de Autopsia N° 77-2015, correspondiente a la víctima J.P.B.S Suazo, de fecha 02-04-2015, suscrito por el médico legista del Servicio Médico Legal de Valdivia, Dr. Enrique Rocco Rojas.



tarde. Dijo que iba “pa Chauquén”, se separaron en un punto. Llevaba tres latas de cerveza, llegaron arriba. J.C.Sandaba con un parche, después llegó el otro chico, se insultaron. Se quedó parado un “ratito”, se agarraron a combos y se fue para su casa. J.P.B.S parece que le dijo: “*aquí te pillé*”, de ahí se insultaron y se fueron a los combos.

**2.- I.A.S.M**, Ese día el acusado llegó alrededor de las siete de la tarde a la casa, con una herida en la nariz, dijo que J.P.B.S le había pegado. Le dijeron que no anduviera peleando. Comió, se duchó y salió. Luego por Carabineros se enteraron de lo sucedido. Dijo que iría a buscar un dinero a Chauquén, a la casa de un amigo.

**Ponderación:** *El primero de los deponentes, sostiene que solo pudo ver parte de los hechos, que, atendida su historia y la hora que refiere, pareciera corresponder al segundo encuentro entre el acusado y la víctima. Su relato se distingue por su auto marginación del suceso en el momento culmine, el apuñalamiento. Empero ello refiere una discusión que fue seguida de una pelea o riña. En el caso del segundo testigo, solo parafrasea parte de las afirmaciones del acusado orientadas a demostrar que el interés del recién mencionado, en las últimas horas de la tarde de aquel 29 de marzo de 2015, fue concurrir al sector de Chauquén y no a buscar venganza, como sugieren otros testimonios*

### **Alegatos Finales y palabras finales del acusado.**

**SEPTIMO:** Concluida la prueba, los intervinientes presentaron los siguientes alegatos finales:

**Fiscal:** Los hechos están probados. En el sector que refiere la acusación, ocurrió la agresión que se ha descrito. Hubo un total de nueve puñaladas. Hay testigos presenciales. Se encuentra demostrada la causa de la muerte del señor J.P.B.S. Reitera petición de veredicto condenatorio.

**Querellante:** Se adhiere a los planteamientos del fiscal. Destaca el número de heridas y la intensidad de las lesiones causadas. En la réplica: discrepa con la defensa en torno a la colaboración que esta última destaca.

**Defensa:** Reitera lo expuesto en la apertura. El acusado ha entregado un panorama más amplio que explica el suceso, incluyendo el contexto de su detención. Todo revela que colaboró con la investigación. Ha quedado claro que J.C.S recibe una agresión previa de parte del occiso. Hay testigos que corroboran este aserto. Destaca las conclusiones de la pericial bioquímica y el relato de M.B.J.

**Acusado:** Pide perdón a la familia por el daño, igual fue un error. Que lo disculpen.

### **Hechos probados. Análisis. Ponderación conjunta de la prueba:**

**OCTAVO:** Que ponderadas todas las probanzas de cargo con libertad, pero sin pugnar con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir que, más allá de toda duda razonable, se encuentran acreditados los siguientes hechos: *“El día 29 de marzo de 2015 alrededor de las 21:00 hrs. en el sector Segunda Línea Férrea esquina calle Diego Portales de la comuna de Panguipulli J.P.B.S se encontró con J.M.C.S. En este contexto se inició una discusión entre ambas personas, la que fue seguida por un forcejeo, del cual se pudo desprender J.P.B.S para intentar huir del lugar. J.M.C.S le siguió, a los pocos metros el primero cayó al suelo, comenzando J.M.C.S a Golpear a J.P.B.S con los pies en diferentes partes del cuerpo, junto con apuñalarlo en reiteradas oportunidades, empleando para ello un arma blanca. Las*

*lesiones provocadas a J.P.B.S consistieron, principalmente, en un herida penetrante torácica izquierda, junto a heridas cortopunzantes múltiples, todas vitales, la primera necesariamente mortal, del tipo homicida, constituyendo la causa de su deceso en los minutos siguientes en el hospital local donde fue trasladado”.*

**NOVENO:** Que los hechos anteriores fueron demostrados, más allá de toda duda razonable, atendida la multiplicidad y variedad de probanzas rendidas por los acusadores, toda la cual, según ya se ha podido avizorar, redundan en el inequívoco establecimiento de los hechos consignados en el motivo anterior. En efecto, los nueve testimonios de cargo apuntan, desde sus respectivos ángulos, a la intervención como autor material por parte del acusado en la muerte del joven J.P.B.S. Tres de estos, J.D.L.P, N.R.H.L y E., presencian la acción matadora, describiendo un sinúmero de estocadas, dos, N.R.H.L y E., afirman la identidad del acusado en el anterior cometido, en nombre y apodo. En directo abono a los asertos de los anteriores tres deponentes se encuentra el relato del Carabinero Fierro Pinot, en la medida que sostiene intervenir en un procedimiento policial, ante el llamado de auxilio por agresión a una persona en la vía pública, en el día, hora y lugar descrito por los particulares, constatando la identidad del atacado como J.P.B.S Suazo, el mismo indicado por J.D.L.P, N.R.H.L y E. y confirmando el deceso de este herido en los minutos siguientes, cuando ya había sido trasladado al hospital local.

**DECIMO:** Que los asertos anteriores se complementan armónicamente con el testimonio del Carabinero Castillo Contreras, las pericias cumplidas por el Carabinero Muñoz Urbina y el doctor Rocco Rojas, junto a las fotografías que ilustraron las declaraciones de cada uno de ellos, en la medida que todas orbitan en torno al ataque con arma blanca sufrido por el joven J.P.B.S. Con estos relatos y sus ilustrativos complementos fotográficos, se revela una decidida acción matadora de parte del acusado, efectivamente acontecida en las afueras de la casa habitación del testigo J.D.L.P, emplazada en la intersección de las calles Segunda línea Ferrea con Diego Portales de la localidad de Panguipulli. La indiscutible acción homicida se deja ver al tiempo de contemplar el cuerpo sin vida del ofendido, marcado por un sinnúmero de heridas contusas y un total de nueve estocadas, una de ellas en la parte superior izquierda del torax, afectando, como era de esperar, el músculo cardíaco, constituyéndose a la postre en la lesión causante de la muerte, según explicación del médico forense Rocco Rojas. Finalmente, como debido corolario de todo lo anterior, resulta el mérito del certificado de defunción y certificado de atención de urgencia del ofendido y las pericias de ADN D-621/15-1 al D-624/15-1, que consignan fecha, hora y causa de la muerte, estado del fallecido al acceder al hospital local, junto con la presencia de sangre del ofendido en el arma blanca que se le incautó al acusado al tiempo de su detención.

**UNDECIMO:** Que de este modo, es posible reconstruir los sucesos de la tarde noche de aquel 29 de marzo de 2015, en la intersección de las calles Segunda Línea Férrea con Portales de la ciudad de Panguipulli, del modo que se afirma en el motivo octavo anterior: Una discusión entre el acusado y el joven J.P.B.S seguida por el intento de este último por huir del lugar. Para lo primero la declaración de los tres testigos presenciales se complementan perfectamente, pues los gritos descritos por E. y N.R.H.L se explican en el suceso que en pleno desarrollo presencia J.D.L.P. De este último se puede concluir que hay una desconexión entre lo que en principio fue una riña, de aquello que simplemente resultó una golpiza con los pies y con arma blanca, luego que el joven J.P.B.S abandona la refriega e intenta retirarse, cuestión que es rechazada por el acusado quien logra darle alcance al caer el primero, iniciando la acción matadora, previsible y esperable, por la entidad de tal ataque, de modo que la consumación a modo de resultado típico para el homicidio, le es imputable a título doloso, dado que ante tal situación de hecho, el acusado

se encontraba en el imperativo jurídico de detener su acción, observando la prohibición de la norma penal que sanciona a aquel que mata a otro.

**DUODECIMO:** Que, de otro lado, también concurre prueba suficiente para descartar los asertos de hecho presentados por el acusado, que procuran contextualizar su acción matadora, en el escenario previo de sendas agresiones sufridas de parte del occiso. En efecto, los dichos de M.A.M.A e I.A.C muestran al acusado preso de la ira, deseoso de venganza, lejos de asumir el estatus de víctima por el golpe recibido en su nariz, ni tampoco como aquel que horas más tarde es encontrado casualmente por J.P.B.S, defiéndose enseguida de los ataques con arma blanca que este último presuntamente intentaba en su contra. Se trata entonces de una versión inverosímil, a la luz de la evidencia que juega en su contra, dada por estos dos testimonios, a los que se suman los dichos del Carabinero Castillo Contreras –que replica la declaración de Miranda- y que de paso reconstruye los sucesos de las primeras horas de la tarde de aquel día, verificado en las afueras de la casa habitación del joven J.P.B.S, que terminó con la fractura nasal del acusado, de forma que razonablemente es posible comprender que tal lesión la sintió como una ofensa que demandaba la correspondiente vendeta, ya en forma inmediata reclamando un cuchillo a Miranda, lo que no logró, ya en horas de la noche objetivo que sí consumó. Finalmente huelga considerar que, sin perjuicio de no haber reclamado la defensa letrada el concurso de alguna justificante para enfrentar el reproche de la acción típica, tampoco los hechos probados permiten estructurar razonablemente una minorante, en la medida que entre el episodio de las dos o tres de la tarde, desarrollado en las afuera de la morada de J.P.B.S y el suceso de las 21.00 horas de ese mismo día, se constata el transcurso de una importante cantidad de horas de distancia, bastando este factor para concluir que no corresponde tolerar una distorsión en el ánimo del acusado, ni reputar lo obrado en las postrimerías de aquel día, como la reacción ante una afrenta, amenaza o provocación, sino, derechamente, expresivo de una nueva y distinta acción, marcada por el evidente y autónomo comportamiento consistente en quitar la vida de otro. Asimismo tampoco sirve a J.C.S los dichos de sus dos testigos de descargo, en la medida que uno de ellos, Salgado Matus nada vio y M.B.J, autoemplazándose en el lugar donde ocurren las heridas de muerte, sostiene que apenas se inició la pelea se retiró del lugar, de modo que, ni aun bajo el designio de este último relato, es decir, asumiendo como premisa que efectivamente J.P.B.S conminó a pelear al acusado, expresando a viva voz que lo había encontrado –al acusado- se alcanza el mínimo probatorio razonable para entender que J.P.B.S lo intentó agredir con arma blanca, hito especialmente destacado por el acusado y sin embargo ignorado por este testigo. Así las cosas el relato del acusado queda huérfano de probanzas, asilado únicamente en sus propias palabras, resultando a la postre, a luz de la prueba contraria, bajo el objetivo ya señalado: inverosímil.

**DECIMO CUARTO:** Que los hechos así probados resultan posible de subsumir en el hecho típico de homicidio simple previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 391 del Código Penal. Se trata de un actuar consumado que resulta posible reproche al acusado en autoría material. De lo antes expuesto y fundado se desprende que se trató de un obrar doloso, por lo que es posible enderezar reproche en sede de culpabilidad.

#### **Modificadorias de Responsabilidad y Determinación de la Pena.**

**DECIMO QUINTO:** Que bajo el veredicto condenatorio, los intervinientes plantearon los siguientes alegatos.- **Fiscal:** Incorpora extracto de filiación del acusado. Registro de condenas: sin antecedentes. Conforme a ello concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior. No concurren otras atenuantes. No ha habido colaboración sustancial. El acusado presenta una versión alternativa que no ha sido corroborada. Fue detenido el

30 de marzo, antes había escapado, desechando la petición de un familiar para que se entregase. El 08 de octubre de 2015, el acusado citado a declarar ejerció su derecho a guardar silencio, luego en el mes de noviembre entregó la actual versión alternativa, donde sostiene que J.P.B.S lo intentó agredir. **La querellante:** Igualmente pide el rechazo de la atenuante de colaboración sustancial. En cuanto a la extensión del mal causado: Se trata del mayor de los males: la vida de una persona. La familia aún sufre la pérdida de J.P.B.S. **La defensa:** incorpora los siguientes documentos: a) informe social preparado por doña Ana María Barrientos Jaldres: Contenido: familia de cinco personas. Ingresos familiares totales \$240.000. José Manuel era trabajador temporero en la sexta región; b) Cupones de recaudación por depósito, ascendente a la suma total de \$200.000. c) testigo: **F.S.R:** Es primo del acusado. Supo de los hechos por su madre, en la mañana, intentó comunicarse con Manuel. Primero no le contestaba, después le envió un watsapp, le dijo que habían ido los Carabineros. Luego este le llamó y le dijo que estaba en Temuco, asustado. No sabía qué hacer, que quería entregarse. Estaba en el terminal. Le dijo que llamaría a los Carabineros para averiguar cómo se podía entregar. Al final fue personalmente donde los Carabineros, le preguntaron donde había sido, dijo que en Panguipulli. Los Carabineros llamaron a Panguipulli, luego le preguntaron dónde estaba, y al final les dijo que estaba en el terminal. Con los datos que dio estos Carabineros llamaron a los Carabineros de Temuco y estos los fueron a buscar. **Peticiones:** No hay discusión sobre la irreprochable conducta anterior. Enseguida se ha procurado reparar con celo el mal causado, con depósitos datados en los meses de octubre de 2015, noviembre de 2015 y enero de 2016, considerando además la cuantía, la situación económica del acusado y la privación de libertad que le ha afectado. Por lo anterior se cumple la minorante de responsabilidad en estudio. En cuanto a la presunta versión alternativa: no hay tal, ya que se ha sostenido desde un inicio la misma versión que contiene la acusación fiscal. Además se configura la colaboración sustancial. Para ello el testimonio recién prestado de F.S.R, quien explica como su defendido ya masticaba entregarse. Si este no colabora la detención no se habría producido tan temprano. Declaró en fiscalía en los términos expuestos en este juicio. Además reclama la atenuante contemplada en el artículo 11 N°3, hubo una ofensa y grave. En efecto fue agredido con un golpe en su nariz. Por lo anterior pide rebaja en dos grados de la pena. En subsidio pide se considere la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 como muy calificada, rebajando la pena en un grado. **Fiscal:** Reitera petición de rechazo de la pretendida colaboración sustancial. En relación al depósito de dinero, se trata de \$190.000, lo que constituye la reparación celosa del mal causado, ni el intento de tal objetivo. Asimismo la atenuante de provocación no tiene asidero en la prueba, al contrario esta apunta establecer que el acusado estaba movido por un ánimo de venganza. **Querellante:** Está a lo expuesto por fiscalía.

**DECIMO SEXTO:** Que sobre las atenuantes presentadas al debate por la defensa, el tribunal por decisión unánime, acoge las circunstancias 6 y 7 del artículo 11 Código Penal y rechaza las previstas en los números 3 y 9 de la misma disposición legal.

En cuanto a la primera, la ausencia de reproches penales pasados no suscita mayor discusión, al punto que inclusive los acusadores se encuentran conformes con su admisión.

En lo que respecta a la segunda atenuante, se tiene en consideración que el acusado ha permanecido privado de libertad desde el 30 de marzo de 2015, cursó únicamente estudios básicos, lo que es coincidente con su escasa cualificación laboral, atendido su desempeño como “temporero”, conforme así lo expresó el mismo J.C.S al momento de indicar sus datos básicos, puntos corroborados en el informe social acompañado por su defensa. Este contexto justifica sus escasos ingresos, promediando por debajo del salario mínimo, de manera que el hecho de consignar \$190.000 en total, representa un desembolso importante

para su patrimonio y con ello el interés celoso por reparar el mal causado. Sin duda que el bien jurídico afectado con el ilícito perpetrado no resulta posible de reparar, pues su afectación en sede de homicidio importa, ontológicamente, su pérdida definitiva e irrecuperable. Sin perjuicio de lo anterior, esto no obsta a la satisfacción por equivalencia de los perjuicios que ello ha significado para sus deudos, en este caso encarnados en la persona del querellante, y sin que tampoco la cifra consignada represente aquella que corresponde en derecho para comprender jurídicamente satisfecha la reparación por equivalencia, pues tal análisis es de otro orden, distinto al prescrito en la norma que consagra la minorante en estudio, en la cual el legislador requiere que el responsable penal hubiere procurado celosamente, es decir buscar con afán y seriedad esta reparación, lo que obliga a centrar el análisis en estos aspectos y no en torno a la cuantía del dolor de los herederos del fallecido, de suyo ordinariamente legitimados para pedir la correspondiente indemnización. Así centrado el foco, el monto de \$190.000 aparece como un real y denodado esfuerzo económico de un acusado privado de libertad, con escasa educación formal y con ingresos que solo provienen de desempeños laborales en el medio libre.

Por otro lado, en lo que toca razonar en torno a la comprensión del rechazo a la pertinencia de la minorante señalada en el número tres del artículo once del Código Penal, huelga todo lo expuesto en el motivo duodécimo anterior, en donde expresamente ha sido desestimado el contexto de hecho que presentó el acusado para explicar los dos sucesos que, aquel 29 de marzo de 2015, protagonizó junto al joven J.P.B.S. Reiterando entonces lo ya sostenido: La riña que sucede en el exterior de la morada del joven J.P.B.S que terminó con la fractura de la nariz del acusado, no representa en sí misma una provocación o amenaza que morigere ante el derecho, la responsabilidad que corresponde por matar a otro como respuesta a lo anterior. Asimismo y aun dejando de lado el primer argumento, en los hechos motivo del presente enjuiciamiento, la acción matadora no ha sido una respuesta inmediata tal y como la exige la norma en estudio, pues, siguiendo inclusive en esta parte el relato del acusado, aquella lesión provino de un conato que sucede apenas pasado el mediodía y que terminó con su persona pidiendo asistencia médica en la posta local, de modo que transcurrieron varias horas hasta el segundo y mortal episodio, y con ello solución de continuidad, de suerte que J.C.S, más bien fraguó durante todo ese tiempo el interés por la venganza. Se constata entonces una acción más que una reacción, o sea una desconexión no solo temporal, que pareciera bastar al tenor de la ley en comento, sino que, además, una desvinculación subjetiva, todo lo cual termina por desechar la mentada atenuante.

En el caso de la minorante de colaboración sustancial, el rechazo se funda en la suficiencia de la prueba de cargo para llegar a la solución condenatoria de la presente sentencia, construida a partir del eje clave dado por los dichos de tres testigos presenciales y la intervención policial casi inmediata que recogió aquellas versiones, consignándose desde un inicio la identidad del acusado como el único autor material del ilícito. Tanto es así, que la defensa letrada ha procurado explicar la minorante en el hecho que el acusado decidió entregarse a la policía, facilitando con ello la persecución penal, cosa que es efectiva según lo expuesto por el Carabinero Gerson Castillo Lillo, pero que en caso alguno constituye la sustancialidad que relama la ley, en la medida que tal acción no significó esclarecimiento alguno, sino la aprehensión del imputado plenamente identificado a esas alturas como el autor material del homicidio.

Finalmente la petición de considerar muy calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior, no ha sido sostenido en probanzas y alegato alguno que permita reflexionar en torno a su eventual procedencia, de modo que no cabe sino desecharla sin mayores consideraciones.

**DECIMO SEPTIMO:** Que así entonces, la pena corporal a imponer se somete a las siguientes ponderaciones: **1)** Pena abstracta: 10 años y un día a 15 años de Presidio Mayor en su grado medio; **2)** Concurren dos atenuantes y ninguna agravante: Situación contemplada en el artículo 67 inciso 4° del Código Penal. El tribunal rebajará la pena en un grado, visto el número, en el mínimo de dos y la entidad de una de ellas, fundada en razones de política criminal, si bien relevante, alejada en sustancia del injusto motivo del presente castigo; **3)** Ponderación de la extensión del mal causado: En fase de la determinación judicial de la pena, conforme la autorización contenida en el artículo 69, se aprecia el injusto de más alta intensidad dentro de los bienes jurídicos sometidos a protección penal: La pérdida de la vida humana, con su cese total e irreversible que representa la muerte. Por lo anterior, dada la irrecuperabilidad de la vida, y con ello un daño definitivo e irreparable para el ofendido, el dolor que esto significó en la familia del occiso y las decenas de golpes cortantes y contusos, que aumenta aun más el sufrimiento de los deudos, mueve al tribunal a imponer como corporal concreta, el total de diez años de Presidio Mayor en su Grado Mínimo.

**Y VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1, 3,7, 14, 28, 67, 69, 391 N°2 todos del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, todos del Código Procesal Penal y artículos 16 y 17 de la ley n°19.970 se declara:

**1º:** Que se **CONDENA** a **J.M.C.S**, cédula nacional de identidad N°18.285.771-8 como autor ejecutor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de J.P.B.S Suazo, perpetrado el 29 de marzo de 2015 en la ciudad de Panguipulli.

**.2º** Que se impone al sentenciado la pena corporal DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena. Cúmplase en forma efectiva. Abonos: Desde el 31 de marzo de 2015 a la fecha, por detención, un día, y Prisión Preventiva los restantes. A los anteriores abónense tantos más hasta el cúmplase con la orden de ingreso en calidad de condenado

**3º:** Que el condenado deberá pagar las costas de la causa, según lo ordenado por el inciso primero del artículo 47 del Código Procesal Penal. Regístrese la huella genética del condenado de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la ley 19.970.

**4º:** Que, firme el fallo, gírese por parte del tribunal de ejecución la suma de \$190.000 a favor de la querellante.

**5º.-** Cúmplase una vez firme.

En su oportunidad devuélvase la prueba allegada en la audiencia de juicio.

Redacción del juez don Ricardo Aravena Durán

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Gloria Sepúlveda Molina e integrada por doña Cecilia Samur Cornejo y don Ricardo Aravena Durán, todos jueces titulares.

RIT 90-2016

RUC 1500 303 098-6.

**14. Juzgado de Garantía de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, remite condicionalmente la pena y oficia al Registro Civil para que omita anotaciones en certificado de antecedentes del imputado (JG de Valdivia 30.06.2016 rit 1412-2013)**

**Normas asociadas:** L18216 ART. 38

**Temas:** Recursos; Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

**Descriptor:** Remisión condicional de la pena

**Defensor:**

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad

**Magistrados:** Jorge Rivas A.

**SÍNTESIS:** Juzgado de Garantía de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, remite condicionalmente la pena y oficia al Registro Civil para que omita anotaciones en certificado de antecedentes del imputado, en virtud del artículo 38 de la ley 18.216. Los argumentos del juzgado fueron los siguientes: **(1)** El inicio de los periodos de suspensiones de licencia de conducir se contarán desde el 8 de noviembre de 2013, fecha desde la que se encuentra retenida en este Tribunal. **(2)** Concurriendo las exigencias del artículo 38 de la Ley 18.216, el Servicio de Registro Civil e Identificación omitirá en los certificados que emita, las anotaciones a que diere lugar la presente sentencia y a petición de los interesados, cumplidas satisfactoriamente las penas, eliminará de sus registros estas anotaciones con las excepciones legales, es decir, quedan vigentes para los efectos que en ella se señalan.

## TEXTO COMPLETO

### SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Valdivia., treinta de junio de dos mil dieciséis

**Que la parte expositiva y considerativa de la sentencia se encuentra registrada en el audio RUC N° 1300245933-1 -1084 y la parte resolutive es del siguiente tenor:**

**Hechos 1:** En Valdivia, el día 09 de Marzo de 2013, J.J.R.M. fue sorprendido conduciendo un automóvil saliendo del Servicentro Terpel ubicado en dicho sector, sin respetar el disco pare existente en el lugar, siendo colisionado por el automóvil marca Daihatsu Applause, patente KZ.5246, que circulaba por Avenida Los Robles en dirección al Sector Isla Teja, conducido por su dueño Ivo Lisandro Alarcón Parra, quien a su vez colisionó el taxi básico marca Nissan, modelo V-16, PPU UE.2363, conducido por Wladimir Gerardo González Salas y de propiedad de Héctor Hernán Álvarez Salinas. El estado de ebriedad del requerido constó a los testigos como al personal aprehensor por el fuerte hálito alcohólico y su incoherencia al hablar, quien al ser trasladada al Hospital Base de Valdivia se negó a efectuarse el examen de toma de muestra de sangre para alcoholemia. El automóvil marca Daihatsu, modelo Applause, patente KZ.5246, de propiedad de Ivo Lisandro Alarcón Parra, resultó con foco costado derecho delantero quebrado y parachoque delantero del mismo costado abollado, homocinética costado derecho, además capto y tapabarro abollado, puerta costado derecho delantera bloqueada, debido al descuadramiento del móvil, daños evaluados en la suma de \$300.000. El taxi básico marca Nissan, modelo V-16, de propiedad de Héctor Hernán Álvarez Salinas, resultó con abolladuras en la puerta delantera, trasera y tapabarro en su parte inferior del costado izquierdo, daños evaluados en la suma de \$200.000.-

**Hecho 2:** En Valdivia, el día 13 de Mayo de 2015, alrededor de las 03:53 horas aproximadamente, J.J.R.M. conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Hyundai, modelo Accent, patente BLKZ.44, por Avenida Arturo Prat frente al N° 211, siendo fiscalizado por carabineros.

Realizada la alcoholemia de rigor al requerido, ésta arrojó como resultado 1.95 gramos de alcohol por mil en la sangre.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 7 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 30, 49, 50, 60, 70 y 74 del Código Penal, artículos 110 y 196 de la Ley 18.290, artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se condena a **J.J.R.M., Cédula de Identidad N° xxx.xxx.xxx-x**, domiciliado en Sector XXXX, Valdivia, a las siguientes penas:

**I.- Cuarenta y un días** de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena, a multa de **dos unidades tributarias mensuales** y a la **suspensión de su licencia** de conducir por el término de **dos años**, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños a la propiedad de Ivo Alarcón Parra y de Héctor Álvarez Salinas, perpetrado el 9 de marzo de 2013 en Valdivia.

**II.-Cuarenta y un días** de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena, multa de **dos unidades tributarias mensuales** y a la **suspensión de su licencia** de conducir por el término de **dos años**,

como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrado el 13 de mayo de 2015 en Valdivia.

No se hace condenación en costas por haberse evitado el juicio oral.

Se remiten condicionalmente las penas corporales, quedando el sentenciado sujeto a observación y asistencia administrativas por el término de un año, debiendo cumplir con las demás exigencias legales.

Si les fueran revocadas, cumplirá el total de la respectiva pena privado de libertad, sin que registre abonos.

Iniciará su cumplimiento ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachársele orden de detención sin más trámite para debatir la revocación de las penas sustitutivas impuestas.

Si careciera de bienes para satisfacer las multas impuestas sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada 1/3 de Unidad Tributaria Mensual.

Para el pago de la multa se le concede **cuatro cuotas** iguales y sucesivas, la primera al 30 de julio y así los días 30 de los meses siguientes.

El inicio de los periodos de suspensiones de licencia de conducir se contarán desde el 8 de noviembre de 2013, fecha desde la que se encuentra retenida en este Tribunal.

Concurriendo las exigencias del artículo 38 de la Ley 18.216, el Servicio de Registro Civil e Identificación omitirá en los certificados que emita, las anotaciones a que diere lugar la presente sentencia y a petición de los interesados, cumplidas satisfactoriamente las penas, eliminará de sus registros estas anotaciones con las excepciones legales, es decir, quedan vigentes para los efectos que en ella se señalan.

**RUC N°: 1300245933-1**

**RIT N°: 1412 - 2013**

Dirigió la audiencia y resolvió don **JORGE RIVAS ALVAREZ**, Juez de Garantía de Valdivia.

## ÍNDICE POR TEMA

TEMA	UBICACIÓN
Autoría y participación	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 92-105</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Derecho Penitenciario	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
Etapa Investigación	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Ley de Violencia Intrafamiliar	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
Recursos	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 27-29</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>

## ÍNDICE POR DESCRIPTOR

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Beneficios intrapenitenciarios	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Convicción	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Declaración del imputado	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Duda Razonable	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
Ley penal favorable	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
Penas accesorias especiales	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>
Pluralidad de malhechores	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
Principio de inocencia	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
Prisión preventiva	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Recurso de Amparo	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>
Reparación celosa del mal causado	<a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Violencia contra la mujer	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>

## ÍNDICE POR NORMAS

NORMA	UBICACIÓN
CP ART. 1	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>
CP ART. 11N°3	<a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
CP ART. 11N°6	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
CP ART. 11N°9	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
CP ART. 11N°9	<a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
CP ART. 30	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>
CP ART. 397 N°2	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
CP ART. 400	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
CP ART. 432	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
CP ART. 436	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
CP ART. 439	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
CP ART. 449	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
CP ART. 456 bis	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
CP ART.18	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
CPP ART. 297	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
CPP ART. 334	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
CPP ART. 373 letra b	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
CPP ART. 395	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
CPP ART. 95	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
CPP ART.237	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a>
CPR ART. 19 N°3	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
CPR ART. 19 N°7	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
CPR ART. 21	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
D2442 ART. 25	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
DL 321	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
DL17094 ART. 15	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
DL17094 ART. 17	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
DL321 ART. 2	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
L17105 ART. 122 bis	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
L17175 ART.2 g	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
L18216 ART. 1	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>
L18216 ART. 38	<a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>
L18216 ART.28	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a>

L18290 ART. 196	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a>
L20066 ART. 5	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
L20603 ART. 1 N°1	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>

## ÍNDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
Apropiación indebida	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
Posesión y porte ilegal de municiones	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
Robo con violencia	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Robo con violencia e intimidación	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>

## ÍNDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Carole Montory	<a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
Daniel Castro	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Daniel Medina	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a>
Felipe Saldivia	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Javier Cardemil	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
José Baquedano	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
Mauricio Aguilera	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
Pamela González	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Rodrigo Contreras	<a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Valeria Arriagada	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>

## ÍNDICE POR MAGISTRADOS

MAGISTRADOS	UBICACIÓN
Alicia Faúndez V	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Cecilia Samur C	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 48-59</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 92-105</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Claudio Novoa A	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
Daniel Mercado R	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 92-105</a>
Darío Carretta N	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Emma Díaz Y	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Gabriela Coddou B	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 30-32</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Germán Olmedo D	<a href="#">n.10 2016 p 60-91</a>
Gloria Hidalgo A	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
Gloria Sepúlveda M	<a href="#">n.10 2016 p 92-105</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Jorge Rivas A	<a href="#">n.10 2016 p 123-125</a>
Juan Correa A	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Marcia Undurraga J	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 22-26</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
María del Río T	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 37-40</a>
Maria Piñeiro F	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 48-59</a>
Mario Kompatzki C	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 27-29</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>
Ricardo Aravena D	<a href="#">n.10 2016 p 41-47</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 48-59</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 106-122</a>
Ruby Alvear M	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 17-21</a> ; <a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>

## ÍNDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
1. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en orden a que se aplique remisión condicional de la pena a la accesoria de suspensión de oficio y cargos públicos, por condena por el delito de conducción en estado de ebriedad (Corte de Apelaciones de Valdivia 25.07.2016 rit 380-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 10-13</a>
2. Corte de Apelaciones de Valdivia revoca resolución del Juzgado de Garantía que revocó la remisión condicional de la pena, y en su lugar declara que se tiene por cumplida la pena impuesta al condenado (CA Valdivia 01.08.2016 rol 471-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 14-16</a>
3. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público fundado en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 (CA Valdivia 05.08.2016 rol 451-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 17-21</a>
4. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución exenta decretada por Intendente de la X Región de los Lagos, que resolvía expulsar del territorio nacional a un ciudadano argentino que se encontraba bajo suspensión condicional del procedimiento (01.09.2016. rol 246-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 22-26</a>
5. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y, en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al condenado por estimar que sí cumplía con los requisitos (CA de Valdivia 09.09.2016 rit 263-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 27-29</a>
6. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público señalando que declaración del imputado en sede policial no es susceptible de valorarse como prueba en juicio oral y confirma sentencia absolutoria (CA de Valdivia, fecha 12.09.2016 rol 496-2016).	<a href="#">n.10 2016 p 30-32</a>
7. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por Ministerio público, por omisión del Juez de Garantía de imponer pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad (CA de Valdivia 22.09.2016 rit 538.2016).	<a href="#">n.10 2016 p 33-36</a>

<p>8. Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensoría por no estimarlo como el recurso procedente para impugnar la prisión preventiva (CA 20.09.2016 rol 321-2016).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 37-40</a></p>
<p>9. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia acoge petición de la defensa en orden a modificar sentencia condenatoria por derogación del artículo 456 bis. del C.P. Por la ley 20.931 y en su lugar dicta sentencia de reemplazo rebajando en un grado la pena, sustituyendo la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva (TOP de Valdivia 15.09.2016 rit 126-2015).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 41-47</a></p>
<p>10. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y acoge atenuantes de irreprochable conducta y reparación celosa del mal causado (TOP de Valdivia, 15.09.2016, rit 86-2016).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 48-59</a></p>
<p>11. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado por el delito de robo con violencia. Voto minoritario absolutorio por falta de prueba (TOP de Valdivia, 16.09.2016, rit 106-2016).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 60-91</a></p>
<p>12. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena por delito de robo con violencia e intimidación, acogiendo atenuantes de irreprochable conducta y colaboración sustancial, rechaza agravante de pluralidad de malhechores y otorga libertad vigilada (TOP de Valdivia 16.09.2016 rit 124-2015).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 92-105</a></p>
<p>13. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al acusado como autor del delito de homicidio simple y acoge atenuantes de y reparación celosa del mal causado (TOP de Valdivia 26.09.2016, rit 90-2016).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 106-122</a></p>
<p>14. Juzgado de Garantía de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, remite condicionalmente la pena y oficia al Registro Civil para que omita anotaciones en certificado de antecedentes del imputado, en virtud del artículo 38 de la ley 18.216 (JG de Valdivia 30.06.2016 rit 1412-2013).</p>	<p><a href="#">n.10 2016 p 123-125</a></p>